

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 69
junio 25, 2020

Iniciativas

16 de junio de 2020

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **reformular el primer párrafo del artículo 4º; y reformar el y adicionar un último párrafo al artículo 26; ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma Constitucional del 2008, nuestro país transitó del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio. Uno de los elementos más revolucionarios del nuevo sistema es sin duda el papel que se le dio a la víctima, a la cual se recuperó como parte central y sujeto de protección, ya que, por ejemplo, se le reconocen una serie de derechos, como es la reparación del daño.

La atención a las víctimas dentro del marco legal, busca subsanar un problema estructural en México, el olvido histórico que prevalecía sobre la víctima y la carga procesal que se le depositó tradicionalmente. Esos desequilibrios se proyectaban también en la praxis del sistema legal y la conjunción con otro tema de gran impacto público, como es la corrupción, devenía en inevitable.

El resultado es que las víctimas de la corrupción en el sistema político mexicano lo son por partida doble, por el hecho irregular que se les cometía, pero también porque al ser una cuestión oculta, invariablemente era de comisión impune.

De tal manera que la cuestión relacionada con la situación de las víctimas de corrupción en el marco legal de nuestro país, es algo que reviste de la mayor importancia para el presente y el futuro de tanto la administración de justicia, como la gestión pública.

Por medio del presente instrumento legislativo ciudadano, se expondrá en primer término, como es que la corrupción produce víctimas directas en personas; y en lo sucesivo, como también afecta a la sociedad. Por lo tanto, es una necesidad establecer medidas de reparación para las víctimas de la corrupción en esos dos niveles, lo que se propone por medio de adiciones a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En primer término, se argumenta que la corrupción causa víctimas directas y la necesidad de reparación. El concepto de víctima se haya claramente definido en el marco legal mexicano, en el primer párrafo del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Partiendo de esa definición, podemos dilucidar que se refiere a quien sufre una afectación directa producida por tal conducta, y los actos de corrupción de hecho pueden ocasionar tal tipo de daños sobre personas específicas. No obstante, es imperativo llevar estos supuestos al análisis concreto de las leyes estatales. En la Ley de atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí se define a la víctima directa en el artículo 4º:

ARTÍCULO 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En esté numeral podemos contemplar como el concepto amplio de afectaciones se desgrana en diferentes supuestos específicos como son: daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos. Por esa razón se propone que las víctimas directas de actos de corrupción puedan reclamar su acceso al Fondo Estatal que dispone la Ley de Atención a Víctimas de nuestro Estado.

Apegándose a una interpretación literal del antecitado artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas, es posible concluir que un acto de corrupción de hecho puede causar víctimas directas en tanto que la variedad de casos que se puedan dar asociados a estas conductas, produce afectaciones plenamente identificables dentro de ese dispositivo.

Por los motivos anteriores, la propuesta legislativa, consiste en adicionar a los causales de victimización directa, que define el artículo 4º de la Ley de Atención a Víctimas, como son comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos, los actos de corrupción.

Como consecuencia, este tipo de conductas que causen los daños citados, a cualquier persona, ameritarán una reparación a la misma, que resultaría en los términos de la propia Ley, ya que constituye uno de los derechos reconocidos a las víctimas.

En segundo término, se argumenta la afectación social de los actos de corrupción, para ello se comienza citando la Resolución del Grupo de Trabajo sobre la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1) en materia de víctimas de la corrupción:

“Mientras que la Convención no provea una definición sobre quién es víctima de corrupción, es importante adoptar una noción amplia e inclusiva que reconozca tanto a individuos, entidades y estados como posibles víctimas de corrupción; (...) La reparación del daño causado por el delito no debe estar basado en una interpretación restrictiva del concepto de daño, sino en un análisis amplio del daño causado por el acto de corrupción. Ello debe incluir el reconocimiento del daño colectivo causado a la sociedad.”¹

La interpretación extensiva sobre el concepto de daño que sugieren las Naciones Unidas, se puede concretar apoyándose en las Leyes Mexicanas. Para mostrarlo, una vez más debemos centrar nuestra atención en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta vez en la segunda oración del primer párrafo:

Artículo 108. Víctima u ofendido

(...). Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En este punto, se impone la pregunta acerca de los bienes jurídicos que resultan afectados por la corrupción. Se puede hablar de varios de alcance eminentemente público, como son el patrimonio público, y la adecuada administración pública, de los cuales, a través de la provisión de servicios públicos, por ejemplo, todos los ciudadanos somos beneficiados, por lo tanto, es posible concluir que la corrupción es un acto que daña a toda la sociedad, sin embargo, los actos de corrupción pueden producir afectaciones concretas y específicas a particulares que resultan dañados por la comisión de este tipo de conductas altamente perniciosas.

Si hemos de reconocer a todos los ciudadanos como víctimas ante la comisión de actos de corrupción en virtud de los bienes jurídicos contra los que tales actos atentan; se necesita establecer entonces cuales serían las medidas de reparación idóneas para tales casos.

Una propuesta que han manifestado varios analistas comprende las garantías de no repetición como la forma *“idónea para evitar y prevenir futuros actos de corrupción, lo cual merece la relevancia necesaria para implementar correctamente dicha medida en su momento.”²*

En consecuencia, se propone que como parte de la reparación integral a las víctimas que haya sido originada por actos de corrupción, independientemente de lo aplicable a las víctimas directas como lo es el acceso al Fondo Estatal, en lo específico se deban implementar, en lo aplicable, las siguientes medidas de no repetición previstas por la Ley, en los organismos públicos donde se suscitaron los actos:

- Garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso.
- Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos.
- Educar, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

¹ <https://fdocuments.ec/document/conferencia-de-los-estados-partes-en-la-unidas-cac-cosp201714-conferencia-de.html>

² Óscar Leonardo Ríos García. *La reparación del daño por actos de corrupción: una propuesta de inclusión*. En: <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/?p=1670>

Las medidas de no repetición citadas, son algunas de las que prevé la Ley en su artículo 74, de las que pueden resultar aplicables para cada caso, puesto que algunas son específicas para las fuerzas de seguridad, por ejemplo.

En los casos de corrupción, y en virtud de su impacto sobre los bienes jurídicos que son de interés público, además de que proponemos el apoyo concreto a las víctimas directas, también consideramos que la corrupción debe atenderse de forma estructural e integral y que por eso es necesario el despliegue de acciones tendientes a modificar el paradigma social de este delito y desde una panorámica general, la mejor forma de reparar es prevenir la reincidencia.

Finalmente, aparte de los anteriores elementos, esta reforma, puede expandir y concretar la obligación constitucional de otorgar medidas de reparación a las víctimas, en este caso de delitos tan comunes como son los asociados a la corrupción, además de reconocer en la Ley, las afectaciones sociales que causan, junto con la necesidad de evitarlas a futuro.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 4º; y reformar el y adicionar un último párrafo al artículo 26; ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, **actos de corrupción por parte de servidores públicos** y violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados en esta hipótesis, estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados, **el mismo tratamiento recibirán los delitos de corrupción cuando sean cometidos por servidores públicos.**

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo se cubrirán con cargo al Fondo Estatal.

Además, en el caso de cualquier reparación originada por actos de corrupción individualizada, las víctimas tendrán garantizado el acceso al Fondo Estatal. Ello con independencia de las medidas destinadas a reparación colectiva, las cuales tenderán a garantizar la no repetición y se deberán implementar en lo aplicable, en los organismos públicos donde se hubieran suscitado los actos victimizantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, y **Oswaldo Ríos Medrano**, en mi calidad de ciudadano potosino; con fundamento, en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, los siguiente:

El primero de los señalados, iniciativa con proyecto de Minuta que propone reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ambos promoventes, iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformas a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; y, Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina la invalidez de las disposiciones constitucionales y de otras leyes que obligan al municipio para acudir al Congreso del Estado a solicitar autorización para celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, es que se hace necesario llevar a cabo adecuaciones tanto a nuestra norma fundamental, como a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; y Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Es por ello que, se propone derogar las fracciones XXXI y XXXII del artículo 57 de nuestra Constitución, y reformar el artículo 115, de tal forma que, los actos que tengan como fin gravar o comprometer los bienes y servicios públicos del municipio, así como aquellos en los que se enajene o se de en comodato bienes municipales susceptibles de hacerlo, deban de cumplir con requisitos y procedimientos establecidos en la ley, ello con el único fin de velar por la seguridad y buen uso de los bienes que forman parte de la hacienda municipal, lo que de hecho es de interés público.

Con independencia de la iniciativa para reformar la Constitución, se propone la reforma a los artículos 108, 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de precisar que la enajenación de bienes muebles e inmuebles, deberá colmar los requisitos de las leyes aplicables, y que, en ningún caso, se podrá efectuar con el fin de utilizarse como pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales. Lo anterior, en virtud de que los bienes que forman parte de la hacienda municipal, han de cumplir objetivos que tengan propósitos de beneficio social. En tanto que, las obligaciones originadas por quienes integran el ayuntamiento, deben en su caso contar con partidas presupuestales

preexistentes a su asunción, o bien, en el caso de laudos, deben ser desahogadas con los fondos contingentes, o bien con la obligación solidaria de quien gobierna. En ese sentido, permanece en la iniciativa el objetivo de beneficio colectivo.

Es por ello que, se propone ser claros mediante la individualización de supuestos en relación con los bienes muebles, así como con los actos de venta, donación o permuta de los inmuebles. Los requisitos que deben ser cumplidos previamente a la autorización del cabildo, así como la responsabilidad solidaria de la o del Presidente Municipal, quien además de ser convocante del Cabildo y ejecutor de sus determinaciones, cuenta con facultades superiores que lo hacen depositario, en este caso, de cuidar que se cumplan los requisitos de validez de este tipo de actos.

En ese mismo sentido, y con el fin de que exista coherencia entre lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Bienes del Estado y Municipios, se propone adecuar los artículos 31, 32, 34, 36, 37 y 42, a fin de que solo en el caso de los municipios, se elimine el requisito de obtener previa autorización del Congreso del Estado para la enajenación de bienes, y en su caso, se entienda con claridad cuáles son los extremos que cada ente debe cumplir al llevar a cabo actos de transmisión de sus bienes.

Con el propósito de que se expliquen de manera clara las iniciativas, a continuación se expresan en forma de cuadro comparativo:

Estipulaciones vigentes	INICIATIVA
<p align="center"><u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></p> <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I.- a XXX.</p> <p>XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;</p> <p>XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;</p> <p>XXXIII. a XLVIII</p> <p>ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho.</p>	<p align="center"><u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></p> <p>ARTÍCULO 57...</p> <p>XXXI. Se deroga</p> <p>XXXII. Se deroga</p> <p>ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa o tenga como fin la enajenación o comodato los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y, atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley, serán nulos de pleno derecho, siendo la o el Presidente Municipal de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda municipal.</p>

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 108. El patrimonio del Municipio se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley; del producto de las contribuciones decretadas por el Congreso del Estado; de los vacantes y mostrencos que estén en su territorio; de los créditos que tenga a su favor; así como de los subsidios, de las transferencias y de las participaciones en el rendimiento de las contribuciones federales y estatales que deba percibir de acuerdo a las leyes.

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, mediante los requisitos que señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, Y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Bienes Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, La Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso, podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, salvo en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta, deberá ser destinado en todos los casos a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.

Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite, que el inmueble a recibir en la permuta puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que en su caso se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.

Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la misma, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.

Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles, solo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que represente la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los

habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y cualquier otra disposición legal aplicable.

La o el Presidente Municipal que corresponda, deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se trate la autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles según sea el caso, en los términos de esta ley. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento.

Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:

I. El archivo de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante la Instituto Registral y Catastral;

III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

<p>ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;</p> <p>II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;</p> <p>III. Certificado de gravamen de la propiedad;</p> <p>IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;</p> <p>V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;</p> <p>VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así</p>	<p>IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;</p> <p>X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.</p> <p>Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.</p> <p>Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y</p> <p>XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.</p> <p>Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la Presidenta o Presidente Municipal, responderán de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal.</p> <p>Se deroga</p>
---	---

como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y

XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.

ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento señalado por el Reglamento Interior del Ayuntamiento, cumpliendo en su caso, con los requisitos que para tal efecto establezca el Congreso del Estado en el decreto correspondiente.

**LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSÍ**

ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables.

ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento que para ese efecto señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establece esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

**LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSÍ**

ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos, deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios, podrán se enajenados cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previene la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

<p>ARTICULO 32. Los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública, o hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por las autoridades que corresponda, mediante subasta pública. Para este caso, se deberá realizar un dictamen expedido por perito registrado, y fe notarial en la que se asiente el estado que guardan los bienes muebles objetos de la subasta, con las certificaciones de que los mismos carecen de valor artístico, y de que no forman parte del patrimonio histórico, conforme a la ley de la materia.</p> <p>En el caso de los municipios, y los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo en el caso de los municipios; y por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:</p> <p>a) Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad municipal.</p> <p>b) Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos.</p> <p>c) Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado.</p> <p>d) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.</p> <p>e) Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.</p> <p>f) Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar.</p> <p>g) Copia certificada del acta de Cabildo; o acta de la reunión del Consejo o Comité, según corresponda, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos</p>	<p>En ningún caso, los bienes del dominio privado de Estado, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p> <p>ARTICULO 32. Los bienes muebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública estatal, así como de los Organismos Constitucionales Autónomos, que hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por conducto de la Oficialía Mayor o su equivalente, mediante subasta pública.</p> <p>En el caso de los los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f)...</p> <p>g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como</p>
---	---

<p>terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.</p> <p>h) Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.</p> <p>En el caso de dependencias o entidades de los poderes del Estado, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por quienes tengan dicha competencia, conforme a sus propios ordenamientos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, se deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:</p> <p>I. Factura o certificado de propiedad de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar. En caso de no contar con alguno de estos documentos, se podrá presentar una testimonial notariada de que los bienes muebles que se pretenden enajenar, son de propiedad estatal;</p> <p>II. Avalúo de los bienes muebles del dominio privado que se pretendan enajenar; con una antigüedad máxima de tres meses, expedido por perito inscrito en el Registro Estatal de Peritos;</p> <p>III. Copia certificada del registro vigente del perito que efectuó el avalúo de los bienes muebles del dominio privado;</p> <p>IV. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, carecen de valor artístico.</p> <p>V. Certificación actual de que los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, no forman parte del patrimonio histórico.</p> <p>VI. Mínimo una fotografía reciente de cada uno de los bienes muebles del dominio privado que se pretenden enajenar, y</p> <p>VII. Las demás que el Honorable Congreso del Estado solicite, para emitir el dictamen respectivo.</p> <p>Los procesos de subasta pública se llevarán a cabo con la participación y vigilancia de las contralorías internas de las autoridades respectivas; y se deberá informar a la ciudadanía cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de las mismas, mediante dos publicaciones, en días consecutivos, en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, indicando los bienes, el lugar, la fecha y hora de la subasta de los mismos.</p> <p>ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo catastral que determine la autoridad competente en los términos de la ley de la materia.</p> <p>ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios, si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo, o si habiéndolo hecho diere a éste</p>	<p>indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.</p> <p>h)... ...</p> <p>I. a VI...</p> <p>ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial practicado por parito registrado.</p> <p>ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios; si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de</p>
--	--

<p>un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.</p> <p>ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado y municipios sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado o municipios en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.</p> <p>Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de regularización de asentamientos humanos, en cuyo caso el Estado podrá donar a favor de los particulares que habiten en la demarcación respectiva, sujetando la donación a lo siguiente:</p> <p>I. Se asignará únicamente un lote por beneficiario; en cuyo caso la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social;</p> <p>II. El beneficiario deberá exhibir constancia de no propiedad de bien inmueble, y</p> <p>III. El Gobierno del Estado informará al Congreso del Estado, a través del organismo competente, del listado final de beneficiarios, al que adjuntará los estudios socioeconómicos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado.</p>	<p>los municipios; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.</p> <p>ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. Los bienes del dominio privado de los municipios solo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, o en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado en los casos que proceda.</p>
---	---

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

Único. Se Deroga las fracciones XXXI y XXXII, y se Reforma el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57...

XXXI. Se deroga

XXXII. Se deroga

ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa o tenga como fin la enajenación o comodato los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer previamente los requisitos y, atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley, serán nulos de pleno derecho, siendo la o el Presidente Municipal de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda municipal.

En razón de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se Reforma el artículo 108 en su segundo párrafo, 111 y 113; se Adiciona tercer párrafo al artículo 108; y se Deroga artículo 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 108. ...

Son inalienables e imprescriptibles los bienes del patrimonio municipal. Los bienes desafectados podrán ser enajenados, previo cumplimiento de los requisitos, procedimientos y restricciones, en los términos de la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley de Bienes Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, La Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Estado de San Luis Potosí, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En ningún caso, podrán enajenarse los bienes muebles o inmuebles municipales, para destinarse al gasto corriente o al pago de obligaciones, incluyendo el pago de laudos laborales.

ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar la venta de sus bienes muebles, salvo en el caso en que se acredite que los mismos han dejado de tener utilidad suficiente para los fines respecto de su naturaleza corresponda, de tal forma que su uso o mantenimiento sea contrario a la administración eficiente y eficaz. El producto de la venta, deberá ser destinado en todos los casos a la adquisición de bienes muebles necesarios para las actividades competencia de las dependencias del ayuntamiento. No podrán adquirirse vehículos automotores, con excepción de que vayan a ser habilitados y destinados como patrullas para prestar servicios de seguridad pública municipal, o como ambulancia o transporte de personas con discapacidad.

Los ayuntamientos no podrán permutar sus bienes inmuebles, salvo en el caso de que se acredite, que el inmueble a recibir en la permuta puede ser destinado a la prestación de un servicio público en mejores condiciones respecto del originario. En todos los casos, a la solicitud de autorización por el ayuntamiento, deberá acompañarse el proyecto ejecutivo que en su caso se ejecutará, así como la suficiencia de recursos para llevarlo a cabo.

Los ayuntamientos no podrán vender sus bienes inmuebles, excepto cuando el producto de la misma, sea suficiente para cubrir el costo de una obra pública de impacto general en el ayuntamiento, y previa consulta pública de dicha obra, en los términos de la ley de la materia.

Los ayuntamientos podrán donar sus bienes inmuebles, solo en favor de instituciones públicas, o de personas físicas o morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que represente la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio, o bien, sirvan para la regularización de la tenencia de la tierra en favor de personas que no tengan otra propiedad registrada a nombre de ellas o de sus parientes por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado. En todos los casos, tratándose de bienes adquiridos como área de donación, deberán de observarse los porcentajes y las restricciones que, para los inmuebles obtenidos como áreas de donación, establezca la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y cualquier otra disposición legal aplicable.

La o el Presidente Municipal que corresponda, deberá convocar a sesión de Cabildo, en la que de forma exclusiva se trate la autorización para la venta, permuta o donación, de bienes muebles e inmuebles según sea el caso, en los términos de esta ley. El ayuntamiento, en su caso, autorizará la enajenación de que se trate, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento.

Para la autorización de enajenación de bienes inmuebles, se deberá acompañar a la convocatoria respectiva lo siguiente:

- I. El archivo de la consulta pública en el caso de venta de bienes inmuebles;
- II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble, debidamente inscrito ante la Instituto Registral y Catastral;
- III. Certificado de libertad de gravamen en el caso de inmuebles;
- IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;
- V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuator inscrito en el Registro Estatal de Peritos;
- VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;
- VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;
- VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;
- IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;
- X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de socios o asociados y del órgano de administración; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, y

XI. En los casos de donación a personas físicas estas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social.

Cualquier autorización de enajenación que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, y en otras disposiciones legales aplicables, será nula de pleno derecho: y la Presidenta o Presidente Municipal, responderán de manera solidaria y subsidiaria de los daños y perjuicios que se causen a la hacienda municipal.

ARTÍCULO 112. Se deroga

ARTICULO 113. La venta de los bienes inmuebles deberá efectuarse en subasta pública conforme al procedimiento que para ese efecto señale el Reglamento que al efecto autorice el Ayuntamiento, debiendo cumplir en todos los casos, con los requisitos y procedimientos previos que, para cada supuesto de enajenación, establece esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Se Reforma los artículos 31, 32 en sus párrafo segundo y tercero, y su inciso g), 34, 36, 37 en su primer párrafo y 42; se Adiciona al artículo 32 dos párrafos; de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos, deberá acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previene la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado de Estado, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

ARTICULO 32. Los bienes muebles del dominio privado de los municipios, podrán ser enajenados en los términos que al efecto establece la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los bienes muebles del dominio privado que dejen de tener utilidad para la administración pública estatal, así como de los Organismos Constitucionales Autónomos, que hayan sufrido menoscabo, o perdido las propiedades necesarias para prestar el servicio a que estén destinados, podrán ser enajenados por conducto de la Oficialía Mayor o su equivalente, mediante subasta pública.

En el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, para poder llevar a cabo la enajenación correspondiente, ésta deberá ser autorizada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos, y el Comité, de los Organismos Constitucionales Autónomos, y cuando se haya tomado el acuerdo correspondiente, por escrito deberá solicitar al Honorable Congreso del Estado, la autorización para la enajenación de los bienes muebles del dominio privado, debiendo la Legislatura expedir el decreto correspondiente, aprobando o negando la enajenación según se estime conveniente; además, deberán integrar al expediente que se constituya para tal efecto, lo siguiente:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...

g) Copia certificada del acta de la reunión del Consejo o Comité, en donde se haya aprobado, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la venta de los bienes muebles; así como indicar el destino que se le dará a los recursos obtenidos por la venta de los mismos.

h)...

...

I. a VI...

...

ARTICULO 34. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo comercial practicado por parito registrado.

ARTICULO 36. En los contratos de donación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado y municipios; si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro del plazo que determine el Congreso del Estado en el decreto respectivo en el caso del Estado, y para los fines y el plazo autorizados por el Cabildo en el caso de los municipios; o si habiéndolo hecho, diere a éste un uso distinto, o suspenda sus actividades por más de un año, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previo juicio tramitado ante la autoridad competente.

ARTICULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. Los bienes del dominio privado de los municipios solo podrán ser donados a personas morales con fines de asistencia social que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, siempre y cuando sobre los mismos se vayan a ejecutar obras que representen la satisfacción de servicios o necesidades de interés general para los habitantes del municipio. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

...

I. a III...

ARTÍCULO 42. Ningún notario del Estado podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos, sin el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, o en su caso, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Además de contar con la aprobación previa del Honorable Congreso del Estado en los casos que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La minuta con proyecto de Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis “, previa consulta a los Municipios.

SEGUNDO. El proyecto de Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

Doctor Oswaldo Ríos Medrano

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN AL SER UN TEMA DE EXTREMA NECESIDAD E INTERÉS PÚBLICO**, motivo por el cual solicito la **dispensa de trámites, previa aprobación del pleno**, con el efecto de expedir proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo, 94 párrafos primero y segundo, de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de la presente iniciativa es eliminar cualquier dejo de restricción o vulneración al derecho de propiedad privada de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, respecto de los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por estos, bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 1º, párrafos primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”¹

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf. Consultada el 03 de junio de 2020.

En ese sentido, a partir de la publicación de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, de fecha 14 de mayo de 2020,² múltiples críticas se han desatado por diversos actores prestigiados de la sociedad civil en el ámbito jurídico, en lo especial por lo que toca al artículo 94 de la Ley antes señalada. A efecto de ser ilustrativo, se inserta el contenido del texto vigente que se destaca:

“ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, colaborarán y se coordinarán con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, a través de la instancia que determine para tal efecto, para la operación del Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, serán de observancia general para las autoridades educativas estatal y municipales, en lo que corresponda.”³

Énfasis añadido.

Como se puede apreciar, y de un análisis jurídico serio, es evidente que la disposición que considera los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, como parte del Sistema Educativo Estatal, es a todas luces inconstitucional, lo que implica una vulneración al Estado de Derecho, a la garantía de debido proceso legal, y al derecho de propiedad, pues de manera velada se apropia, por disposición de la ley, del patrimonio de las personas, lo que de suyo es inaceptable.

En principio, como bien se dijo, las normas jurídicas deben redactarse de la manera más clara y tratando de dejar el menor espacio posible para la interpretación, en lo especial cuando esto va en perjuicio de las personas a las cuales va dirigida. En ese sentido, la interpretación de la ley es el proceso interpretativo que consiste en establecer algún sentido de las normas jurídicas que forman el derecho legislado. Se trata de un tipo de

² PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. LEY DE DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>. Consultada el 03 de junio de 2020.

³ Ibidem.

interpretación jurídica. En particular es realizado por los jueces que deciden de un caso de acuerdo con la legislación aplicable al mismo. Además de que solo los legisladores son los que pueden manifestar la oscuridad de una ley en donde deben recurrir a la historia o en general a los métodos de interpretación de la ley y determinar su sentido. Dicho esto, el proponente se pronuncia en contra de la redacción del texto arriba insertado, pues el ánimo del legislador, que estoy cierto es el de la mayoría de los integrantes de esta Legislatura, jamás fue restringir o privar el derecho de propiedad de los particulares que se dedican a la impartición de la educación en el Estado, sino de señalar las obligaciones que estos deben cumplir, como se expresa en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley de Educación del Estado. Sin embargo, por la premura del debate y la prontitud de la publicación, estoy cierto que la mayoría de los legisladores no analizó a cabalidad que las deficiencias de la redacción, y la falta de pulcritud en la elaboración de la ley, provocará tan pernicioso ámbito de interpretación, lo que de suyo generará decenas de amparos contra la disposición normativa. En ese orden de ideas, el concepto de propiedad está dentro del derecho real, que consiste en el grado máximo de poder sobre una cosa de la que se es titular. La Enciclopedia Jurídica, define al derecho de propiedad, en términos absolutos, como:

“El derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente como un haz de facultades sobre las cosas, pero también, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidas por las leyes en atención a valores e intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social. En ese sentido, la Carta Magna, dispone expresamente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, **la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.**

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio

⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. DEFINICIÓN DE PROPIEDAD. Véase en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/propiedad/propiedad.htm>. Consultada el 03 de junio de 2020.

ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”⁵

Como se puede analizar, dentro el texto constitucional federal se reconoce el derecho de propiedad privada de los particulares, y expresa con claridad que solo podrá restringirse (expropiación) por causa de utilidad pública y mediante indemnización. En este sentido, es evidente que la norma que se propone reformar es una forma de restricción de la propiedad de los particulares, ya sea por defecto en la redacción con intención manifiesta, lo que no puede mantenerse en el estado que se encuentra, porque atenta contra el dispositivo constitucional transcrito a supra líneas.

Aunado a todo lo anterior, de conformidad con los artículos, 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, respectivamente:

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

Toda vez que en este país se privilegia el Estado de Derecho, el Debido Proceso Legal, y el Derecho a la Propiedad Privada, es incuestionable el estado de necesidad de modificar el artículo 94 en sus párrafos primero y segundo, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, porque atenta de manera directa e inmediata en contra de los principios y derechos de las personas arriba señalados, así como va en contra da Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que ninguna autoridad educativa puede válidamente restringir el derecho de los particulares que se dediquen a la impartición de la educación en el Estado, y menos considerar que los muebles e inmuebles de aquellos forman parte del Sistema Educativo Estatal. En lo especial, no existe causa de utilidad pública, no se establece un procedimiento previo en el que se garantice el debido proceso legal y la garantía de audiencia, ni mucho menos existe un apartado que

⁵ Ídem.

disponga algún tipo de indemnización para resarcir el perjuicio causado al particular, lo que a todas luces es inconstitucional y debe modificarse a la brevedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 94 párrafos primero y segundo; de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Gobierno del Estado y los municipios, ~~así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado,~~ así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Los muebles e inmuebles señalados en el párrafo anterior, **así como los pertenecientes a los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado**, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, única e indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa son:

- a) Dar un mejor orden y redacción a la estructura al contenido del artículo en trato;
- b) Otorgar el derecho de iniciativa a los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía;
- c) Homologar el derecho de la iniciativa que tienen los ciudadanos potosinos en el ámbito local, en los mismos términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- d) Establecer con claridad que, en materia de iniciativa preferente, esta podrá ser presentada dentro de los primeros quince días **del inicio** de cada periodo ordinario de sesion, y que estas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de **sesenta** días naturales, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, por iniciativa de Ley o Decreto ha de entenderse como aquel *“documento formal que los órganos o actores facultados legalmente presentan ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar*

disposiciones constitucionales o legales. Representa el acto jurídico con el que da inicio el proceso legislativo.”¹

Con fecha 09 de agosto de 2012,² y 29 de enero de 2016,³ fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los decretos por medio de los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, y de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámararevisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.”

En ese sentido, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone quiénes tienen derecho para presentar iniciativas de Ley o Decreto ante el Congreso del Estado. En ese sentido, el numeral señala de manera textual:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodo anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=123>. Consultada el 21 de mayo de 2020.

² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012. Consultada el 20 de mayo de 2020.

³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016. Consultada el 20 de mayo de 2020.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.”⁴

Como puede apreciarse del texto vigente, la norma fundamental local dispone la restricción para ejercer el derecho de presentar iniciativas ciudadanas, toda vez que esta prerrogativa tiene limitantes sobre las normas que pueden ser sujetas de reforma por este medio. En efecto, el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que solamente los diputados, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, y los ayuntamientos tienen derecho de iniciativa de reforma respecto de la Constitución; excluyendo de tal derecho a los ciudadanos del Estado.

De acuerdo a los objetivos planteados en la reforma constitucional, y para mayor claridad, me referiré de manera pormenorizada a cada uno de ellos, a saber:

a) Dar un mejor orden y redacción a la estructura al contenido del artículo en trato.

En ese sentido, según la Enciclopedia Jurídica,⁵ la técnica legislativa o de formulación del derecho, es la que se refiere a la actividad del legislador en la elaboración de las normas jurídicas.

Entre otros, comprende los siguientes problemas lenguaje y estilo de la ley. En cuanto al modo de redacción, las leyes solían ser antes redactadas en estilo persuasivo, tratando de inducir a los obligados, explicando además la *ratio legis*, etcétera. Hoy día, en cambio, se redactan en estilo sencillo, conciso y con la fuerza expresiva de un mandato u orden, sin dar ninguna clase de explicaciones. En ese orden de ideas, además de que la iniciativa propone dar mejor claridad al artículo 61 de la Constitución del Estado, también dota a ese numeral de una distribución más acorde a la técnica legislativa deseable, ordenando en fracciones los sujetos que cuentan con el derecho de presentar iniciativas, y diversos apartados que contienen una fuerza normativa aparte, pero relacionada con el mismo tema, lo cual permitirá a los ciudadanos una mejor comprensión del texto.

b) Otorgar el derecho de iniciativa a los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía.

Desde la década de 1990, la estructura del Estado mexicano comenzó a experimentar la creación de órganos autónomos con rango constitucional. Con excepción de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya autonomía constitucional data de

⁴ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de mayo de 2020.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. DEFINICIONES. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/t%c3%a9cnica-legislativa/t%c3%a9cnica-legislativa.htm>. Consultada el 22 de mayo de 2020.

1980.⁶ Desde 1993 en adelante, en que se otorga autonomía al Banco de México se produjo un vertiginoso incremento de órganos constitucionales autónomos.⁷ Así, se incorporan a la Constitución el Instituto Federal Electoral en 1996 (hoy Instituto Nacional Electoral, INE)⁸ y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1999.⁹ Órganos pioneros, que constituyen lo que podemos denominar la “primera generación” de órganos constitucionales autónomos en México. Desde el punto de vista de las funciones máximas del Estado, se distinguen tradicionalmente la legislación, la ejecución y la jurisdicción. Los órganos-instituciones que las desempeñan son los órganos soberanos del Estado, ubicados en su máxima jerarquía. Sin embargo, más recientemente, las constituciones comenzaron a asignar funciones análogas en relevancia a las tradicionales, a instituciones no soberanas, las que asumen la figura de la autonomía constitucional. De tal forma, nos encontramos en presencia de órganos constitucionales autónomos. Esto es:

Los órganos están caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas; la idoneidad para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas; por lo tanto, la Constitución los coloca al menos en un lugar de relativa igualdad e independencia con respecto a estos órganos.¹⁰

Los órganos constitucionales autónomos son establecidos directamente por la Constitución, participan en la formación de la voluntad estatal pero no son soberanos. Desde un punto de vista etimológico, autonomía es una palabra de origen griego que alude a la potestad de darse leyes a sí mismo, esto es, de darse las propias normas. Aunque la palabra autonomía es polisémica, institucionalmente siempre alude a la capacidad de darse un ordenamiento jurídico.¹¹ La autonomía de la que hablamos tiene una doble dimensión: estos órganos son autónomos respecto de las demás instituciones de gobierno para crear normas sin la participación de aquéllas. Desde luego, normas o

⁶ El artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio”.

⁷ El artículo 28 párrafo sexto de la Constitución Federal, establece que: “El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

⁸ El artículo 41 fracción V apartado A, de la Carta Magna, señala que: “El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

⁹ El artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, mandata que: “El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

¹⁰ MAZZIOTTI DI CELSO, Manlio, *Lezioni di Diritto Costituzionale. Parte I: Nozioni Generali sul Diritto e sullo Stato, Milán, Giuffrè*, vol. 1, 1985, p. 93.

¹¹ Romano, Santi, Fragmentos de un diccionario jurídico, Buenos Aires, EJE, 1947-1964, pp. 37 y ss.

regulaciones asociadas con sus funciones específicas, cuyos ejes fundamentales fueron establecidas por la Constitución y las leyes secundarias. Al mismo tiempo pueden darse ordenamientos internos para organizarse y estructurarse de la forma más adecuada a fin de cumplimentar sus objetivos. La autonomía, como se puede apreciar, es una forma de división de poderes, puesto que supone la distribución de funciones más allá de las tradicionales y de los órganos (soberanos) encargados de llevarlas a cabo. Por tanto, cada órgano autónomo se constituye en torno a una atribución y del área de competencia que se genera alrededor de ellos. Sin embargo, los órganos autónomos no están subordinados y no dependen de los órganos tradicionales, lo que implica una situación de independencia relativa. Están en estrecha relación con aquéllos, con los que colaboran, antes los que rinden cuentas y a cuyo control están sujetos. Por ello, la autonomía no supone separación o independencia absoluta respecto de los órganos soberanos.

Dicho lo cual, si bien es cierto que los organismos constitucionales autónomos no están investidos de Soberanía como sí sucede con los poderes tradicionales del Estado, si tienen funciones muy determinadas dentro del Estado, y las desarrollan con plena autonomía frente al resto de los antes aludidos. En concordancia con lo anterior, y toda vez que se considera que estos tienen un grado casi de igualdad frente a los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como respecto del ámbito municipal de los ayuntamientos, según se aprecia del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² es incuestionable que el objetivo de la iniciativa para otorgarle el derecho de presentar iniciativa de leyes o decretos, brinda un reconocimiento expreso como Entes del poder público, en lo especial cuando la propia carta magna les otorga autonomía.

Dicho de otra manera, bajo el principio de derecho que señala: “El que puede lo menos, puede lo más”, es categórico que los organismos constitucionales autónomos han y deben contar con este importante derecho, máxime que los ciudadanos también lo tienen, aunque con diversas condicionantes, como más adelante se dirá.

c) Homologar el derecho de la iniciativa que tienen los ciudadanos potosinos en el ámbito local, en los mismos términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de mayo de 2020.

En principio, la iniciativa ciudadana es una institución de democracia semi-directa, también llamada democracia directa por algunos autores, siendo el objetivo de este tipo de figuras complementar las instituciones de democracia representativa. Se le denomina iniciativa popular a la “transmisión de la potestad de iniciar, precisamente, el procedimiento de formación de la ley formal al pueblo mismo.” La iniciativa ciudadana no es únicamente una modificación del sistema político mexicano, sino el reconocimiento de un derecho fundamental reservado a los ciudadanos; es decir, un derecho político.

En el caso que nos ocupa, debemos entender por ciudadano al nombre dado al hombre y a la mujer que por haber nacido o residir en una ciudad es miembro de la comunidad organizada que le reconoce la cualidad para ser titular de los derechos y deberes, propios de la ciudadanía; quedando obligado, como ciudadano, a hacer que se cumplan. La extranjería, la raza la etnia o población, la religión, el sexo, la edad, el nacimiento han delimitado el concepto de ciudadano, excluyendo del mismo a quienes por razón de cuales quiera de esas circunstancias y condiciones se les ha negado la cualidad y derecho de ciudadano.

De acuerdo al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

En esa tesitura, la presente iniciativa tiene por objeto homologar el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas, por medio de la cual se establezcan requisitos mínimos para el ejercicio de tal derecho. En este caso, al igual que en la Constitución Local, el derecho de iniciativa solo podría ejercerse por los ciudadanos potosinos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, y en los términos que señalen las leyes.

Es preciso mencionar que dentro de los argumentos que se tomaron en consideración por parte de la Cámara de Senadores y la Cámara de Senadores, así como de la discusión de aprobación por las 31 Legislaturas de los Estados, y la entonces Asamblea Legislativa del extinto Distrito Federal, previo a que los ciudadanos formulen la iniciativa, deben proceder a la recopilación de las firmas que la respaldan. En ese caso, al cumplir con

¹³ Ibidem.

dicho requisito, deberán entregar la propuesta al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, quien dará cuenta al Pleno y solicitará de inmediato al Instituto Nacional Electoral (INE) la verificación del número mínimo de ciudadanos a que se refiere el artículo 71 de la Constitución. El INE realizará la mencionada verificación a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente. En el procedimiento de verificación se deberá corroborar que los nombres de los ciudadanos firmantes de la iniciativa se encuentren en la lista nominal de electores, para ello realizarán un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas. En el supuesto que se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados, el presidente de la Mesa Directiva turnará la iniciativa a comisión para su análisis y dictamen.

Es imperativo señalar que esta modificación no implica vulneración alguna al derecho de iniciativa ciudadana vigente, sino al establecimiento de un requisito que se considera oportuno, idóneo y de suyo constitucional al estar incluido dentro de la Constitución Federal, en lo especial cuando nuestro sistema democrático descansa sobre el principio de representatividad. Es decir, como regla general, si los ciudadanos consideran necesario modificar alguna de las normas locales, han de hacerlo a través de sus representantes (diputados), por ser ellos los depositarios de la voluntad popular a través del voto, ya sea directo o indirecto. De forma excepcional, podrán ejercer su derecho al voto, pero distinto a la forma actual, deberán recabar un número determinado de apoyos ciudadanos que respalde, no solo la voluntad de un solo individuo, sino la agenda política de una colectividad. No debe pasar por alto que, además de ello, debe contemplarse en la norma secundaria la intervención del Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Federal de Electores, a efecto de validar la que aquellos que respalden la iniciativa son ciudadanos, y se encuentran dentro del listado nominal de electores, generando certeza de que quiénes promueven una iniciativa en nombre de una colectividad, cuentan con el derecho para ello, lo que en la norma constitucional vigente no sucede.

d) Establecer con claridad que, en materia de iniciativa preferente, esta podrá ser presentada dentro de los primeros quince días **del inicio** de cada periodo ordinario de sesion, y que estas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de **sesenta** días naturales.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los diputados del Congreso del Estado;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. A los ayuntamientos del Estado;

V. A los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, y

VI. A los ciudadanos potosinos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley Orgánica del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Dentro de los primeros quince días **del inicio** de cada periodo ordinario de sesiones **del Congreso del Estado**, el Gobernador del Estado, podrá presentar hasta dos iniciativas **de** trámite preferente, o **podrá** señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, **siempre que** estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de **sesenta** días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan **adicionar o reformar** esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de

los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 6° párrafo segundo; 46 fracciones III y IV; la denominación del Capítulo IX del Título I, para pasar a ser Educación para Personas Adultas; 48, 49, y 50 párrafo tercero; de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la presente iniciativa, son:

a) Corregir diversos errores de carácter ortográficos y repetición de palabras que, con motivo de la premura de la aprobación de la ley, se cometieron dentro del texto normativo, y

b) Erradicar de la Ley de Educación del Estado el lenguaje discriminatorio en perjuicio de las personas con algún tipo de discapacidad y de las personas adultas mayores, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Del latín *orthographia*, la ortografía es el conjunto de normas que regulan la escritura. Forma parte de la gramática normativa ya que establece las reglas para el uso correcto de las letras y los signos de puntuación.¹ La ortografía nace a partir de una convención aceptada por una comunidad lingüística para conservar la unidad de la lengua escrita. La institución encargada de regular estas normas suele conocerse como Real Academia de la Lengua Española.²

Si bien es cierto que las reglas ortográficas, en general, no tienen una relación directa con la comprensión del texto en cuestión, también lo es que una escritura correcta,

¹ Definición de Ortografía. Véase en: <https://definicion.de/ortografia/>. Consultada el 01 de junio de 2020.

² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 01 de junio de 2020.

transmite el mensaje de forma más limpia y directa, dado que evita al lector el proceso de corrección.³

En ese sentido, las leyes son los instrumentos a través de los cuales se dan los preceptos necesarios para regular la convivencia en una sociedad civilizada, de ahí la necesidad de que las normas jurídicas sean redactadas con toda claridad y precisión para no suscitar dudas e injusticias en su aplicación. Es así que la presente iniciativa tiene como uno de los primeros objetivos eliminar errores de repetición de palabras y una corrección en el uso del lenguaje cuando la ley se refiere a distintas personas que, por razones físicas o condiciones de salud, puedan sufrir discriminación por la forma en que diversos artículos se refiere a ellos, lo que va en contra del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁴*

La esencia de la prohibición de que ninguna persona debe ser discriminada, por las causas que se señalan, es la igualdad, tanto de trato como de oportunidades, así se desprende del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”⁵

El derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ constituye el pilar sobre el que se construyen los demás derechos humanos; su prohibición explícita, obliga a todos y cada uno de los entes y las personas servidoras públicas a realizar acciones y medidas eficaces y necesarias para aquellos grupos que históricamente han sido excluidos y marginados en la construcción de políticas públicas, en rubros tales como: educación, trabajo, vivienda, procuración de justicia, salud, medio ambiente sano, alimentación, entre otros. Por lo tanto, hacer visible el derecho de ciertos grupos o colectivos, en el diseño e implementación de esas políticas públicas, pone en especial relieve el asegurar acceso a todas las personas a los bienes y servicios que el Estado ofrece, a fin de generar condiciones específicas de igualdad y equidad para el desarrollo de todas y todos.

³ Ídem.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 1º.. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf. Consultada el 1 de junio de 2020.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos: Véase en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 2 de junio de 2020.

⁶ Ídem.

Por lo que hace a la materia de la iniciativa, el lenguaje juega un papel importante en la organización y estructuración de la conciencia humana, a través de la adquisición de la habilidad simbólica, que supone superar el nivel primario de los sentidos.

Asimismo, el lenguaje posibilita superar la conducta automática para pasar a la acción consciente, actividad que implica realizar intenciones y dirigir la vida misma⁷. El lenguaje no es una creación arbitraria de la mente humana, sino un producto social e histórico que influye en nuestra percepción de la realidad. Una de las muchas formas en las que la discriminación se puede expresar, es a través del lenguaje. La forma en la que nombramos o nos dirigimos a las personas, refleja las condiciones socio históricas en que reproducimos valores y creencias, pero también prejuicios, estigmas y otros atributos descalificadores, injustos, agresivos o excluyentes. El lenguaje puede llegar a ser discriminatorio cuando nos negamos a considerar los supuestos que conllevan nuestras palabras, pero el lenguaje discriminatorio ocurre en personas o grupos en situaciones concretas y no en un vacío, es decir, tiene modalidades racistas, xenofóbicas, clasistas, sexistas y otras.⁸

Sin embargo, si bien de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Educación del Estado, dispone que se ha de asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona, así como el entorno, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social, también lo es que el lenguaje utilizado no solo segrega a una buena parte de la población que teniendo otro tipo de discapacidad deseen estudiar, sino que discrimina a las personas a quién la norma pretende garantizar el acceso a la educación con el máximo de accesibilidad.

En primer término, de acuerdo a diversos trabajos, estudios, y guías del uso del lenguaje inclusivo, se ha llegado a concluir que, en cuanto al uso del término “personas” (que incluyen mujeres y hombres), para referirse grupos en situación de discriminación, la expresión de “ciegos, sordos o sordo-ciegos”, no resulta inclusiva, porque desvía la atención sobre su condición, lo que de suyo resulta discriminatoria⁹.

⁷ Cerezal, Fernando, Interacción, Lenguaje y Discriminación, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, Artículo de Revista Científica, 2007. <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/581/3-7-CerezalF.pdf;jsessionid=765F85E93431C313F9D6D797C4662951?sequence=1>.

⁸ CARHUACHÍNA, César. Lenguaje y discriminación: Una perspectiva latina en los Estados Unidos de América. Corporación Universitaria Reformada, Programa de Teología, Barranquilla, Colombia, Vol. 1, N°. 2, Jul-Dic 2013, Pp. 19-22

⁹ Ministerio de la Mujer y Grupos Vulnerables. Guía para el uso del Lenguaje Inclusivo. Si no me nombras, no existo. Lima, Perú, 2010 p.23

La iniciativa propone suprimir del texto de referencia las expresiones: ciegos, sordos o sordo-ciegos, para en su lugar ser ocupada por la expresión personas con discapacidad, por ser las primeras discriminatorias, y la segunda por ser inclusiva y acorde a los derechos humanos en relación a su dignidad. Cabe mencionar que, con la modificación, se pretende incluir dentro de ese apartado a cualquier persona que, teniendo algún tipo de discapacidad, pueda acceder a la educación en cualquiera de los niveles, con un máximo de accesibilidad.

Misma causa sucede con la expresión personas adultas; respecto de la cual se propone a las comisiones dictaminadoras llevar a cabo un análisis sobre la pertinencia de incluir la expresión mayores en un apartado especial, pues si bien parecen incluidas dentro del apartado en particular, lo cierto es que se requiere llevar la educación a un ámbito especial, derivado de edad. Es decir, en la misma bolsa se incluye como adultos a las personas de quinceaños en adelante, lo que se considera un error, en virtud de que alguien de esa edad aún sigue siendo adolescente, no adulto, y ubicarlo sobre la base del resto de personas mayores de sesenta años no resultaría la mejor estrategia educativa o pedagógica disponible.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 6° párrafo segundo; 46 fracciones III y IV; la denominación del Capítulo IX del Título I, para pasar a ser Educación para Personas Adultas; 48, 49, y 50 párrafo tercero; de la nueva Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°...

Para tal efecto las autoridades municipales remitirán un informe a los ayuntamientos **ayuntamientos** de que se trate, respectivamente sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión. La coordinación intermunicipal se llevará a cabo previa autorización de la autoridad educativa estatal.

ARTÍCULO 46...

I a la II...

III. Asegurar que los educandos **con algún tipo discapacidad ciegos, sordos o sordo-ciegos** reciban educación en los lenguajes, los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona, **así como el** entorno, que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables **en las instalaciones escolares y material educativo en beneficio de** las personas con discapacidad, y

V...

Capítulo IX Educación para Personas Adultas **Mayores**

ARTÍCULO 48. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, generarán y aplicarán estrategias que aseguren el derecho de las personas adultas a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades, para lo cual, entre otras, ofrecerán acceso a programas y servicios educativos para personas adultas **mayores**, que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas **mayores** formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que se les facilite para este fin.

ARTÍCULO 49. La educación para personas adultas **mayores** será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más, y que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 50...

...

El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas

mayores. Se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 14 días del mes de junio del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 84 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación deban identificar a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar las medidas de protección especial que resulten necesarias.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

De acuerdo a la Directora general de la organización *Sin Fronteras*, Ana Saiz Valenzuela, durante el año 2019 aumentó un 149% la detención de menores de edad migrantes no acompañados en comparación con el año 2018.¹

Ese dato revela tanto el cambio de las políticas nacionales respecto a la migración, como el aumento de menores migrantes que transitan por nuestro país.

San Luis Potosí se ubica dentro de las rutas migratorias hacia Estados Unidos, y buena parte de las personas que transitan provienen de países centroamericanos; un ejemplo es el caso de Guatemala, cuyo Cónsul General ha señalado que cientos de menores originarios de ese país, han migrado solos.²

México, como signatario de diversos tratados internacionales en derechos humanos, y como un país que reconoce el interés superior del menor, como un derecho, un principio y una forma de interpretar la Ley, debe de garantizar la protección a los menores sin importar su situación migratoria.

¹ <https://pulsoslp.com.mx/nacional/crece-detencion-de-menores-de-edad-migrantes-no-acompanados-/1027427>

² <https://planoinformativo.com/688209/migracion-de-menores-constante-dolorosa-para-guatemala-consul>

Se debe considerar especialmente que muchos de los casos de personas migrantes que transitan por esta Entidad se relacionan a la violencia en sus países de origen, y ante tal fenómeno se debe reforzar la protección a menores.

Con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a la que México se adhirió, se estableció la Determinación de la Condición de Refugiado, un procedimiento para determinar si una persona que busca la protección internacional es considerada un refugiado bajo las normas internacionales, regionales o nacionales,³ de forma que pueda permanecer en otro país para evitar los riesgos que supondría volver a su lugar de origen. Los menores también pueden ser beneficiarios de este instrumento.

Ahora bien, en el caso de los menores de procedencia extranjera en el marco legal mexicano, se realizó una reforma reciente a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que dispone un mecanismo de coordinación para salvaguardar a los menores, por el cual el sistema de Desarrollo Integral de la Familia, adquiere obligaciones para detectar a menores que puedan ser susceptibles de la aplicación para la Determinación de la Condición de Refugiado, con el fin de proteger su integridad.

Por lo tanto, y considerando la afluencia de migrantes en nuestro estado y la presencia persistente de menores dentro de ese flujo, se necesita armonizar la Ley, para utilizar la coordinación entre diferentes niveles a favor de la protección de los menores.

Se propone, por tanto, adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en el capítulo que versa sobre menores migrantes, que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación, que sea apegada a las garantías de seguridad y privacidad, deban identificar a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo.

En caso de identificación positiva se deberá notificar al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

Con esa propuesta se pretende establecer expresamente en el marco legal del Estado, una obligación de los sistemas DIF en los niveles estatal y municipal, para con los menores que puedan estar en situación de riesgo, concretando el mecanismo de coordinación que la Ley General plantea; con el objetivo de canalizar al Instituto correspondiente los casos que lo requieran.

Ante los diferentes y grandes retos que significa la salvaguarda de los derechos de las personas migrantes, la coordinación entre los diferentes niveles del Gobierno puede ser una herramienta

³ <https://www.acnur.org/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado.html>

eficaz; y en el caso específico de los menores, se debe continuar con la búsqueda de mejores condiciones para su protección.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA artículo 84 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y

ADOLESCENTES

CAPÍTULO XIX

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

ARTÍCULO 84 BIS. El Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales correspondientes, mediante una evaluación apegada a las garantías de seguridad y privacidad, identificarán a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo. En caso de identificación positiva se notificará al Instituto Nacional de Migración, con el fin de aplicar en su beneficio las medidas de protección especial que resulten necesarias.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta a reformar el Artículo 819 del Código Civil del Estado**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Está cobrando un gran auge la defensa y cuidado de los animales en general, ya sea los llamados mascotas, referidos como de compañía, los de trabajo, los de ayuda, los comunitarios y tantos más.

La ley que regula la interacción del hombre con los mismos, es la Ley Estatal de Protección a los Animales; como he dicho, a este ordenamiento constantemente se le han venido realizando adecuaciones, según las necesidades que demanda la dinámica social, de cara a la interacción con los animalitos, la cual aunque siempre se viene llevando a cabo, sin embargo, no está del todo regulada, por lo que exige que se adecue, que se cree o modifique determinadas hipótesis normativas de la misma y de otras Leyes, en las que se incide con este tema, a fin de ocuparse de una interacción que ya en la práctica se realiza. Es por ello que consideramos que el

contenido del numeral 819 cuya reforma planteo, debe cambiarse, para que remita a la Ley ya mencionada, mas no a diversa parte del Código Civil; ello es así, toda vez que si bien es cierto, que los animalitos en general son considerados como cosas, sin embargo ello es en un criterio rigurosamente civilista; empero acorde a la dinámica que nos arroja el tejido social actual, es más adecuado llamarlos seres, ya que es eso lo que son; y además, son seres sintientes, porque aunque no pueden hablar si sienten todas las afectaciones que se les realizan o el cariño que se les da, al igual que el ser humano. Luego entonces si en la Ley en comento, ya se está regulando constantemente la relación del hombre con los animales domésticos, por consecuencia, hay que remitirnos a la misma, en todo lo que tenga que ver con ellos; siendo ello la esencia de esta iniciativa. A continuación se precisa comparativamente la reforma propuesta en el siguiente cuadro:

<p style="text-align: center;">CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 819 La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones contenidas en el titulo de los bienes mostrencos.</p>	<p>ARTÍCULO 819 La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones concordantes de la Ley Estatal de Protección a los Animales.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se modifica el **artículo 819 del Código Civil** del Estado para quedar así:

ARTÍCULO 819 La apropiación de los animales domésticos, se rige por las disposiciones concordantes de la **Ley Estatal de Protección a los Animales.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de Junio, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos 82 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 179 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución del Estado establece en el artículo 53 determina que, los poderes del Estado, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rindan ante el Congreso, informe trimestral de su situación financiera.

En su momento, la disposición indicaba que la presentación se llevara a cabo de manera mensual; sin embargo, las disposiciones orgánicas del Congreso, han permanecido en el sentido de que la entrega de dichos informes, deberá hacerse en forma mensual.

Es por ello que, a fin de que tanto la Ley Orgánica de este Congreso, como su Reglamento Interior, tengan alineación con la Constitución, propongo la reforma contenida en la presente iniciativa, la que a continuación se expone a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica Vigente	Iniciativa
ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones: I. a V... VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno , o a la Diputación Permanente; VII. a XV...	ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones: I. a V... VI. Dar cuenta de manera trimestral de los estados financieros al Pleno , o a la Diputación Permanente; VII. a XV...
Reglamento para el Gobierno Interior	Reglamento para el Gobierno Interior
ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas: I. a X... XI. Elaborar los estados financieros del Congreso;	ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas: I. a X... XI. Elaborar los estados financieros del Congreso y remitirlos de manera trimestral a la Junta de

XII. a XVI...	Coordinación Política, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente que corresponda a cada trimestre; XII. a XVI...
---------------	--

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Primero. Se Reforma el artículo 82 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

I. a V...

VI. Dar cuenta **de manera trimestral de los estados financieros al Pleno**, o a la Diputación Permanente;

VII. a XV...

Segundo. Se Reforma el artículo 179 fracción XI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTICULO 179. Son atribuciones del Coordinador de Finanzas:

I. a X...

XI. Elaborar los estados financieros del Congreso **y remitirlos de manera trimestral a la Junta de Coordinación Política, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente que corresponda a cada trimestre;**

XII. a XVI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 20 días del mes de junio del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR último párrafo al artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de, **establecer que en el caso de la fiscalización de los años de fin de periodo lectivo, las administraciones entrantes y salientes, llevarán los procesos de aclaración de observaciones de forma separada.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

De Acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, la Auditoría Superior del Estado, es el órgano auditor encargado de realizar los ejercicios de revisión de la cuenta pública, de situaciones irregulares y del destino de los recursos provenientes de fondos y de financiamientos; entre otros.

La norma jurídica en comento prevé una serie de mecanismos para cumplir este cometido; como por ejemplo los informes individuales, en los que se da cuenta de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

Antes de hacer la presentación de los informes individuales, se debe dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, para que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Acto seguido, se celebran una serie de reuniones, donde los entes obligados, pueden presentar información y evidencias de utilidad para las aclaraciones.

Todo esto con el fin de que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y los datos para determinar si es posible eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, antes de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

Sin embargo, la Ley no contempla el caso específico de estos procesos en los años en los que se verifique el fin de un periodo lectivo en una administración; ya que, para efectos de la revisión de un ejercicio anual, en la práctica se está involucrando a dos diferentes administraciones, la entrante y la saliente, con su propio ejercicio del gasto y diferentes servidores públicos.

La falta de una previsión legislativa concreta, puede causar problemas de tipo jurídico que, en escenarios dados, puede originar incertidumbre en la revisión y aclaración del gasto de varios meses, en ausencia de una disposición que establezca un proceso y por lo tanto responsabilidades de manera clara.

De tal manera que se estima necesario complementar dicho marco legal, como por ejemplo, en materia de entrega recepción, ya que San Luis Potosí cuenta con disposiciones administrativas pero no otras que apliquen para la adecuada fiscalización.

Por tales motivos se propone adicionar al artículo 19, que engloba lo referente a las aclaraciones, un párrafo que establezca que en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, deben llevarse a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente.

Consecuentemente, cada una debe atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

La adición en este sentido permitiría garantizar la certeza jurídica, tanto en la revisión y fiscalización, como en la atribución de los entes obligados de poder ofrecer información y aclarar las observaciones; fortaleciendo así los derechos y obligaciones en favor de la vigilancia.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA último párrafo al artículo 19 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

...

...

...

Para los efectos de este artículo, y en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, se llevaran a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente; debiendo atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS

DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular y adicionar la fracción VII del artículo 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar al artículo 107 de la referida Ley la fracción X; y finalmente, adicionar el Título décimo octavo de la Ley Burocrática en comento denominándolo “Del Órgano Interno de Control”, formando el Capítulo único adicionando los artículos 205, 206 y 207;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1982 con la llegada de Miguel de la Madrid Hurtado a la Presidencia de la República y su “renovación moral”; se han emprendido múltiples esfuerzos que permitan la mejora administrativa y fortalecer la atención del sistema de responsabilidades de los servidores públicos; para ello se consolidaron las reformas constitucionales y legales que permitieran el fortalecimiento de los Órganos Internos de Control (OIC).

En este sentido, el primer paso fue convertir la Contraloría del Gobierno Federal, en una Secretaría de Estado; años después, se ampliaron sus facultades y posteriormente, se logró que el nombramiento de los titulares de los OIC no fuese realizado por los Titulares de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública, sino por la Secretaría de la Función Pública quien hace el papel de Contraloría en el Gobierno Federal.

Este mismo camino que se describe en la Administración Pública Federal, se siguió en el ámbito local, por lo que la legislación potosina pretende que los controles internos del Gobierno sean órganos fortalecidos y eficientes, que permitan no solo disminuir la corrupción, sino la mejora de la administración, así como la prevención de actividades irregulares dentro del sistema gubernamental.

No es posible entender una buena administración pública sin una buena vigilancia en sus instituciones de manera continua; la ausencia de ella pone a que un servidor público al cual se le ha conferido un cargo, se dedique preponderantemente, a satisfacer sus intereses personales dejando de atender el interés del gobernado.

Uno de los riesgos más latentes dentro de la administración pública es la posibilidad de que algún o algunos servidores públicos incurran en actos de corrupción; es por ello que es menester un control dentro de los propios órganos del Estado o de las instituciones.

Por ello nacen las Contralorías, quienes se encargan de realizar actos tendientes a vigilar que los actos del servidor público este apegado a la Ley o en los criterios determinados por el superior; por lo que el control, la vigilancia y la evaluación de las acciones de los órganos del Estado, instituciones públicas y/o servidor público que está a cargo del manejo de recursos y bienes, tienen el deber del escrutinio del actuar del servidor se hizo con apego a derecho.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a partir de que se le reconoció su autonomía de las Juntas Locales de Conciliaciones y Arbitraje en apego al artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha crecido en cuanto a trabajo, personal y recursos; con ello el Estado otorgó autonomía al mencionado Tribunal, de manera específica su personalidad jurídica y patrimonio

propio visible en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, es que se vuelve necesario la creación de la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para el control y vigilancia de los bienes, recursos y ejercicio de los funcionarios que ahí laboran.

El artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, define al tribunal como un órgano autónomo para el dictado de sus fallos, por que pretender que en los términos del artículo 44 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, sea la Contraloría General del Estado quien designe al Contralor Interno del Tribunal, representaría la posibilidad de vulnerar la autonomía del dictado de sus fallos, en razón de un control excesivo desde el Ejecutivo.

Con tal motivo, la iniciativa pretende que el nombramiento del titular del OIC, sea una propuesta del Presidente del Tribunal, pero el nombramiento recaiga por el Pleno del Tribunal, quien se constituye como el máximo Órgano de decisión dentro de la institución jurisdiccional; de tal suerte que se garantiza la autonomía del mismo, y este esquema, se pretende garantizar la imparcialidad de la actuación del Titular del OIC, al no ser un nombramiento monopolizado por el Presidente.

Ante esta exposición de motivos, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:</p> <p>I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;</p> <p>II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;</p> <p>III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;</p> <p>IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;</p> <p>V.- Conocer los procedimientos para-procesales; y</p> <p>VI.- Expedir su propio reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:</p> <p>I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;</p> <p>II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;</p> <p>III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;</p> <p>IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;</p> <p>V.- Conocer los procedimientos para-procesales;</p> <p>VI.- Expedir su propio reglamento; y</p> <p>VII.- Nombrar y remover, en su caso, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje</p>
<p>ARTICULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:</p> <p>I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;</p>	<p>ARTICULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:</p> <p>I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;</p>

II.- Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca

III.- Presidir las sesiones del pleno;

IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;

V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI.- Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.

Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación.

VII.- Encargarse de la correspondencia oficial;

VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno; y

II.- Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca

III.- Presidir las sesiones del pleno;

IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;

V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI.- Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.

Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación.

VII.- Encargarse de la correspondencia oficial;

VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno; y

X. Proponer al pleno al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

**Titulo Décimo Octavo
Del Órgano Interno de Control
Capítulo único**

Artículo 205.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente del pleno, le corresponderá la inspección y vigilancia de los recursos del Tribunal y, la evaluación y desempeño de los servidores públicos del Tribunal

El Órgano Interno de Control se integrará con un Contralor y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; durará en su encargo cuatro años.

Artículo 206.- Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la

función, y cinco años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad.

V. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Pleno o cualquier personal del Tribunal; y

VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de Presidente del Tribunal, integrante del Pleno del Tribunal, Secretario General de Acuerdos del Tribunal en los últimos tres años antes del nombramiento.

Artículo 207.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos del Tribunal, comunicando y turnando al Pleno para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;

II. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

III. Supervisar la entrega-recepción del Presidente del Tribunal, integrantes del Pleno, Secretario General de Acuerdos y demás áreas del Tribunal;

IV. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

V. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;

VI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Tribunal;

VII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Tribunal;

VIII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de adquisición de bienes y de contratación de servicios;

IX. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Tribunal;

X. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría del Tribunal;

XII. Informar periódicamente al Pleno, sobre el resultado de la evaluación respecto del funcionamiento de las áreas del Tribunal, así

	<p>como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos del Tribunal;</p> <p>XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;</p> <p>XV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Artículo 208.- El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del pleno, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:</p> <p>I. Falta de probidad u honradez;</p> <p>II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;</p> <p>III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;</p> <p>IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y</p> <p>V. Las demás que le señalen las leyes.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 106; así como se adiciona la fracción X al artículo 107; y se adiciona el Título Décimo Octavo denominándolo "Del Órgano Interno de Control", formando el Capítulo único adicionando los artículos 205, 206 y 207, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 106.- Es competencia del tribunal en pleno:

I.- Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre las instituciones públicas de gobierno y sus trabajadores;

II.- Conocer el registro de los sindicatos y dictar resolución sobre la cancelación de los mismos;

III.- Conocer los conflictos intersindicales a petición de parte interesada, siempre que se trate de problemas de la relación jurídica de trabajo con las instituciones públicas de gobierno;

IV.- Recibir en depósito las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de otras comisiones y de los estatutos de los sindicatos;

V.- Conocer los procedimientos para-procesales;

VI.- Expedir su propio reglamento; **y**

VII.- Nombrar y remover, en su caso, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

ARTICULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:

I.- Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;

II.- Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;

III.- Presidir las sesiones del pleno;

IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;

V.- Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI.- Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal.

Para el efecto, en el oficio respectivo se deberá precisar el plazo que durará la habilitación.

VII.- Encargarse de la correspondencia oficial;

VIII.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno;

IX.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno; **y**

X. Proponer al pleno al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

**Titulo Décimo Octavo
Del Órgano Interno de Control
Capitulo único**

Artículo 205.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente del pleno, le corresponderá la inspección y vigilancia de los recursos del Tribunal y, la evaluación y desempeño de los servidores públicos del Tribunal

El Órgano Interno de Control se integrará con un Contralor y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; durará en su encargo cuatro años.

Artículo 206.- Para ser Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y cinco años cuando menos en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

V. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Pleno o cualquier personal del Tribunal; y

VI. No desempeñar o haber desempeñado cargo de Presidente del Tribunal, integrante del Pleno del Tribunal, Secretario General de Acuerdos del Tribunal en los últimos tres años antes del nombramiento.

Artículo 207.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer, ejecutar, instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, disciplinarios, por actos, omisiones e impugnaciones de los servidores públicos del Tribunal, comunicando y turnando al Pleno para que, en su caso, emita la resolución correspondiente e imponga las sanciones en los términos de la ley de la materia, o en su caso, lo reenvíe al órgano competente;

II. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

III. Supervisar la entrega-recepción del Presidente del Tribunal, integrantes del Pleno, Secretario General de Acuerdos y demás áreas del Tribunal;

IV. Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia;

V. Recibir, registrar y entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, conforme a la ley de la materia y, en su caso, coadyuvar en requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes, vigilando que se cumpla con las disposiciones legales en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Tribunal, y dar seguimiento a su evolución patrimonial;

VI. Vigilar que se realice y actualice periódicamente el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o propiedad del Tribunal;

VII. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso del Tribunal;

VIII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de adquisición de bienes y de contratación de servicios;

IX. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos del Tribunal;

X. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría del Tribunal;

XII. Informar periódicamente al Pleno, sobre el resultado de la evaluación respecto del funcionamiento de las áreas del Tribunal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos del Tribunal;

XIII. Llevar el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIV. Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;

XV. Las demás que le señalen los ordenamientos legales, o que determine el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 208.- El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido de su cargo en cualquier momento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del pleno, siempre que se actualice algunos de los motivos siguientes:

I. Falta de probidad u honradez;

II. Notoria insuficiencia, negligencia e impericia en el desempeño del cargo;

III. Comisión de faltas administrativas o delitos graves;

IV. Incumplir cualquiera de las causas de responsabilidad como servidor público que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. Las demás que le señalen las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – Se otorga un término de 30 días a partir de que entre en vigor el presente decreto para que el pleno Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje designe al Titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO.- Una vez nombrado el Titular del Órgano Interno de Control, dicho funcionario tendrá 15 días para emitir la normatividad interna necesaria para su funcionamiento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., junio 22, 2020.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **adicionar un párrafo al artículo 140 del Código de Familiar del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco o del matrimonio.

El derecho alimentario se puede definir como *la facultad jurídica que tiene la persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de matrimonio o del divorcio en determinados casos.*¹

Como se desprende de la definición anterior los alimentos constituyen una obligación por un lado, es un derecho que se otorga a quien tenga una relación consanguínea como un padre o un hijo; con la finalidad de que se le proporcione lo necesario para vivir, por aquel quien tenga la obligación de otorgarlo.

Existen diversas características de la obligación a dar alimentos: que son imprescriptible, no es compensable ni renunciable, es un derecho preferente entre otras.

Es necesario entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación², ya que por su naturaleza se va originando continuamente, es decir, es tracto sucesivo; entre otras características. Ahora bien, los alimentos son preferentes y no son compensables ni renunciables ya que los alimentos son de naturaleza predominante y de interés público.³

En materia internacional se regula los alimentos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que *tutela el derecho a una cantidad de alimentos suficientes para la salud y bienestar*; así mismo, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño *obliga a los Estados a tomar medidas para proporcionar alimentos*; y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *establece los mecanismos de vigilancia por parte del Estado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin discriminación.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sentencias entorno a controversias por alimentos, una de ellas es en la cual una persona adulta puede demandar pago retroactivo de alimentos que no recibió siendo menor de edad, en donde la Corte determinó que no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos. Amparo Directo en Revisión 1388/2016.⁴

En el que textualmente se señala:

¹ Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, Editorial Porrúa. pag. 265

² Compendio de derecho civil I, Rafael Rojina Villegas, pag. 268

³ Artículos 140, 141 y 164 del Código Familiar vigente en el Estado.

⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195336>

“El nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios”.⁵

En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser éstos de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio del acreedor alimentario por no haberse reclamado, todo ello mientras no exista declaración judicial en contrario.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

CÓDIGO DE FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.	ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario. La obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigibles en todo momento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo al artículo 140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible y exigibles en todo momento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., junio 22, 2020.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

⁵ Ídem.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 62 en su fracción IV, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

Objetivo: Proporcionar una breve explicación del contenido del proyecto, con la intención de que el lector sepa de inicio, el tema del proyecto presentado. Con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es derecho de cualquier ciudadano, el poder presentar iniciativas al pleno a fin de que esta sea valorada y turnada a comisiones para su análisis, y posterior dictamen, y aprobación en el pleno. Es derecho de cualquier ciudadano como se menciona, a excepción de las reformas a la Constitución Política del Estado o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho es de los Diputados locales, o en su defecto de los Diputados Federales.

Este proyecto trata de que exista una simplificación, al momento de presentar una iniciativa, es decir esta deberá contener una breve explicación de esta, antes de la Exposición de Motivos, Proyecto de Decreto y una Estructura Jurídica. Finalidad del proyecto, que el lector en general sepa en qué sentido versara dicha iniciativa. Algunos de los proponentes ya lo vienen trabajando de esta manera, la idea con esto es formalizar, y para esto tenemos que reformar el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE REFORMA

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Actual	Ley con Proyecto
TITULO SEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPITULO I	TITULO SEXTO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY	DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p>	<p>ARTICULO. 61.....</p>
<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p>	<p>ARTICULO 62.....</p>
<p>La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;</p> <p>Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular.</p>	<p>.....</p>
<p>a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.</p>	<p>.....</p>
<p>Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción</p>	<p>.....</p>

inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberá contener una breve explicación del contenido de esta, exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

.....

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

TITULO SEXTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES DE LAS INICIATIVAS DE LEY

ARTICULO 61.....

ARTICULO 62.....

.....

.....

.....

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberá contener una breve explicación del contenido de esta, exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 22 días del mes de Junio 2020

Atentamente

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 17 y una fracción al artículo 57 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 07 de mayo del año en curso, con turnos 4461 y 4462 presente proyectos de iniciativas para adicionar el artículo 192 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y reformar el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí respectivamente; ambos con la intención de proponer que los puntos de acuerdo, tengan efectos vinculatorios y que por ende sus destinatarios tengan la obligación por ley de atenderlos.

Así pues, la presente iniciativa encuentra relación con los citados turnos, al proponer ahora que de nuestra Constitución Política, emane dicha facultad por parte del Congreso del Estado como más adelante se muestra.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo una retroalimentación entre Congreso y autoridades, que establezca los puntos buenos y las áreas de oportunidad en la revisión a temas sociales, así como también nutrir con comentarios que incentiven el proceso de reflexión para así generar una respuesta para las y los potosinos.

Aunado a lo citado, al ser obligatorio el atender un punto de acuerdo emitido por el H. Congreso el Estado, la o el servidor público además de llevar a cabo una retroalimentación también podrá reforzar sus fortalezas y superar sus deficiencias o áreas de oportunidad respecto del tema que se ocupe.

Cambiando así, la dinámica actual de cuando el Pleno del Congreso emite un punto de acuerdo sobre un asunto político, cultural, económico o social que afecta a algún grupo social de la Entidad, y no se recibe respuesta, se pierde en la nada jurídica la intención de llevar a cabo algún impulso que propicie un resultado.

Por lo que respetuosamente solicito que *no* satanicemos el tema de la obligatoriedad de los destinatarios a emitir una respuesta a los puntos de acuerdo emitidos por el Pleno del H. Congreso del Estado, dado que el fin último no es molestar o entorpecer los asuntos o tramites a cargo de los servidores públicos sino coadyuvar en su avance o resolución.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender: I.	ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes y emitirá los puntos de acuerdo a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

II. III. (...) (...) ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: I. al XLVIII.-	I. II. III. (...) (...) ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: al XLVIII.- XLIX.- Podrá emitir puntos de acuerdo a servidores públicos de Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos con efectos vinculatorios.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 17 y una fracción al artículo 57 ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes y emitirá los puntos de acuerdo a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

- I.
- II.
- III.

(...)

(...)

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:
 al XLVIII.-

XLIX.- Podrá emitir puntos de acuerdo a servidores públicos de Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos con efectos vinculatorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de junio del 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone añadir una fracción y un segundo párrafo al artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que pueda presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos, lo anterior con la finalidad de poder dar un correcto seguimiento a las fallas dentro de los servicios y operaciones de los mismos, o en su caso, denunciar a servidores públicos de los organismos señalados que incurran en responsabilidades administrativas que sean susceptibles de sanción.

II.- Exposición de motivos.

El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, es un derecho humano que consagra nuestra constitución federal en su artículo cuarto, por lo que las autoridades tienen la obligación de generar las condiciones necesarias a fin de que la sociedad pueda gozar de dicha prerrogativa.

En ese sentido, nuestra Carta Magna, en su artículo 115, fracción III, inciso A, nos menciona que la autoridad responsable de proveer los servicios señalados en el párrafo que antecede es el Municipio, tal y como podemos observarlo en la siguiente transcripción:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) **Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

(...)”

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar en líneas que anteceden, nuestra constitución federal señala a los Municipios como aquellos obligados a ofrecer los servicios públicos vinculados con el agua, por lo que estos deben de cumplir con dicha responsabilidad.

Bajo dicho contexto, nuestro Estado retoma los preceptos jurídicos indicados y los aterriza dentro de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que, entre diversos aspectos, regula los servicios comentados e indica a través de quienes se brindarán éstos, señalando a los Organismos Descentralizados Operadores de Agua como una opción para cumplir con dicha finalidad, ello en coordinación con los Ayuntamientos.

Así las cosas, los Organismos Operadores de Agua se encargan de la administración, organización y funcionamiento de los servicios de agua en parte de nuestro Estado, circunstancia que podemos observar en la capital potosina con INTERAPAS o en la zona media con SASAR, OOSAPA Y SEPAPAR¹.

Conforme a lo anterior, queda claro quiénes son los responsables conforme a ley para facilitar el derecho humano del agua a la población, sin embargo, en algunas ocasiones este servicio cuenta con fallas o irregularidades que al final de todo, la población es la que reciente.²

En efecto, una las quejas constantes cuan las que cuenta parte de la población, es la deficiencia o nulo servicio de agua potable, pues a su consideración, los servicios proporcionados no son los óptimos, o en su caso, se comenten faltas derivadas del mal accionar de servidores públicos integrantes de los Organismos Operadores de Agua.

Con la finalidad de hacer a la población parte del servicio y poder de alguna manera evitar los conflictos señalados en el párrafo que antecede, dichos organismos descentralizados cuentan con un consejo consultivo dentro de su órgano de gobierno, el cual se encuentra integrado por ciudadanos representativos del sector industrial, comercial y doméstico.

Este organismo cuenta con diversas facultades, entre ellas, las previstas por el artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, mismas que se describen a continuación:

“ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las

¹ Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Organización del Sistema de Agua y Alcantarillado del Municipio de Ciudad Fernández.

Organismo Operador de Agua Potable del ejido del “Refugio”, Ciudad Fernández.

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/en-slp-agua-cara-y-servicios-deficientes/897870>

observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los resultados del organismo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo”

Como podemos observar en lo anteriormente transcrito, la naturaleza y objeto de dicho consejo consultivo, consiste principalmente en ser la voz de la población, representándola adecuadamente dentro de la operación y toma de decisiones de los multicitados organismos, sin embargo, a consideración de la suscrita, las fracciones analizadas carecen de un elemento indispensable en toda representación, la facultad de inconformarse ante las autoridades correspondientes.

En efecto, el artículo en cuestión contempla ideas consistentes en hacer partícipes a los ciudadanos, opinar sobre resultados obtenidos, aportar ideas para mejorar las finanzas del organismo y promover el buen uso del agua, no obstante lo anterior, los consejos consultivos se ven limitados desde cierto aspecto, pues al día de hoy no cuentan con la facultad de quejarse ante los órganos competentes, por lo que su naturaleza y fin último, que es el representar a la población, se ve limitado.

En ese orden de ideas, la población no cuenta con una forma institucional de denunciar fallas en el sistema operativo de los organismos operadores de agua o irregularidades cometidas por sus servidores públicos, circunstancia que evidentemente debe de cambiar.

Bajo dicho contexto, es claro que atendiendo la naturaleza de los Consejos Consultivos, estos deben de contar con la facultad de presentar quejas ante la estructura interna competente, que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es la Contraloría Interna del los Órganos Operadores de Agua, misma que debe de conocer y darle seguimiento al tema.

De esta manera, si se faculta a lo consejos consultivos para que puedan presentar quejas ante la Contraloría interna del los Órganos Operadores de Agua, la población contaría con una digna representación, pues su sentir se podría externar mediante una vía formal e institucional, mediante una estructura integrante del gobierno interno del propio organismo, dejando de lado la necesidad de acudir a presentar quejas a título personal (Ciudadano), o en su caso, recurrir a otras instancias que tardarían más en resolver la inconformidad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo ante esta H. Asamblea Legislativa con la finalidad de elaborar un proyecto de decreto consistente en añadir al artículo 104 de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, una fracción que contemple la facultad de presentar quejas ante la contraloría interna de los organismo operadores de agua en favor de sus Consejos Consultivos, así como un párrafo que detalle elementos indispensables que debe contener la queja en comento.

Estoy convencida que dicha iniciativa ayudará a la población a recibir un mejor servicio de agua, circunstancia que las autoridades deben garantizar al ser un derecho humano contemplado por nuestro máximo ordenamiento legal, por ello propongo que se dicte el siguiente proyecto de decreto.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Título Quinto.

De los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales.

Capítulo IV

De los Organismos Operadores Descentralizados

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo de los organismos operadores Descentralizados

Único: Se añade la fracción II al artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como un segundo párrafo a dicho arábigo, lo anterior con la siguiente finalidad:

Facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que puedan presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos y así poder iniciar con el procedimiento de sanción respectivo ante el posible incumplimiento de una responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del organismo operador o señalar fallas dentro de los servicios y operaciones del mismo.

Al añadir una nueva fracción identificable bajo el número II, las fracciones restantes pasan a identificarse bajo el número romano subsecuente, respetando en todo momento la ilación numérica correspondiente.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;*
- II. **Presentar quejas ante la Contraloría Interna del organismo operador a fin de iniciar con los procedimientos contemplados en el artículo 101, fracción VI, XIII y XIV del presente ordenamiento.***
- III. Opinar sobre los resultados del organismo;*

- IV. *Proponer mecanismos financieros o crediticios;*
- V. *Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;*
- VI. *Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y*
- VII. *Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.*

La queja prevista en la fracción II de este artículo, deberá contar por lo menos con la narración de los hechos que dieron origen a la misma, el nombre o cargo de los supuestos servidores públicos a los cuales se les atribuye la responsabilidad administrativa, o en su caso, señalar puntualmente la falla dentro de los servicios y operaciones ofertadas por el organismo operador, así como el domicilio afectado.

Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

A t e n t a m e n t e

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.
Dip. Vianey Montes Colunga.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA

LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -

PRESENTE. -

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el **PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN V; 60 FRACCIONES C Y F EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 61 QUINTO PARRAFO Y 62 DE LA LEY DE DONACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitieran los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado. Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado, planteándose las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

La presente Ley aborda de manera puntual la intervención del Agente del Ministerio Público bajo la investidura de disponente secundario, en hipótesis que impliquen a personas desconocidas o conocidas sin familiares, ya sea para la disposiciones de cadáveres, órganos, tejidos o componentes con fines terapéuticos o de docencia; aunado a ello, se plasma el procedimiento técnico y legal aplicable, con lo que se pretende dotar de certeza legal al proceso, así como mayor agilidad a las trámites, permitiendo con ello la posibilidad de salvar más vidas; y se establece la obligatoriedad de la presencia del órgano jurisdiccional, a través del funcionario que cuente con fe pública, en el proceso de extracción de órganos, tejidos y componentes, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 18

...

V. Tercer Vocal, que será el Procurador General de Justicia del Estado; y

Artículo 60

...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

La presente Ley aborda de manera puntual la intervención del Agente del Ministerio Público bajo la investidura de disponente secundario, en hipótesis que impliquen a personas desconocidas o conocidas sin familiares, ya sea para la disposiciones de cadáveres, órganos, tejidos o componentes con fines terapéuticos o de docencia; aunado a ello, se plasma el procedimiento técnico y legal aplicable, con lo que se pretende dotar de certeza legal al proceso, así como mayor agilidad a las trámites, permitiendo con ello la posibilidad de salvar más vidas; y se establece la obligatoriedad de la presencia del órgano jurisdiccional, a través del funcionario que cuente con fe pública, en el proceso de extracción de órganos, tejidos y componentes, en concordancia con lo dispuesto por la **Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.**

Artículo 18

...

V. Tercer Vocal, que será el **Fiscal General del Estado; y**

Artículo 60

...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato **al Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

...

f)

...

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

Artículo 61...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

ARTÍCULO 62. Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

f)

...

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 de la Ley General de Salud y 65 del **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.**

Artículo 61...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

ARTÍCULO 62. Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal, y el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforman el **PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO** de la **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN V; 60 FRACCIONES C Y F EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 61 QUINTO PARRAFO Y 62 DE LA LEY DE DONACION Y TRANSPLANTE DE ORGANOS TEJIDOS Y CELULAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

La presente Ley aborda de manera puntual la intervención del Agente del Ministerio Público bajo la investidura de disponente secundario, en hipótesis que impliquen a personas desconocidas o conocidas sin familiares, ya sea para la disposiciones de cadáveres, órganos, tejidos o componentes con fines terapéuticos o de docencia; aunado a ello, se plasma el procedimiento técnico y legal aplicable, con lo que se pretende dotar de certeza legal al proceso, así como mayor agilidad a las trámites, permitiendo con ello la posibilidad de salvar más vidas; y se establece la obligatoriedad de la presencia del órgano jurisdiccional, a través del funcionario que cuente con fe pública, en el proceso de extracción de órganos, tejidos y componentes, en concordancia con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.

...

Artículo 18

...

V. Tercer Vocal, que será el Fiscal General del Estado; y

Artículo 60

...

...

c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Fiscal General de del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del CETRA, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

f)

...

El Agente del Ministerio Público solicitará la anuencia de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 de la Ley General de Salud y 65 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes.

Artículo 61...

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Fiscal General del Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.

ARTÍCULO 62. *Para el caso de que la pérdida de la vida haya sido producto de la comisión de un delito, habrán de desahogarse todas y cada una de las diligencias necesarias para la adecuada integración de la averiguación previa, de conformidad con lo previsto por el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 20 DE ENERO DE 2020

ATENTAMENTE:

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIPUTADO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA

LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -

PRESENTE. -

Héctor Mauricio Ramírez Konishi, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el **PÁRRAFO 15 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 4 Y 13** de la **LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitida por los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal y locales de procedimientos, las normativas complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, además en base a estos principios se propone la corrección de la redacción de dichos articulados al establecer correctamente la supletoriedad a la cual será sujeta esta legislación, es decir que se aplicara bajo ese precepto el Código Penal Federal y del Estado así como Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por ser de la materia y con jurisdicción de aplicación, por lo cual se plantea las modificaciones correspondientes en el siguiente cuadro comparativo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, los códigos, penal; y procesal penal de la Entidad

ARTICULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos de los códigos, Penal; y de Procedimientos Penales, estatales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, el Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 13. El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Único: Se reforman el **PÁRRAFO 15 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** así como los **ARTÍCULOS 4 Y 13** de la **LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

...

Se determina la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio la averiguación cuando tenga conocimiento de que se ejerció tortura; misma obligación se establece para autoridad jurisdiccional, quien deberá dar vista para los efectos indicados, a la autoridad ministerial. Y se prevé en el mismo capítulo I que serán aplicados supletoriamente a la Ley, el Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 4. *En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

ARTICULO 13. *El responsable por el delito de tortura estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, en los términos del Código Penal Federal y del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos a Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.*

TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 10 DE DICIEMBRE DEL 2019

ATENTAMENTE:

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIPUTADO

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de junio de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 122 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, precisa en su artículo 73 lo siguiente: "La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden."

En este orden de ideas, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado establece en el artículo 122 que "La Junta celebrará una reunión ordinaria cada **semana**; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden."

En relación a lo anterior, el suscrito forma parte de la Junta de Coordinación Política, y tal como lo mandata la legislación de la materia, se ha cumplido a cabalidad con sesionar una vez a la semana; sin embargo, en apego a lo citado en el primer ordenamiento en cuanto a: **“promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden”** la realidad ha sido distinta.

En la mayoría de los casos se gira la convocatoria para la sesión semanal, no obstante, en el orden del día no se tocan temas en relación a lo que debieran ser los objetivos de la JUCOPO, por lo que las sesiones se distorsionan y se tocan temas que no son meramente atribuciones de la misma, por lo que en lugar de promover entendimientos y convergencias políticas así como alcanzar acuerdos, lo que realmente se genera es lo contrario: desentendimientos y desacuerdos.

En este contexto, al ser semanalmente las reuniones se genera un margen para que el orden del día sea con pocos asuntos a tratar y, por tanto, sean muy cortas de tiempo y con muy poca productividad.

En tal virtud, es que propongo que al igual que los comités y comisiones permanentes, la Junta de Coordinación Política sesione de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria las que sean necesarias. Pues con ello, estaremos en un escenario más direccionado a atender las atribuciones propias de la JUCOPO.

Ahora bien, cabe puntualizar que con esta propuesta no se están limitando las sesiones, ya que la misma JUCOPO podrá convocar de manera extraordinaria las veces que sean necesarias precisamente para atender una situación de relevancia, haciendo más eficientes y puntuales las que sean de carácter ordinario.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO (VIGENTE)	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO (PROPUESTA)
---	---

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada ~~semana~~; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada **mes**; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 122 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada **mes**; por causa extraordinaria calificada por el Pleno, en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo, se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de junio de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA**, diputado independiente, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adicionando un noveno párrafo; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de consulta a personas con discapacidad se constituye como una conquista popular y un instrumento jurídico en favor de la participación ciudadana de las y los integrantes de este sector social en el ámbito del derecho internacional público, específicamente en la materia de los derechos humanos. Su consolidación tiene génesis en los movimientos sociales de las personas con discapacidad que se desarrollaron en las últimas tres décadas del siglo XX en países tales como Inglaterra, Estados Unidos y Sudáfrica.

En ese proceso social, la visión predominantemente médica o asistencialista respecto de ese sector de la sociedad disminuyó de manera importante, logrando que la discapacidad dejara de ser un tema únicamente enfocado en el individuo y en los tópicos de salud para comenzar a ser abordado de manera más integral como un tema colectivo, público y con perspectiva de derechos humanos.

El empuje de la comunidad mundial de personas con discapacidad dio pauta a la realización de diversos simposios internacionales, encuentros mundiales, sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y diversos foros más, entre los que tiene relieve la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en Durban, Sudáfrica en el año 2001, en la que se concluyó recomendar a organizaciones internacionales y regionales la adopción de medidas específicas que se ocuparan de las personas con discapacidad quienes también estaban sometidas a formas de discriminación, racismo y a formas de exclusión en la conducción y gestión de sus intereses. Dichos esfuerzos dieron lugar a la adopción de planes, programas, declaraciones, entre otros, encaminados a impulsar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como el empoderamiento de las mismas como sujetos con capacidad de agencia.

Aunado a ello, en ese mismo año 2001, el Estado mexicano exhortó a la comunidad internacional, en el marco de la 56° Asamblea General de las Naciones Unidas, a que se instalara un Comité de expertos y se desarrollara un tratado internacional puntual en el que se establecieran disposiciones para comprometer a los países del mundo en la adopción de medidas que garantizaran el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad y promovieran su plena integración en todos los ámbitos de la vida pública.

Iniciativa con la que se considera a México como uno de los principales países promoventes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Protocolo Facultativo que fueron aprobados durante la 76° Asamblea General de la ONU, sostenida en el mes de diciembre de 2006 y promulgados a través de la resolución No. A/RES/61/106 en enero del 2007, que podemos estimar como la concreción de esfuerzos realizados por décadas de movilización de las personas con discapacidad y de organizaciones no gubernamentales que buscaban el reconocimiento de la comunidad como sujetos plenos de derechos y obligaciones. Uno de los derechos plasmados en dichos instrumentos fue el derecho de consulta, motivo de la presente iniciativa.

No obstante, con todo y el desarrollo de un extenso marco normativo internacional que tutela los derechos de las personas con discapacidad y de la creación de estructuras institucionales para su plena participación en la vida pública, el poco eco de ellas en el plano nacional conllevan a la ineficiencia de las políticas gubernamentales, la poca implementación de políticas públicas y su carencia de una perspectiva de inclusión, generando constantes vulneraciones a los derechos humanos, tal como se advierte de diversos indicadores sobre la situación y condiciones de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en nuestro país.

Antes de adentrarnos en las problemáticas jurídicas suscitadas en México y específicamente en nuestra entidad federativa es importante expresar el fundamento del derecho internacional público del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad dispone:

“Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; [...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, **los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad**, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida. 5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones. [...]

Teniendo asentados tanto los antecedentes históricos como el fundamento internacional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad es importante ahora tener presente los antecedentes jurídicos asentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que manifiestan la urgencia de hacer patente tal derecho humano en nuestro marco jurídico estatal con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno del mismo y promover el Estado de Derecho con observancia a la convencionalidad internacional.

En sesión pública ordinaria, del jueves 28 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunió para analizar la Acción de Inconstitucionalidad (AI) 33/2015, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez

Dayán. Esta Acción de Inconstitucionalidad fue promovida por el entonces presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para demandar la invalidez de distintas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año 2015.

En dicha sesión, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, advirtió que a partir del considerando Quinto, del proyecto de sentencia, se ponía de manifiesto que el procedimiento legislativo, por el que se emitió la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, carecía del ejercicio previo de una consulta y no contaba con la participación de las organizaciones de la sociedad civil que representan a las personas con la condición del espectro autista. Manifestó que este requisito implicaba una obligación convencional, tal y como lo exige el artículo 4, punto 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del que México es parte.

Este planteamiento innovador y acorde a la convencionalidad pretendía la invalidez total de la ley en mención, al señalar que el vicio que se originó en el procedimiento legislativo tenía suficiente potencial invalidatorio, toda vez que no se realizó propiamente una consulta como la convención lo indica.

Otra cuestión fundamental que se observa en el considerando quinto es que se pone de relieve la necesidad de que las autoridades del Estado mexicano reglamenten lo relativo al artículo 4.3 de la Convención para el efecto de propiciar su aplicación y cumplimiento en posteriores casos respecto los derechos de las personas con discapacidad.

A más de cuatro años de ese antecedente en México aún no se ha hecho un planteamiento legislativo que atienda el problema vislumbrado.

Aunado a lo anterior, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto 1033 por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por no haberse realizado una consulta previa a personas con discapacidad. Lo anterior en atención a la Acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

El decreto impugnado facultaba a la Secretaría de Salud para extender constancias a personas con discapacidad temporal, con la finalidad de que estas pudieran realizar un trámite para obtener un permiso temporal para hacer uso de cajones de estacionamiento en áreas exclusivas para personas con discapacidad. También se indicaba que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la entidad tendrían que definir mecanismos en sus reglamentos para la expedición de permisos provisionales a personas con discapacidad para hacer uso de estacionamientos exclusivos.

Además de ello, el lunes 20 de abril del presente año 2020, en la histórica y primer de sesión virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictó sentencia en las Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 80/2017 y 81/2017, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente. La totalidad de la Ley de Asistencia Social en la entidad fue declara inconstitucional. El argumento principal y recurrente para la invalidez fue la violación al derecho humano de consulta a personas con discapacidad.

En todas las Acciones de Inconstitucionalidad expuestas en líneas anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Decretos impugnados versaban sobre cuestiones relativas a personas con discapacidad, por lo que al no haberse practicado la consulta previa en los términos estipulados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad declaró su invalidez. Señalando que se trata de un requisito imprescindible para garantizar la calidad y pertinencia de todas las medidas establecidas para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Los antecedentes previamente analizados tienen su génesis en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde se estipula que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para actualizar dicha convención, así como en otros procesos de toma de decisiones respecto a temas concernientes a las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad.

En la presente iniciativa de reforma, con la cual se pretende adicionar un nuevo párrafo, se hace mención de una serie de conceptos que funcionan como principios para la sana realización de las consultas. A continuación se explican los mismos, los cuales nos llevan a procurar que una correcta consulta debe ser:

Previa: La consulta debe realizarse antes de emitirse la medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad de que puedan participar desde un inicio en la toma de decisiones;

Libre: El Estado y sus tres poderes, municipios, empresas y particulares deben evitar coaccionar, dividir, presionar, corromper, intimidar o manipular a los consultados en forma alguna, no debe ejercitarse coerción, ni presiones externas para obtener un resultado, debe darse en libertad y por acuerdo de las partes;

Informada: La autoridad responsable debe proporcionar la información pertinente sobre la naturaleza e implicaciones de la medida, de manera oportuna, suficiente y con accesibilidad universal a las personas con discapacidad, utilizando todos los medios de comunicación e información a su alcance, además de proporcionarla en las lenguas que la población de personas con discapacidad lo requiera;

De buena fe: Requiere la promoción de un ambiente de confianza entre las partes, ajeno a cualquier tipo de coerción por parte del estado, de sus funcionarios o particulares, garantizando que la consulta se lleve a cabo en un ambiente exento de hostilidades, libre de toda imposición, manipulación, simulación, ni pretensiones tendientes a menoscabar la libertad de decisión de las personas con discapacidad;

De accesibilidad universal: Es el necesario cumplimiento de características en los entornos, información y materiales, que permita a todas las personas su participación, acceso, comprensión y uso, de manera amplia y eficiente.

En el texto propuesto se hace alusión expresa a la **susceptibilidad de afectación** como causal para iniciar el proceso de consulta. La susceptibilidad de afectación implica la posibilidad y probabilidad de que los derechos de las personas con discapacidad, su vida o entorno puedan sufrir alteraciones negativas derivadas de una medida legislativa o administrativa. Para la procedencia de la consulta previa, libre e informada, no es necesario que se actualicen las afectaciones.

Es por todo lo anteriormente expuesto y en atención a la necesidad de hacer respetar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios establecidos en el mismo; y en apego a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, me permito presentar el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, adicionando un noveno párrafo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

...

...

Las personas con discapacidad tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y con procedimientos apropiados para su accesibilidad universal, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de junio de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracciones XIV y XV al numeral 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Estado de San Luis Potosí, quedando la actual XIV como XVI; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley Estatal de Protección Animal, son autoridades para la aplicación de dicha ley las siguientes:

ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y

II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas se plantea en tal norma que:

ARTICULO 80.- Para la aplicación de sanciones, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y actos realizados en perjuicio de los animales, se otorga acción ciudadana y popular para denunciar por escrito ante los síndicos de los ayuntamientos, los hechos, aportando las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.

ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, con base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al secretario del ayuntamiento.

En el término señalado en el párrafo anterior, el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

87 Bis. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

ARTÍCULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo Cuarto. Del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 89.- En contra de las resoluciones dictadas por el síndico del ayuntamiento, procederá al recurso administrativo de reconsideración, el cual deberá ser presentado por escrito por el afectado, o por persona legalmente acreditada ante la misma autoridad. Transcurrido el plazo de quince días sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 90.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

ARTICULO 91.- Cuando el síndico del ayuntamiento reciba el recurso de reconsideración, dictará auto de radicación, publicándolo en los tableros de aviso del Palacio Municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, señalando un término de tres días para que los interesados ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias y sus alegatos por escrito. Concluido el término probatorio a que se refiere el precepto anterior, el síndico

municipal dictará la resolución administrativa correspondiente dentro de un término no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 92.- La resolución que recaiga con motivo de dicho recurso, deberá notificarse personalmente al interesado a más tardar al día siguiente de haberse dictado.

De lo anterior, se colige facultades expresas en favor del síndico municipal en materia de protección a los animales, lo cual no está contenido en la norma fundamental que regula la actividad interna de los municipios, en este caso, la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que deben armonizarse ambas normas a efecto de que quede claro dentro de las facultades de los síndicos municipales la atribución en la materia, toda vez que el hecho de que no se encuentre contenida en la norma rectora de los municipios implica que por un lado la ciudadanía considere que no existe un área específica al interior de los ayuntamientos que puede conocer de estas problemáticas pero además que los propios síndicos desconozcan, sobre todo al inicio de la gestión sobre tales atribuciones así como sus obligaciones, ya que debido a que no están contenidas en la Ley Orgánica pudieran ser sujetos de responsabilidad pero generalmente solo se enfocan en las disposiciones de dicha Ley rectora.

Con lo anterior, se brinda certeza sobre todo a los grupos animalistas que en días previos han demandado que exista un área específica para la atención de las problemáticas vinculadas a los animales, pero ello ya existe, por ello es preciso una armonización legislativa entre ambas normas sustantivas para efecto de contar con mayor certeza en la ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN fracciones XIV y XV al numeral 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre Estado de San Luis Potosí, quedando la actual XIV como XVI, para quedar como sigue:

ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XII. ...

XIII. ...;

XIV. Presentar denuncias ante la Fiscalía General del Estado cuando se detecte la comisión de una conducta con apariencia de delito en contra de los animales, en los términos de la Ley Estatal de Protección Animal y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

XV. Dar atención y seguimiento a las quejas, recursos o denuncias que sean presentadas por ciudadanos en materia de protección animal, así como instaurar los procedimientos administrativos correspondientes para tal efecto y aplicar las sanciones correspondientes

**en los términos de la Ley Estatal de Protección Animal y legislación aplicable en la materia,
y**

XVI. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA.

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de junio de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

La que suscribe, VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada Local por el X Distrito del Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción VI; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción X del artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su párrafo 9, referente a la Seguridad Pública, la encuadra como una función del Estado, misma que se ejerce a través de los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, lo anterior con el objetivo de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, entre otros, sin embargo, los ciudadanos muchas veces se ven afectados al participar en un hecho de tránsito o bien en cualquiera de los supuestos del artículo 87 de la Ley de Tránsito de San Luis Potosí, en los cuales agentes miembros de los cuerpos de Seguridad Pública consideran que el vehículo del ciudadano debe ser trasladado o arrastrado a una pensión o a un lote de vehículos, siendo los agentes quienes deciden qué empresa de grúas, de necesitarla, lo transportará y a qué pensión o lote de vehículos lo remitirán, coartando en todo momento la libertad que debería tener el ciudadano a decidir quién y a dónde debe ser llevado su vehículo.

Una vez iniciado este procedimiento de arrastre y depósito de vehículos, en ocasiones el ciudadano no conoce de inmediato la información del lugar donde fue depositado su vehículo, causando incertidumbre y violentando con ello el derecho del ciudadano a la certeza jurídica, toda vez que éste queda momentáneamente en total desconocimiento del paradero de su patrimonio. Además de lo anterior, muchos ciudadanos se han quejado de que, una vez iniciado el procedimiento de traslado de vehículo, los agentes de seguridad pública de

cualquiera de los ámbitos gubernamentales no permiten que los ciudadanos tomen sus pertenencias del interior de sus vehículos, y cuando éstos los encuentran en la pensión al que lo remitieron, dichas cosas ya no están.

Por lo anterior, la que suscribe propone que, los agentes miembros de las corporaciones de seguridad pública, de cualquiera de los ámbitos de gobierno que inicien el procedimiento de traslado y/o arrastre de vehículos, lleven consigo obligatoriamente, un catálogo o listado que contenga los nombres y direcciones de las empresas de grúas, así como de las pensiones y lotes de vehículos autorizados, mismo que deberá contener como mínimo nombre, dirección, teléfono y costos para que sea el propio dueño del vehículo quien elija la opción más viable de acuerdo a sus necesidades, así como generar la certeza jurídica de que su vehículo estará resguardado en el lugar que él mismo eligió y será consciente del gasto que le generará dicha situación y no quedar, como sucede actualmente, en la incertidumbre total al no saber dónde está su vehículo, ni, mucho menos, saber cuánto deberá erogar por estas cuestiones.

A continuación, inserto cuadro comparativo para su análisis:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACION:
Capítulo II De las Medidas de Seguridad Administrativas	...
ARTICULO 87. El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:	...
I a la IX...	...
X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública	X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito que el mismo decida, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública

<p>con funciones de tránsito deberá levantar razón en la boleta que emita.</p>	<p>con funciones de tránsito deberá contar con un listado de pensiones y lotes de vehículos autorizados, y otro de grúas, mismos que deberán contener al menos nombre, dirección, teléfono y costos de servicios y tendrá la obligación de consultar con el infractor para poder trasladar el vehículo en la grúa seleccionada a la pensión o lote de vehículos autorizado, debiendo levantar razón en la boleta que emita. Será obligatorio permitir al infractor tomar de su unidad las cosas de valor o no, que el mismo considere.</p>
<p>En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrá retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de éstos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.</p>	<p>...</p>

Hecho lo anterior se presenta el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO; Se reforma fracción X del artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. ...

I a la IX...

X. En los casos establecidos en las fracciones II, V, VII, y VIII, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito que el mismo decida, siempre y cuando se encuentre dentro del municipio, y sólo en caso de negativa, o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa; el agente de seguridad pública con funciones de tránsito deberá contar con un listado de pensiones y lotes de vehículos autorizados, y otro de grúas, mismos

que deberán contener al menos nombre, dirección, teléfono y costos de servicios y tendrá la obligación de consultar con el infractor para poder trasladar el vehículo en la grúa seleccionada a la pensión o lote de vehículos autorizado, debiendo levantar razón en la boleta que emita. Será obligatorio permitir al infractor tomar de su unidad las cosas de valor o no, que el mismo considere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de Junio de 2020.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, Diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA** que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite.

El dictamen legislativo en la práctica parlamentaria es “todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una comisión Dictaminadora o de una comisión Mixta o Conjunta mediante el cual, dicho órgano legislativo, produce y presenta un informe razonado”, dirigido a la Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno. “En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.”ⁱ

En el proceso legislativo, los dictámenes son formulados por las comisiones, se adoptan por unanimidad o por mayoría, deben presentarse firmados por quienes los aprobaron y deben contener una parte expositiva en la que se den razones que los fundan o motivan, y deben concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan ser objeto de discusión y votación por parte del Pleno.ⁱⁱ

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí establece en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 86, lo que el dictamen legislativo deberá contener, que a saber es lo siguiente:

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia.

Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y

V. Lista que contenga la siguiente información :

- a) Nombre de la comisión.
- b) Nombres de las o los diputados que la integran.
- c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.
- d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.
- e) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.

No obstante, y a pesar de que este ordenamiento también precisa en el artículo 88 que las iniciativas deberán comprender un dictamen realizado en términos de lo dispuesto en el artículo 86, sesión tras sesión nos hemos percatado que estas disposiciones no están siendo acatadas por los responsables de realizar los dictámenes que se presentan para su discusión en el Pleno de esta Soberanía, principalmente lo dispuesto en la fracción II del artículo 86.

Por lo anterior, se vuelve necesario realizar modificaciones a las disposiciones del Reglamento para precisar atribuciones y obligaciones a diversas autoridades y personal del Congreso, con el fin de perfeccionar este instrumento legislativo y garantizar que las disposiciones establecidas en este marco normativo se cumplan, para que los dictámenes que se presente al Pleno cuenten con los elementos necesarios para su análisis, discusión, aprobación o rechazo.

Las modificaciones propuestas establecen que será atribución de la Directiva cuidar que los dictámenes que emitan las comisiones cumplan con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; se deroga del capítulo “De las votaciones”, la obligación de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios de revisar los dictámenes previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, toda vez que dicha disposición no corresponde al capítulo relativo a los tipos de votación, por lo que su contenido se transfiere, una parte al capítulo “De los dictámenes”, y la otra parte con modificaciones, al artículo concerniente a las atribuciones de dicha Coordinación.

Asimismo, toda vez que es competencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios recibir los dictámenes firmados por los integrantes de las comisiones, así como revisarlos de manera previa a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, se establece que es de su competencia revisar que cumplan con las disposiciones del artículo 86 del Reglamento. Finalmente, se establece que corresponde a los asesores elaborar los proyectos de dictámenes conforme al artículo 86 del Reglamento.

Para mayor claridad, se muestra en la tabla siguiente las modificaciones propuestas.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA</p> <p>CAPITULO II DE LA DIRECTIVA</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA</p> <p>CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA</p>
<p>ARTICULO 10. La Directiva ejercerá las atribuciones que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica; y las siguientes:</p> <p>I. Establecer el orden del día de las sesiones, y entregarla oportunamente a la Gaceta Parlamentaria;</p> <p>II. Cuidar que el contenido de las actas refleje fielmente lo ocurrido en las sesiones;</p> <p>III. Ordenar a la Oficialía Mayor la aplicación de las sanciones pecuniarias, a los diputados que incurran en los supuestos del artículo 52 de la Ley Orgánica;</p> <p>IV. Amonestar públicamente a los diputados que se hagan acreedores a la amonestación a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual deberá hacer en sesión plenaria, en asuntos generales;</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen el artículo 92 de la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p>VI. Recibir la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban otorgarla ante el Congreso, y</p> <p>VII. Convocar a sesiones extraordinarias cuando haya asuntos o negocios que por su gravedad o urgencia lo requieran. También por solicitud del Poder Ejecutivo, o de algún diputado.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen los artículos, 92 de la Ley Orgánica y 86 de este Reglamento;</p> <p>VI y VII. ...</p>

<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I DE LOS DICTAMENES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LOS DICTÁMENES</p>
<p>ARTICULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratandose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusion en la Gaceta Parlamentaria.</p>	<p>ARTICULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. Tratándose de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su inclusión en la Gaceta Parlamentaria. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las comisiones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES</p>
<p>ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.</p>	<p>ARTICULO 117. Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO DECIMO DE LOS ORGANOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII DE LA COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p>
<p>ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:</p> <p>I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y</p>	<p>ARTÍCULO 186. ...</p> <p>I a XVI. ...</p>

entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, las sesiones, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;

IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, al Presidente, y a los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página

de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica;

X. Tener bajo su resguardo el archivo vigente de la Legislatura, sistematizarlo y mantenerlo en condiciones de consulta;

XI. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; ordenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;

XII. Enviar, al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;

XIII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:

a) Sesiones del Pleno:

1. Ordinarias.
2. Extraordinarias.
3. Privadas.
4. Solemnes.

b) Sesiones de la Diputación Permanente.

c) Eventos oficiales:

1. Parlamento Infantil.
2. Parlamento Juvenil.
3. Y los que la Directiva le indique;

XIV. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;

XV. Apoyar a los Secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

<p>XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;</p> <p>XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo las notificaciones que, en su caso, se requieran, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.</p>	<p>XVII. ...;</p> <p>XVIII. Revisar que los dictámenes aprobados por las comisiones cumplan con lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, así como la redacción y estilo. De no cumplir con dichas disposiciones o de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, y</p> <p>XIX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII DE LA COORDINACION DE ASESORIA Y SECRETARIADO TECNICO DE COMISIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y SECRETARIADO TÉCNICO DE COMISIONES</p>
<p>ARTICULO 189. A los asesores corresponde:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;</p> <p>II. Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación;</p> <p>III. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y</p> <p>IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le</p>	<p>ARTÍCULO 189. A los asesores corresponde:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a las disposiciones del artículo 86 de este Reglamento y los lineamientos que establezca la comisión respectiva;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

Para ser asesor de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

En los criterios de selección de los asesores de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el asesor.

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10 en su fracción V, 87, 186 en sus fracciones XVII y XVIII, 189 en su fracción I; ADICIONA al artículo 186 una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX; y DEROGA el artículo 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO Y DE LA DIRECTIVA

CAPÍTULO II DE LA DIRECTIVA

ARTÍCULO 10. ...

I a IV. ...

V. Cuidar que los dictámenes que deban emitir las comisiones sean entregados para su aprobación al Pleno, dentro de los plazos y con los requisitos que establecen los artículos, 92 de la Ley Orgánica y **86 de** este Reglamento;

VI a VIII. ...

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 87. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que cambien su sentido y alcance. **Tratándose** de enmiendas meramente de forma, éstas deberán hacerse antes de su **inclusión** en la Gaceta Parlamentaria. **El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las comisiones.**

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 117. Se deroga.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 186. ...

I a XVI. ...

XVII. ...;

XVIII. Revisar que los dictámenes aprobados por las comisiones cumplan con lo dispuesto en el artículo 86 de este Reglamento, así como la redacción y estilo. De no cumplir con dichas disposiciones o de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, y

XIX. ...

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y SECRETARIADO TÉCNICO DE COMISIONES

ARTÍCULO 189. ...

I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a **las disposiciones del artículo 86 de este Reglamento** y los lineamientos que establezca la comisión respectiva;

II a IV. ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

ⁱ Camposeco Cadena, Miguel Ángel. El Dictamen Legislativo. Consultado: 12 junio 2020. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/dictamen/concep_defini.pdf

ⁱⁱ Congreso del Estado de San Luis Potosí. Instituto de Investigaciones Legislativas. Diccionario de términos jurídicos. 2011.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADODE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura; ROLANDO MALDONADO SALAS, LILIA DEL CARMEN ROMERO PEREA, GALILEO HERNÁNDEZ REYES, GUILLERMO LUEVANO BUSTAMANTE, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA y MARÍA MAYELA BLANCO RAMÍREZ, suscribimos la presente con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, y sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar y reformar la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de julio del 2014, en el kilómetro 123 de la carretera 57 México-Piedras Negras, a la altura del Ejido de San Francisco, municipio de Villa de Guadalupe, volcó una camioneta Nissan roja; en dicha unidad viajaban alrededor de 38 personas migrantes jornaleras y jornaleros agrícolas, indígenas ñuu savi de comunidades pertenecientes a municipios de la montaña alta del Estado de Guerrero; se trasladaban de su lugar de trabajo al albergue donde descansaban. Ellas y ellos trabajaban en el rancho agrícola “El Ebanito”, cercano al ejido Santa Cruz, perteneciente al municipio de Matehuala.¹

El 13 junio de 2016, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió queja en la que se señala que desde enero de 2016 aproximadamente 240 jornaleros agrícolas, incluyendo niños de entre 4, 5 y 12 años de edad, laboraban en un campo agrícola, localizado en el Municipio de Villa Juárez, San Luis Potosí, donde siembran chile y pepino, en una jornada de 7:30 a 13:00 horas y de 14:00 a 16:30 horas, con un salario diario de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), con contratos por 30 días. En la misma comunicación se especifica que a los jornaleros les asignan un cuarto para cada 8 personas, donde sólo tienen cartones para cubrirse y duermen en el suelo; hay epidemia de chinches, para bañarse tienen que caminar hasta un arroyo, presentan síntomas de diarrea y no reciben atención médica, que tienen que ingerir agua del mismo arroyo y los alimentos se los entregan en estado de descomposición.²

El 13 de julio de 2016, la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional la queja, por lo que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica

¹ Informe “Migración interna (Jornaleros internos)”, Respuesta Alternativa, Catholic Relief Services, San Luis Potosí, S.L.P., septiembre de 2014. Consultado el 28 de mayo del 2020 en <https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/INFORME-JORNALEROS-MIGRANTES.pdf>

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Recomendación 70/2016, consultada el 24 de mayo del 2020 en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_071.pdf

con el quejoso en la misma fecha, ocasión en la que solicitó que sus datos se manejaran con estricta reserva pues tenía temor a las represalias del dueño de la finca, reiterando que las condiciones laborales de las y los jornaleros agrícolas en el rancho son sumamente insalubres y hay niños laborando en jornadas *inadecuadas*, reiterando su deseo de que se investigara el caso.

Con motivo de la queja quedó radicado el expediente CNDH/5/2016/5619/Q, estableciendo nuevamente contacto telefónico con el quejoso el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 10 de agosto de 2016, quien manifestó que “el rancho continúa con la contratación de jornaleros agrícolas que vienen de la zona de la “*Huasteca Potosina*”, propiamente de la Sierra, que corresponde a los Estados de Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz; que actualmente hay varios niños de secundaria y que aproximadamente se encuentran en el rancho 300 jornaleros; que varios trabajadores terminan su contrato de 30 días, pero ya hay otros jornaleros más que se van a quedar trabajando; que tres veces al día les dan alimentos que consisten en agua hervida con pasta y frijoles, además de una dotación de 600 gramos de tortilla por día, por persona; que laboran en condiciones insalubres y sobre el lodo por el tiempo de lluvias; que las habitaciones también tienen mucho lodo y los trabajadores tienen que buscar la forma de dormir sin mojarse; que hay una tienda en el mismo rancho que es propiedad del contratista que lleva a los trabajadores desde sus lugares de origen, donde expende productos excesivamente caros, por lo que los 100 pesos que les dan a los jornaleros cada semana como préstamo sobre su sueldo, no les alcanza para comprar casi nada, que al final de la temporada les pagan su salario, pero les descuentan mucho de lo que consumen en la tienda y para ir a otro lugar a comprar tienen que caminar por brechas y terracería aproximadamente 8 kilómetros; y que caminan mucho para bañarse, ya que van hasta un arroyo de donde también toman agua para su consumo.”³

El 19 de agosto de 2016 personal de la Comisión Nacional tuvo conocimiento que un grupo aproximado de 230 personas, todos jornaleros agrícolas trabajadores habían cerrado la Supercarretera Rioverde-San Luis Potosí, en reclamo de las condiciones en las que laboraban en esa empresa.

En el relato de las líneas que anteceden se han hecho visibles las condiciones en que se desarrolla el trabajo agrícola de jornaleros migrantes en muchos casos indígenas en nuestro estado de San Luis Potosí, esto aunado a la ineficaz actuación de las instituciones estatales y la precaria actuación de las autoridades federales, dio lugar a la recomendación 70/2016 dirigida al entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social y al Gobernador del Estado en virtud de encontrarse acreditadas violaciones al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al interés superior de la niñez, al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia.

Para contextualizar algunas de las características y condiciones en que se encuentra la población jornalera agrícola en nuestro país, tenemos que, alrededor del 24% de las personas jornaleras habla una lengua indígena; solo tres de cada 100 personas trabajadoras agrícolas de apoyo tienen un contrato escrito, de ellas, seis de cada 10 tienen un contrato escrito temporal o eventual; las cuatro restantes son de base o planta. Las personas jornaleras ganan en promedio \$18.5 pesos por hora laborada, cantidad que, a pesar de superar los \$80.04 pesos diarios del salario mínimo, resulta insuficiente si se consideran los altos niveles de desempleo

³ Idem.

para esta población entre temporadas de cosecha y los gastos de traslado a zonas de trabajo; de cada 100 personas que se dedican al trabajo agrícola de apoyo (peones o jornaleros), 66 son remuneradas y 34 no reciben ningún ingreso, sólo pago en especie. Únicamente siete de cada 100 trabajadores o trabajadoras agrícolas de apoyo obtienen prestaciones como aguinaldo y vacaciones con goce de sueldo.⁴

Es necesario tener en cuenta la definición inscrita en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se indica que *Jornalero Agrícola es aquella persona que trabaja para un patrón en actividades agrícolas, a cambio de un pago monetario (jornal o salario)*,⁵ además de considerar que para las y los jornaleros agrícolas en nuestro país, las condiciones relacionadas a su actividad laboral, la necesidad de migrar para encontrar fuentes de trabajo y el rezago social en el que se encuentran, constituyen los principales factores que los caracterizan como un grupo social altamente vulnerable.

*Esta situación se agrava por las situaciones que violentan los derechos humanos y laborales de las personas trabajadoras agrícolas y sus familias en situación de migración en San Luis Potosí. Una de las violaciones más graves que enfrentan es la contratación de mano de obra infantil, lo que representa una grave violación a los derechos del niño, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes y tratados internacionales.*⁶

De acuerdo con la UNICEF México, en nuestro país *los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Debido al desigual desarrollo del país, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde hay trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias. Los flujos migratorios por el trabajo agrícola son variables y afectan a todo el país.* En el mismo sentido, UNICEF México expone en su estudio denominado Trabajo Infantil, que los hijos e hijas de las y los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable, ya que *44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al menos un niño o una niña trabajador, además de que 44.9% de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma.*⁷

En México, el desigual desarrollo regional del país trae como consecuencia que muchos trabajadores de las zonas rurales emigren a los lugares donde hay trabajo, y en muchos casos lo hacen acompañados de sus familiares, por lo que se explica que uno de los grupos más marginados y vulnerables al trabajo son los jornaleros agrícolas migrantes, quienes, por tanto, requieren de una protección especial de sus derechos, ya que el impacto resultante a tal grupo deriva en el limitado acceso a los servicios básicos y en áreas específicas como nutrición, salud, desarrollo, educación y perspectivas futuras, es ésta la razón que nos urge a generar un respaldo jurídico en el cual deben soportarse las acciones encaminadas a garantizar el

⁴ Ficha temática Personas jornaleras agrícolas. Consultada el 29 de junio del 2020, en <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pjornalera.pdf>

⁵ ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, para el ejercicio fiscal 2016. Consultado el 29 de mayo del 2020 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/45620/ROP_2016_Jornaleros_Agr_colas.pdf

⁶ Idem.

⁷ Idem.

respeto de los derechos de las y los jornaleros migrantes, que viajan con sus familias o que viajan solos para trabajar, y la búsqueda de satisfactores para sus necesidades básicas, lo cual los coloca en situaciones extremas de vulnerabilidad.

En la entidad contamos con la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, publicada el 13 de Julio del 2018, cuya última reforma fue publicada el 27 de diciembre del 2019, a la cual proponemos realizar algunas adecuaciones y adiciones que pueden ser la base de políticas públicas justas y con enfoque de derechos humanos, de interculturalidad y de género que den certeza y legalidad a las y los protagonistas del trabajo agrícola en situación de migración en el Estado de San Luis Potosí.

A la entidad potosina también se le identifica por ser estado de origen, tránsito y destino de personas en situación de migración interna para diferentes sectores laborales que contribuyen en el bienestar económico y social de la población de nuestro estado, cabe señalar que la reforma propuesta tiene como base la observancia de los derechos humanos de las personas migrantes y el evitar que en un futuro sucedan violaciones a los mismos como las que ya fueron acreditadas en la recomendación 70/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cabe señalar que la migración de personas jornaleras agrícolas del estado de San Luis Potosí hacia otros estados como Coahuila, Nuevo León, Jalisco, Baja California, Sonora, Sinaloa, entre otros, sufren las mismas violaciones a derechos humanos que los jornaleros agrícolas migrantes de otros estados cuando migran a municipios de San Luis Potosí a fin de laborar en los diferentes Centros de trabajo agrícolas.

La Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas, por su parte, ha destacado las problemáticas identificadas en la entidad al reconocerla como estado de origen y destino en el informe: "Violaciones a Derechos de las y los Jornaleros Agrícolas en México. Primer informe."⁸ En el cual señalan:

En la Huasteca la actividad económica se concentra en el trabajo agrícola de autoconsumo (maíz, frijol, café), los servicios turísticos, el empleo informal en pequeños comercios, la construcción, el trabajo doméstico principalmente de mujeres, ya sea para trabajar en la misma zona o migrar hacia otros estados como Nuevo León, Jalisco y Ciudad de México. En el sector agrícola, el trabajo se desarrolla en circuitos migratorios local e interestatal, en la producción y corte de la caña, naranja, café, chile, pepino y tomate. En condiciones laborales limitadas, precarizadas e insuficientes para mantener condiciones de vida digna, la población de las zonas indígenas nahua, téenek y pame y también rurales de Xilitla, Aquismón, Tamasopo, Tamazunchale, Matlapa, Coxcatlán, Tancanhuitz, Tanlajás, Axtla de Terrazas, entre otros municipios, se integran a los circuitos migratorios nacionales para trabajar en sector agrícola en estados como Coahuila, Sonora, Sinaloa, Baja California, Jalisco, entre otros; y en flujos internacionales hacia Estados Unidos y Canadá bajo esquemas de visas de trabajo temporal H2A (agrícola) y H2B (servicios).

En la zona del Altiplano potosino las organizaciones integrantes de la Red, como Respuesta Alternativa y la Pastoral Social de Matehuala en su trabajo de campo, identificaron personas jornaleras de los estados de Hidalgo, Guerrero, Veracruz, Tamaulipas, San Luis Potosí

⁸ Violaciones a Derechos de las y los Jornaleros Agrícolas en México. Primer informe. Se puede consultar en: http://cecig.org.mx/wp-content/uploads/2019/03/INFORME_RNJA_2019.pdf

(Aquismón, Xilitla, Axtla, Tampacán, Tamazunchale, Lagunillas, Tamasopo, Matlapa y Tancanhuitz, entre otros de la zona Huasteca y Media) y del estado de Puebla. El municipio de Villa de Arista fue uno de los primeros en desarrollar esta actividad principalmente en el cultivo, cosecha y empaque de jitomate.

San Luis Potosí es un referente nacional en la producción de tomate, a nivel nacional su nivel de producción lo ha posicionado como el tercer estado productor de este producto y el segundo exportador en el país.⁹ Desde Villa de Arista la producción agrícola se ha ido extendiendo a otros municipios de la región,¹⁰ como son Villa de Guadalupe, Cedral, Vanegas, Moctezuma, Charcas, entre otros. Las organizaciones visitaron algunos albergues para personas migrantes jornaleras en la región Altiplano, dos en Villa de Arista, uno en Cedral y otro en Vanegas, en los cuales, las condiciones de vida para las y los jornaleros son deplorables, no cuentan con los servicios básicos como agua potable, los baños no están en un correcto funcionamiento, no disponen de camas, (duermen sobre cartones que se compran ellos mismos), los colchones están apilados en un cuarto cerrado con llave porque tienen chinches.

Cabe señalar que las personas identificadas en la región manifestaron no tener un contrato de trabajo, además que recibieron un “enganche” y que su pago se realizará hasta finalizar su contrato de trabajo, que, en realidad, es un acuerdo verbal entre la persona que ofertó el trabajo (enganchador, anotador, reclutador, etc.) y la persona jornalera, establecido en la comunidad de origen.

La Red también advirtió que, en la zona Media, se han identificado centros de trabajo agrícola en invernaderos en Rioverde, Ciudad del Maíz y Ciudad Fernández, en este último se tuvo conocimiento que las personas jornaleras que llegan aquí, rentan casas habitación.

La realidad que viven las personas jornaleros agrícola migrantes en San Luis Potosí dio lugar a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendara al estado de San Luis Potosí, elaborar diagnósticos sobre la situación específica de las y los jornaleros agrícolas con la participación de especialistas en los que se considere la visibilización y/o identificación de la población jornalera agrícola residente que trabaje en centros de trabajo agrícola, implementar acciones de prevención de la trata de personas que incluya material informativo con pertinencia lingüística e intercultural dirigido a promover el autocuidado y la denuncia dirigidos a jornaleros agrícolas y empleadores; implementar protocolos de actuación para los servidores públicos donde se puntualice la atención a que están obligadas las dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia; se recomienda también realizar cursos de capacitación en materia de derechos humanos para evitar delitos como la trata de personas y la explotación laboral infantil, además de elaborar un censo de centros de trabajo agrícola que favorezca la supervisión y vigilancia y prevenga la comisión de conductas violatorias de derechos humanos. Los argumentos anteriores son motivo para proponer modificaciones de fondo para la atención del fenómeno migratorio interno de personas jornaleras migrantes en el estado, por tanto, se propone modificar el artículo primero agregando como objetivo de la Ley el establecer mecanismos de información, regulación y garantía de los derechos humanos de las personas

⁹ Inforural. “San Luis Potosí ocupa segundo lugar en exportación de tomate”. 26 junio 2017 <https://www.inforural.com.mx/san-luis-potosi-ocupa-segundo-lugar-en-exportacion-de-tomate>

¹⁰ Informe “Migración interna (Jornaleros internos)”, Respuesta Alternativa, Catholic Relief Services, San Luis Potosí, S.L.P., septiembre de 2014. Se puede consultar en: <https://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/INFORME-JORNALEROS-MIGRANTES.pdf>

migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí, ya que la observación de los derechos humanos es una obligación estatal prevista en el artículo primero constitucional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma del 2011, que señala que toda persona que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos debe gozar de sus derechos humanos y que las autoridades de todos los ámbitos están obligadas a garantizarlos.

Se propone también agregar como sujetos de la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado a los centros de trabajo agrícola, ya que en dichos centros como se ha dado cuenta a través de la Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos citada en ésta exposición de motivos, es donde transcurre la vida cotidiana de muchas personas jornaleras en situación de migración, por lo que es necesario generar legislación adecuada para la protección de las personas jornaleras migrantes y sus familias, que trabajan en diversos municipios de nuestro Estado.

En la reforma a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado es reconocida la vulnerabilidad que caracteriza a las personas migrantes en San Luis Potosí, por ello, se retoma el enfoque diferencial y especializado con el que se han construido otras leyes, ya que este permite reconocer los impactos diferenciados que tiene la migración en niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas indígenas y con discapacidad. Al considerar la interseccionalidad y las diversas realidades, la Ley se convierte en un instrumento más eficaz para la generación de políticas públicas desde los enfoques de género, intercultural, de niñez, de discapacidad y en general de derechos humanos; este es uno de los grandes avances que incluye la presente propuesta de modificación a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado.

En el artículo 5º se proponen nuevos conceptos que son utilizados en la Ley y que al ser definidos otorgan claridad y certeza a la misma, estos son: enfoque diferencial y especializado, centro de trabajo agrícola, albergue, jornalero migrante, censo estatal de centros de trabajo agrícola y censo estatal de personas jornaleras migrantes.

En la fracción primera del artículo 5º se señala el nombre correcto del Instituto de Enlace Nacional e Internacional de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, integrando el concepto de lo Nacional que por algunos años fue desatendido por dicha institución, normalizando con ello violaciones a derechos humanos de personas jornaleras migrantes y sus familias, como se da cuenta en las recomendaciones 70/2016 y 60/2017¹¹ de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las que se señala a nuestro estado como responsable de violaciones graves de migrantes jornaleros agrícolas que han visto violentados sus derechos elementales.

Otro de los objetivos de la reforma propuesta es la integración del mayor número de instituciones públicas y privadas que puedan coordinarse y coadyuvar para el logro de los objetivos de la Ley, asumiendo la corresponsabilidad que implica el fenómeno migratorio y aportando esfuerzos para el bienestar de cientos y miles de personas migrantes a las que debemos el desarrollo y crecimiento de la actividad agrícola en nuestro estado; lo anterior

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos RECOMENDACIÓN 60 / 2017. Consultada el 29 de mayo del 2020 en http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30088/Rec_2017_060.pdf

queda estipulado en las modificaciones propuestas a los artículos 6º, 30 y 36, dichas acciones se consideran de urgente necesidad y gran valía, por ello, se prevé que se realicen de forma ordenada mediante la elaboración de diagnósticos, protocolos, programas y planes que den como resultado una política pública congruente, que responda a las necesidades que plantea la realidad actual de las personas jornaleras migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí, dichos instrumentos se señalan en los artículos 11 y 15, entre otros.

Es relevante para la correcta aplicación de la Ley y la dirección eficaz del Instituto, que la persona titular del mismo, tenga conocimiento del fenómeno migratorio y una preparación y experiencia que le permita dirigir con probidad, profesionalismo y eficacia las acciones, por ello, es que en el artículo 20 se busca señalar de forma puntual el perfil de la persona que deba ocupar dicho cargo atendiendo a características sustantivas del puesto de Director o Directora General del Instituto de Atención y Enlace Nacional e Internacional de Migrantes del Estado. Cabe señalar que en el artículo 21 fracciones II, III, VII, X, XIII, XV y XVII, se especifican nuevas encomiendas al Director o Directora del Instituto, que amplían sus funciones y le permiten instrumentar de forma eficaz el cumplimiento de la Ley.

En este mismo orden de ideas, esta propuesta de reforma de Ley recoge y tutela la creación de un sistema de información que contenga datos estadísticos y geográficos del fenómeno migratorio en el Estado y que permita contar con censos respecto de la población jornalera migrante y centros de trabajo agrícola, ya que dichos censos son insumos de gran valía para la formulación, implementación y evaluación de las acciones de políticas pública dirigidas a la población migrante que se encuentra en el estado de San Luis Potosí, lo anterior se prevé en los artículos 31, 35 y 36, con la colaboración de las diversas instituciones que permitan conocer y atender la magnitud de las necesidades y aportaciones de la población jornalera migrante, y actuar como un Estado responsable y eficaz que alienta el desarrollo económico de la Entidad, protegiendo los derechos de la población migrante que participa en la actividad agrícola estatal. En este tenor se hace la siguiente propuesta de modificación y adición a la Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	Reforma o adición propuesta
<p>ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; y tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y</p> <p>II. Establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; y tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria;</p> <p>II. Establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Estado, y sus funciones, y</p>

	<p>III. Establecer mecanismo de información, regulación, vigilancia y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Son sujetos de la presente Ley:</p> <p>I. Los migrantes, y</p> <p>II. Familiares de migrantes</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Son sujetos de la presente Ley:</p> <p>I. Los migrantes;</p> <p>II. Familiares de personas migrantes, y</p> <p>III. Los centros de trabajo agrícola que se beneficien del trabajo de migrantes jornaleros.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Albergues: inmueble de propiedad pública o privada, cuyo uso principal es la pernocta de población jornalera, durante la época de mayor demanda en los espacios físicos de uso temporal adaptados como vivienda de las y los trabajadores Jornaleros migrantes y sus familias;</p> <p>II. Centro de Trabajo Agrícola: Lugar de trabajo donde un particular o empresa realiza actividades económicas centradas en el aprovechamiento agrícola de la tierra;</p> <p>III. Censo Estatal de Centros de Trabajo Agrícola: el Censo que elaborara el Instituto con datos de los Centros de Trabajo Agrícola, instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;</p> <p>IV. Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes: el Censo que elaborara el Instituto con datos de las personas migrantes jornaleras como instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;</p> <p>V. Dirección General: la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VII. Enfoque diferencial y especializado: Perspectiva que reconoce la existencia de grupos de población con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, condición social</p>

<p>II. Ejecutivo: el titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;</p> <p>IV. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>V. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;</p> <p>VII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Migrante: (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;</p> <p>IX. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>X. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y</p>	<p>y otros, por lo que requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad;</p> <p>VIII. Enlace municipal de atención a migrantes: el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional;</p> <p>IX. Estado: Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>X. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XI. Instituto Nacional: al Instituto Nacional de Migración;</p> <p>XII. Jornalero Migrante: persona que por razones laborales migra de forma temporal al sector agrícola a un lugar distinto al de su residencia;</p> <p>XIII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Migrante: individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;</p> <p>XV. Programa Estatal de Migración: el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVI. Registro Estatal: el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XVII. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.</p>
--	---

<p>XI. Situación migratoria: hipótesis jurídica en la que se ubica un migrante en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el Estado. Se considera que el migrante tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones; y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos de los migrantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, además podrán generar políticas públicas para su protección.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos y asociaciones sociales, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:</p> <p>I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;</p> <p>II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal, y</p> <p>III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:</p> <p>I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;</p> <p>II. La inscripción de las personas migrantes en el Registro Estatal;</p> <p>III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a personas migrantes y sus familias;</p> <p>IV. El otorgamiento de información en materia de derechos humanos y laborales en las comunidades de origen en el Estado, y</p> <p>V. La información y atención con enfoque diferenciado y especializado a las personas jornaleras migrantes y sus familias, que trabajan en los centros agrícolas del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 11. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí,</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí,</p>

atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;

III. Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de los tres ámbitos de competencia territorial;

IV. Realizar campañas permanentes y temporales para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;

V. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;

II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;

III.- Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de los tres ámbitos de competencia territorial;

IV. Emitir protocolos de coordinación y actuación del Instituto con las Instituciones previstas en el artículo 30 de esta ley, donde se puntualicen las acciones a realizar en favor de las personas migrantes y sus familias a través de las instancias involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Realizar campañas permanentes y temporales a servidores públicos, empleadores y jornaleros agrícolas para fortalecer la cultura de protección de los derechos humanos de las personas en situación de migración y sus familias;

VI. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico que contenga información dirigida a las personas jornaleras migrantes y sus familias con pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, prevenir delitos e informar los procedimientos a los que puedan acogerse, ante delitos y/o violaciones a sus derechos humanos;

VII. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico para empleadores y empleadoras y dueños y dueñas de centros de trabajo agrícola en donde se les reiteren sus obligaciones y las prácticas en que pueden incurrir y que constituyen delitos relacionados con la trata de personas;

VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las personas migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

IX. Alentar la organización de las personas migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados en otra entidad

VI. Alentar la organización de las y los migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados en el exterior, y fortalecer los nexos con los ya existentes;

VII. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

VIII. Establecer vínculos con los actores de los sectores, privado y académico, sociedad civil y organismos no gubernamentales, en temas de movimientos migratorios;

IX. Crear vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;

federativa dentro de México o en el exterior y fortalecer los nexos existentes;

X. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en otras entidades federativas dentro de México o en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

XI. Generar Diagnósticos y estudios que deberán ser públicos y de actualización periódica, sobre la situación de las personas migrantes y sus familias con su apoyo y el de sectores de la sociedad civil, academia, organismos internacionales y gubernamentales, en temas de movilidad humana, que permitan conocer la situación de las personas migrantes y sus familias, así como las capacidades institucionales;

XII. Desarrollar y actualizar el Censo público Estatal de Migrantes y promover la difusión y participación de los enlaces municipales y las personas migrantes;

XIII. Identificar y visibilizar a la población jornalera migrante en el territorio estatal, para generar políticas públicas con enfoque diferencial y especializado y de respeto a sus derechos humanos;

XIV. Generar acciones de política pública tendientes a erradicar el trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes migrantes en campos agrícolas;

XV. Vigilar y promover en los espacios en que viven las personas jornaleras migrantes y sus familias acceso a la salud, educación y espacios de recreación dignos;

XVI. Implementar jornadas de prevención para visibilizar el delito de trata de personas en la modalidad de trabajo forzado con un enfoque diferenciado y especializado;

XVII. Crear vínculos con las instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí;

XVIII. Organizar acciones en coordinación con el gobierno de otros estados para facilitar información y trámites a las personas migrantes y sus familias;

XIX. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaria técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo a otras Entidades

<p>X. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaria técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación al sector migrante;</p> <p>XI. Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;</p> <p>XII. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración;</p> <p>XIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados;</p> <p>XIV. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de los migrantes, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;</p> <p>XV. Realizar estudios sobre la legislación en el fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos de los migrantes, y</p> <p>XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del estado de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración.</p>	<p>federativas o al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación con el sector migrante;</p> <p>XX. Representar al titular del Ejecutivo del Estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;</p> <p>XXI. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración;</p> <p>XXII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en en otras entidades del país y en el extranjero ;</p> <p>XXIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de las personas migrantes y sus familias, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;</p> <p>XXIV. Realizar estudios sobre la legislación respecto al fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos de las personas migrantes y sus familias;</p> <p>XXV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del estado, de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración, y</p> <p>XXVI. Instrumentar acciones para la identificación Centros de trabajo agrícola en el Estado, que contratan a personas jornaleras migrantes y sus familias para alimentar el Censo respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:</p> <p>I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de, Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de Presupuesto, y</p>	<p>ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:</p> <p>I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de, Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de Presupuesto, y</p>

<p>Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;</p> <p>II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su inclusión en la respectiva iniciativa;</p> <p>III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;</p> <p>IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;</p> <p>V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";</p> <p>VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;</p> <p>VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;</p> <p>VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que le proponga la Dirección General del Instituto;</p> <p>IX. Estudiar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto, y</p> <p>X. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.</p>	<p>Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;</p> <p>II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su inclusión en la respectiva iniciativa;</p> <p>III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;</p> <p>IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;</p> <p>V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";</p> <p>VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;</p> <p>VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;</p> <p>VIII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y protocolos de actuación que le proponga la Dirección General del Instituto;</p> <p>IX. Analizar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto;</p> <p>X. Vigilar la actualización y correcto uso del Censo Estatal de Centros de trabajo agrícolas del Estado, así como el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias, y</p> <p>XI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de cinco años en la Entidad;</p> <p>II. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al momento de su designación;</p> <p>III. Tener dominio sobre temas de migración y del idioma inglés</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de cinco años en la Entidad;</p> <p>II. Contar con cédula profesional de cualquier carrera de las ciencias sociales con una antigüedad mínima de 3 años en su ejercicio;</p> <p>III. Tener dominio sobre temas de migración, derechos humanos y políticas públicas;</p> <p>IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)</p> <p>V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Director o Directora General del Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:</p> <p>a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.</p> <p>b) Ejercer las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.</p> <p>c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine el Consejo de Administración;</p> <p>II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración;</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Director o Directora General del Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:</p> <p>a) Presentar y desistirse en juicios de amparo.</p> <p>b) Ejercer las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.</p> <p>c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine la Junta Directiva;</p> <p>II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración y la Junta Directiva;</p>

<p>III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;</p> <p>IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;</p> <p>VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;</p> <p>VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;</p> <p>IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;</p> <p>X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;</p> <p>XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;</p> <p>XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Potosinas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y</p>	<p>III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;</p> <p>IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;</p> <p>VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;</p> <p>VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;</p> <p>IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;</p> <p>X. Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva, los programas, protocolos, manuales de organización y de procedimientos del Instituto;</p> <p>XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;</p> <p>XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Registro de Personas Migrantes y sus Familias, reservándolo para la protección de las mismas, y utilizándolo sólo para fines del Instituto;</p> <p>XIV. Resguardar bajo su responsabilidad el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias y de los Centros de trabajo agrícola;</p> <p>XV. Canalizar a las instancias de atención a víctimas y procuración de justicia a las y los migrantes que lo necesiten, y presentar</p>
---	--

<p>XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>denuncias o querellas de hechos con apariencia de delito contra la población migrante;</p> <p>XVI. Ejercer Facultades de coordinación con otras autoridades estatales, organismos autónomos del Estado, poderes constitucionales y organizaciones de la sociedad civil y academia para conseguir los objetivos planteados en la Ley, y</p> <p>XVII. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo;</p> <p>II. El Instituto de Migración y Vinculación Internacional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. La Secretaria de Salud;</p> <p>V. La Secretaría de Educación;</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VIII. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>IX. El Instituto de las Mujeres;</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XII. El Consejo Estatal de Población;</p> <p>XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XIV. La Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;</p> <p>XV. La Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado;</p> <p>XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo;</p> <p>II. El Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. Servicios de Salud en el Estado;</p> <p>V. La Secretaría de Educación;</p> <p>VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;</p> <p>VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>VIII. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>IX. El Instituto de las Mujeres;</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;</p> <p>XII. El Consejo Estatal de Población;</p> <p>XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XIV. La Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;</p> <p>XV. La Delegación Federal de la Secretaría de Gobernación en el Estado;</p>

<p>XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;</p> <p>XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;</p> <p>XIX. La Casa del Migrante;</p> <p>XX. Representantes de los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero;</p> <p>XXI Representante de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración;</p> <p>XXII. Representante de las organizaciones para la atención de personas migrantes con presencia en el Estado, y</p> <p>XXIII. Representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado.</p>	<p>XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;</p> <p>XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;</p> <p>XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;</p> <p>XIX. La Delegación Federal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en el Estado;</p> <p>XX. La Delegación Federal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado;</p> <p>XXI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XXII. La Comisión Estatal de Búsqueda de Persona;</p> <p>XXIII. La Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado;</p> <p>XXIV. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>XXV. La Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXVI. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la oficina regional en el Estado;</p> <p>XXVII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en San Luis Potosí.</p> <p>XXVIII. La Casa de la Caridad Hogar del Migrante de San Luis Potosí;</p> <p>XXIX. La Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural,</p> <p>XXX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del estado de San Luis Potosí</p> <p>XXXI. Representantes de los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero;</p> <p>XXXII. Representantes de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración;</p> <p>XXXI. Representantes de al menos dos organizaciones civiles que brinden atención a personas migrantes y sus familias con presencia y trabajo en el Estado, y</p> <p>XXXII. Representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado;</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;</p> <p>II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;</p> <p>III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;</p> <p>IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;</p> <p>V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en el exterior, y</p> <p>VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria.</p>	<p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes y sus familias;</p> <p>II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes y sus familias;</p> <p>III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención a las personas migrantes y sus familias;</p> <p>IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de las personas migrantes y sus familias en el Estado;</p> <p>V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en otras entidades federativas y/o en el exterior;</p> <p>VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria, y</p> <p>VII. Aprobar y aplicar en coordinación con el Instituto los protocolos de actuación en sus respectivas competencias para brindar atención con enfoque diferencial y especializado y con perspectiva de género en favor de las personas migrantes y sus familias.</p>
<p>ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con énfasis estadístico y geográfico, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí, que sea dinámico y registre la distribución de los actores del movimiento poblacional propio del sector migrante.</p> <p>El Sistema de Información contendrá entre otros:</p> <p>I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con enfoque diferencial y especializado que ponga énfasis en los datos estadísticos y geográficos, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>El Sistema de Información contendrá entre otros:</p>

<p>II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;</p> <p>III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;</p> <p>IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes potosinos radicados en el extranjero;</p> <p>V. Los datos estadísticos correspondientes a las repatriaciones de potosinos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;</p> <p>VI. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;</p> <p>VII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el extranjero;</p> <p>VIII. Los datos de las personas migrantes que de manera voluntaria proporcionen sus datos generales, mismas que conformarán el Registro de Personas Migrantes del Estado; los datos personales que se proporcionen serán protegidos en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>IX. Las localidades de origen y las localidades de destino de los migrantes que desempeñen actividades agrícolas, así como las unidades de producción donde laboran,</p> <p>X. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del</p>	<p>I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;</p> <p>II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;</p> <p>III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el extranjero, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;</p> <p>IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes potosinos radicados en el extranjero;</p> <p>V. Los datos estadísticos correspondientes a las repatriaciones de potosinos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;</p> <p>VI. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;</p> <p>VII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el extranjero;</p> <p>VIII. Los datos de las personas migrantes y sus familias que de manera voluntaria proporcionen su información, misma que conformará el Registro de Personas Migrantes del Estado;</p> <p>IX. El registro de los datos de las personas jornaleras migrantes y sus familias; mismo que conformará el Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes;</p> <p>X. El registro de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado que se beneficien del trabajo de personas jornaleras migrantes mismo que conformará el Censo de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado;</p> <p>XI. Las localidades de origen, las de destino y asentamiento de las personas jornaleras migrantes que desempeñen actividades agrícolas en el Estado, y</p> <p>XII. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado y posibiliten la generación de políticas públicas en favor de las personas</p>
--	---

comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.	migrantes y sus familias, considerando la perspectiva de interculturalidad, niñez, discapacidad, género y derechos humanos.
<p>ARTÍCULO 36. Corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;</p> <p>II. Planear acciones de atención a los migrantes de su demarcación;</p> <p>III. Llevar a cabo por lo menos una vez al año, mecanismos de consulta a los habitantes del municipio que tengan relación con migrantes originarios del mismo municipio y que radiquen en otro estado o país, a fin de conocer de las necesidades de unos y otros;</p> <p>IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones competentes en cada caso;</p> <p>V. Establecer a través de los enlaces designados, comunicación permanente con el Instituto, y</p> <p>VI. Las demás que determine esta Ley o cualquier otra disposición.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Con la asesoría técnica del Instituto estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;</p> <p>II. Planear acciones de atención e información sobre derechos humanos y laborales a las personas migrantes y sus familias;</p> <p>III. Llevar a cabo por lo menos una vez al año, mecanismos de consulta a los habitantes del municipio que tengan relación con migrantes originarios del mismo municipio y que radiquen en otro estado o país, a fin de conocer de las necesidades de unos y otros;</p> <p>IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones previstas en el artículo 30 de esta Ley;</p> <p>V. Establecer a través de los enlaces designados, comunicación permanente con el Instituto, y</p> <p>VI. Las demás que determine esta Ley o cualquier otra disposición.</p>

Por lo anterior se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º en su fracción I y II, 4º en su fracción I y II, 5º en su fracción V, VII y VIII, 6º, 10 en su fracción II y III, 11 en su fracción IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV y XVI, 15 en su fracción VI, VIII y IX, 20 en su fracción II y III, 21 en su fracción I, inciso c), II, VII, X y XIII, 30 en su fracción II, VI, XIX, XX, XXI, XXII y XIII, 31 en su fracción I, II, III, IV, V y VI, 33 primer párrafo, y segundo párrafo en su fracción VIII, IX y X; **ADICIONA** a los artículos, 1º una fracción, ésta como III, 4º una fracción, ésta como III, 5º seis fracciones, éstas como I, II, III, IV, VII, XII, por lo que las actuales I a X pasan a ser, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, respectivamente, 10 dos fracciones, éstas como IV y V, 11 diez fracciones, éstas como IV, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXVI, por lo que las actuales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, pasan a ser V, VIII, IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, respectivamente, 15 una fracción, ésta como X, por lo que la actual X pasa

a ser XI, 21 tres fracciones, éstas como XIV, XV, XVI, por lo que la actual XIV pasa a ser XVII, 30 nueve fracciones, éstas como XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, por lo que las actuales XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, pasan a ser XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, 31 una fracción, ésta como VII, 33 dos fracciones, éstas como IX y X, por lo que las actuales IX y X pasan a ser XI y XII, de la **Ley de Atención y Apoyo a Migrantes del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. ...

I. ...

II. ...

III. Establecer mecanismo de información, regulación, vigilancia y garantía de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4º. ...

I...;

II... y

III. Los centros de trabajo agrícola que se beneficien del trabajo de migrantes jornaleros.

ARTÍCULO 5º. ...

I. Albergues: inmueble de propiedad pública o privada, cuyo uso principal es la pernocta de población jornalera, durante la época de mayor demanda en los espacios físicos de uso temporal adaptados como vivienda de las y los trabajadores jornaleros migrantes y sus familias;

II. Centro de Trabajo Agrícola: Lugar de trabajo donde un particular o empresa realiza actividades económicas centradas en el aprovechamiento agrícola de la tierra;

III. Censo Estatal de Centros de Trabajo Agrícola: el Censo que elaborará el Instituto con datos de los Centros de Trabajo Agrícola, instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;

IV. Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes: el Censo que elaborará el Instituto con datos de las personas migrantes jornaleras como instrumento para formular planes, programas, protocolos y procedimientos de políticas públicas;

V. Dirección General: ...;

VI. Ejecutivo: ...;

VII. Enfoque diferencial y especializado: Perspectiva que reconoce la existencia de grupos de población con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, condición social y otros, por lo que requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad;

VIII. Enlace municipal de atención a migrantes: ...

IX. Estado: ...

X. Instituto: el Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Estado de San Luis Potosí;

XI. Instituto Nacional: ...

XII. Jornalero Migrante: persona que por razones laborales migra de forma temporal al sector agrícola a un lugar distinto al de su residencia;

XIII. Junta Directiva: la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Nacional e Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Migrante: individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia, por cualquier tipo de motivación;

XV. Programa Estatal de Migración: ...

XVI. Registro Estatal: ...

XVII. Situación migratoria: ...

ARTÍCULO 6°. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos y asociaciones sociales, coadyuvarán en la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes y sus familias, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II...;

III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención **a personas migrantes y sus familias;**

IV. El otorgamiento de información en materia de derechos humanos y laborales en las comunidades de origen en el Estado, y

V. La información y atención con enfoque diferenciado y especializado a las personas migrantes y sus familias, que trabajan en los centros agrícolas del Estado.

ARTÍCULO 11. ...

I a III. ...

IV. Emitir protocolos de coordinación y actuación del Instituto con las Instituciones previstas en el artículo 30 de esta ley, donde se puntualicen las acciones a realizar en favor de las personas migrantes y sus familias a través de las instancias involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Realizar campañas permanentes y temporales a servidores públicos, empleadores y migrantes para fortalecer la cultura de protección de los derechos humanos de las personas en situación de migración y sus familias;

VI. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico que contenga información dirigida a las personas jornaleras migrantes y sus familias con pertinencia lingüística y cultural para promover el autocuidado, prevenir delitos e informar los procedimientos a los que puedan acogerse, ante delitos y/o violaciones a sus derechos humanos;

VII. Diseñar y difundir material audiovisual y gráfico para empleadores y empleadoras y dueños y dueñas de centros de trabajo agrícola en donde se les reiteren sus obligaciones y las prácticas en que pueden incurrir y que constituyen delitos relacionados con la trata de personas;

VIII. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de las personas migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;

IX. Alentar la organización de las personas migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados en otra entidad federativa dentro de México o en el exterior y fortalecer los nexos existentes;

X. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en otras entidades federativas dentro de México o en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;

XI. Generar diagnósticos y estudios que deberán ser públicos y de actualización periódica, sobre la situación de las personas migrantes y sus familias, con su apoyo y el de sectores de la sociedad civil, academia, organismos internacionales y gubernamentales, en temas de movilidad humana, que permitan conocer la situación de las personas migrantes y sus familias y las capacidades institucionales;

XII. Desarrollar y actualizar el Censo público Estatal de Migrantes y promover la difusión y participación de los enlaces municipales y las personas migrantes;

XIII. Identificar y visibilizar a la población jornalera migrante en el territorio estatal, para generar políticas públicas con enfoque diferencial y especializado y de respeto a sus derechos humanos;

XIV. Generar acciones de política pública tendientes a erradicar el trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes migrantes en campos agrícolas;

XV. Promover en los espacios en que viven las personas jornaleras migrantes y sus familias acceso a la salud, educación y espacios de recreación dignos;

XVI. Implementar jornadas de prevención para visibilizar el delito de trata de personas en la modalidad de trabajo forzado con un enfoque diferenciado y especializado;

XVII. Crear vínculos con las instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de las personas migrantes y sus familias en el estado de San Luis Potosí;

XVIII. Organizar acciones en coordinación con el gobierno de otros estados para facilitar información y trámites a las personas migrantes y sus familias;

XIX. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaría técnica del gabinete, las giras del titular del Ejecutivo a otras Entidades federativas o al extranjero, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación con el sector migrante;

XX. ...

XXI. ...

XXII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero **y en otras entidades del país;**

XXIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con las demás autoridades estatales y municipales, que permitan la protección a los derechos de **las personas migrantes y sus familias**, prestando especial atención a la prevención de violencia contra las mujeres y demás grupos vulnerables migrantes, así como atendiendo el derecho al acceso de servicios de salud;

XXIV. Realizar estudios sobre la legislación respecto al fenómeno migratorio y, en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos **de las personas migrantes y sus familias;**

XXV. ..., e

XXVI. Instrumentar acciones para la identificación de centros de trabajo agrícola en el Estado, que contratan a personas jornaleras migrantes y sus familias para alimentar el Censo respectivo.

ARTÍCULO 15. ...

I a V. ...

VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, **otras entidades federativas**, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

VII. ...

VIII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos **y protocolos de actuación** que le proponga la Dirección General del Instituto;

IX. **Analizar**, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto;

X. Vigilar la actualización y correcto uso del Censo estatal de centros de trabajo agrícolas del Estado, así como el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias, y

XI. ...

ARTÍCULO 20. ...

I. ...

II. Contar con cédula profesional de cualquier carrera de las ciencias sociales con una antigüedad mínima de 3 años en su ejercicio;

III. Tener dominio sobre temas de migración, **derechos humanos y políticas públicas;**

IV y V. ...

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine **la Junta Directiva**;

II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración y **la Junta Directiva**;

III a VI. ...

VII. Promover y suscribir convenios y contratos en materia de migración con la Federación, **otras entidades federativas**, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado;

VIII y IX. ...

X. Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva, **los programas, protocolos**, manuales de organización y de procedimientos del Instituto;

XI y XII. ...

XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el **Registro de Personas Migrantes y sus Familias**, reservándolo para la protección de **las mismas**, y utilizándolo sólo para fines del Instituto;

XIV. Resguardar bajo su responsabilidad el Censo de personas jornaleras migrantes y sus familias y de los Centros de trabajo agrícola;

XV. Canalizar a las instancias de atención a víctimas y procuración de justicia a las y los migrantes que lo necesiten, y presentar denuncias o querellas de hechos con apariencia de delito contra la población migrante;

XVI. Ejercer facultades de coordinación con otras autoridades estatales, organismos autónomos del Estado, poderes constitucionales y organizaciones de la sociedad civil y academia para conseguir los objetivos planteados en la Ley, y

XVII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. ...

II. El Instituto de Migración y **Enlace Nacional e Internacional**, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;

III a V. ...

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **del Estado**;

VII a XVIII. ...

XIX. La Delegación Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado;

XX. La Delegación Federal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado;

XXI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

- XXIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado;**
XXIV. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
XXV. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
XXVI. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la Oficina Regional en el Estado;
XXVII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en San Luis Potosí.
XXVIII. La Casa de la Caridad Hogar del Migrante de San Luis Potosí;
XXIX. ...
XXX. Representantes de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración;
XXXI. Representantes de al menos dos organizaciones civiles que brinden atención a personas migrantes y sus familias con presencia y trabajo en el Estado, y
XXXII. ...

ARTÍCULO 31. ...

- I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en Materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes **y sus familias;**
- II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendientes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes **y sus familias;**
- III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general, mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención **a las personas migrantes y sus familias;**
- IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de **las personas migrantes y sus familias en el Estado;**
- V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos **en otras entidades federativas y/o en el exterior;**
- VI..., y
- VII. **Aprobar y aplicar en coordinación con el Instituto los protocolos de actuación en sus respectivas competencias para brindar atención con enfoque diferencial y especializado y con perspectiva de género en favor de las personas migrantes y sus familias.**

ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información **con enfoque diferencial y especializado que ponga énfasis en los datos estadísticos y geográficos, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.**

I a VII. ...

VIII. Los datos de las personas migrantes **y sus familias** que de manera voluntaria proporcionen **su información, misma que conformará el Registro de Personas Migrantes del Estado;**

IX. El registro de los datos de las personas jornaleras migrantes y sus familias, mismo que conformará el Censo Estatal de Personas Jornaleras Migrantes;

X. El registro de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado que se beneficien del trabajo de personas jornaleras migrantes mismo que conformará el Censo de los Centros de Trabajo Agrícola del Estado;

XI. Las localidades de origen y las localidades de destino **de las personas jornaleras migrantes** que desempeñen actividades agrícolas en el Estado, **y**

XII. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado **y posibiliten la generación de políticas públicas en favor de las personas migrantes y sus familias, considerando la perspectiva de interculturalidad, niñez, discapacidad, género y derechos humanos.**

ARTÍCULO 36. ...

I. **Con la asesoría técnica del Instituto** estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;

II. Planear acciones de atención **e información sobre derechos humanos y laborales a las personas migrantes y sus familias;**

III...

IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones **previstas en el artículo 30 de esta Ley;**

V. y VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste ordenamiento.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

C. ROLANDO MALDONADO SALAS
Director de la Casa de la Caridad Hogar
del Migrante- Cáritas San Luis Potosí,
A.C

Mtra. LILIA DEL CARMEN ROMERO
PEREA
Presidenta de Respuesta Alternativa A.
C. Servicio de Derechos Humanos y
Desarrollo Comunitario.

Lic. GALILEO HERNÁNDEZ REYES
Representate de Procuración de
Justicia Étnica A.C.

Dr. GUILLERMO LUEVANO
BUSTAMANTE
Coordinador de Clínica de Litigio
Estratégico en Derechos Humanos de
la Universidad Autónoma de San Luis
Potosí

Lic. RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA
Presidente del Centro de Derechos
Humanos Samuel Ruiz García, A.C.

Lic. MARÍA MAYELA BLANCO RAMÍREZ
Integrante del equipo coordinador de la Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas¹² e
Investigadora del área de Derecho al Trabajo Decente del Centro de Estudios en Cooperación
Internacional y Gestión Pública, A.C.

¹² Integrada por Centro de Acompañamiento a Migrantes A.C. (CAMINOS), Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. (CDHM Tlachinollan), Centro de Desarrollo Indígena Loyola A.C. (CDIL), Centro de Estudios en Cooperación Internacional y Gestión Pública A.C. (CECIG), Coalición Indígena de Migrantes de Chiapas (CIMICH), Mixteco Yosonuvico de Sonora Cerro Nublado A.C., Enlace, Comunicación y Capacitación A.C. (ENLACE), Pastoral Social y Migrantes de la Diócesis de Matehuala, Respuesta Alternativa A.C. Servicio de Derechos Humanos y Desarrollo Comunitario (RA), Dra. Ma. Antonieta Barrón Pérez, académica de la Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, Dr. Celso Ortiz Marín, académico de la Universidad Autónoma Indígena de México, y el Soc. José Eduardo Calvario Parra, académico de El Colegio de Sonora y de la Universidad de Sonora.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** un Título Octavo con un Capítulo Único y los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUE y 71 SEXTIES, quedando el actual Título Octavo como Noveno de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen precisiones muy puntuales en torno al respeto de los derechos de los animales, sobretodo, contenidas en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹, instrumentos jurídico de carácter internacional que ha venido a brindar elementos fundatorios en torno a la protección animal y a su trato digno.

En torno a las disposiciones contenidas en dicha norma existe precisiones muy puntuales tales como:

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

¹ [https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.](https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animal es%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho ,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho.)

En correlación con lo anterior, es preciso específicamente en lo concerniente a la forma en que se captura a los animales, así como en la forma como pueden ser rescatados de los centros de control animal o “antirrábicos”, ya que actualmente al no existir precisiones específicas en tal sentido la mayoría de los animales capturados son sacrificados, aspecto que de antemano resulta triste y solamente habla de nuestro desdén hacia estos seres que no pueden defenderse por sí mismos.

Por ello, resulta pertinente contar con precisiones que abonen a la mejora en cuanto a las condiciones de la captura y su posible entrega a quienes se hagan responsables de su cuidado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un Título Octavo con un Capítulo Único y los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUE y 71 SEXTIES, quedando el actual Título Octavo como Noveno de, y a la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

Título Octavo Capítulo Único De la Captura y Adopción de Animales

ARTICULO 71 BIS.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente no cuente con placa de identificación.

Toda captura deberá ser libre de maltrato.

ARTICULO 71 TER.- Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá darse aviso de manera inmediata al propietario, para que resguarde al animal.

Si al momento de intentar la captura alguna persona acredita la propiedad del animal mediante evidencia digital o documental, tales como fotografías, videos o cartilla de vacunación, entre otros, la captura no se llevará a cabo, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación, brindando al dueño la información necesaria de donde se encontrará el animal, para su entrega posterior una vez que se descarte el motivo de la captura.

ARTICULO 71 CUATER.- Se sancionará en los términos de esta Ley a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

ARTICULO 71 QUINQUE.- La persona que acredite la posesión o propiedad del animal lo podrá reclamar cuando haya sido ingresado en cualquier centro de control animal dentro de los diez días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar para ello tal circunstancia con cualquier documento o evidencia digital que acredite la propiedad, o en su defecto acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, así como a la promoción para que se dé su posterior adopción por parte de alguna persona interesada,

En el caso de que no concurra ninguna de las precisiones anterior los animales deberán ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario, en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO 71 SEXTIES.- Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de junio 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMA** artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la práctica parlamentaria ha sido recurrente el hecho de que al ser presentados al pleno dictámenes diversos y estos son desechados por votación del propio pleno se le devuelven de facto a las comisiones de origen, mismas que indebidamente han llevado en diversas ocasiones a la discusión los mismos dictámenes pretendiendo beneficiar a los promoventes o por intereses oscuros para que forzosamente se aprueben, vulnerando con ello lo dispuesto en el numeral 79 de nuestra legislación adjetiva:

ARTICULO 79. Cuando una iniciativa de ley o decreto fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no será factible volverla a presentar en el mismo periodo de sesiones.

Lo anterior, ha redundado en una burla sistemática de nuestro ordenamiento, pues presentan dictámenes y luego al ser dechados vuelven a presentarlos exactamente en el mismo sentido, desdeñando por obvias razones a los propios legisladores.

Por ende, debe quedar claro que al momento de desecharse un dictamen por parte del pleno este debe ser archivado como concluido y no hay razón, ni justificación para que sea devuelto a la comisión o comisiones de origen debido a que ya ha sido discutido y resultado por este órgano de decisión, lo anterior se homologa a las disposiciones de nuestro par a nivel federal, pues en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguna de sus disposiciones considera la posible devolución cuando se ha desechado un dictamen.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 101. De no ser aprobado el dictamen en lo general, sea cual fuere el sentido de su resolución, este será desechado y archivado como totalmente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de junio 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ
P R E S E N T E S . -**

El que suscribe, **C. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA, DIPUTADO INDEPENDIENTE** integrante de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 57 fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El artículo 132, en su primer párrafo reza que “Ninguna persona puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero la electa puede optar entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos públicos por los que disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de educación”.

Y es precisamente este último agregado el que crea una disonancia entre un ciudadano en particular con relación al resto de sus conciudadanos, ¿por qué exceptuar al ramo de educación? La ciudadanía espera que la misión de la educación, en esencia, tenga como propósito esencial crear condiciones que permitan asegurar el acceso de todas las mexicanas y mexicanos a una educación de calidad, en el nivel y modalidad que la requieran y en el lugar y tiempo donde se le demanden.

México debe contar con un sistema educativo amplio, articulado y diversificado, que ofrezca educación para el desarrollo humano integral de su población y constituya el eje fundamental del desarrollo cultural, científico, tecnológico, económico y social de la nación.

Se debe además de enaltecer los valores de honestidad, responsabilidad, honradez, respeto, compromiso, integridad, liderazgo, actitud de servicio, disciplina e igualdad.

Estos supuestos no se alcanzan en virtud de que los docentes, al estar laborando en un lugar distinto al que de manera primigenia estaban destinados, descuidan su obligación que es la enseñanza en todas sus vertientes.

Nadie posee el don de la ubicuidad, es decir, estar presente en dos lugares al mismo tiempo, por lo que se pervierte la función por la cual cobra y que debería desempeñar a cabalidad.

En este momento existen funcionarios, tanto de elección popular como los que ejercen funciones de gobierno, que cobran en dos plazas, en diferentes ámbitos que no son el educativo.

Es innegable, además, que este tipo de excepción constitucional, permite que dentro de las negociaciones que tiene el Ejecutivo en turno con el gremio, estos accedan a cargos dentro el gabinete como medida de control político.

Nadie pone en duda la capacidad de los docentes con relación a que puedan desarrollar su trabajo en la administración pública de la una manera eficaz, sin embargo, al ocupar más de una plaza, limita que el resto de la ciudadanía tenga acceso a un trabajo digno.

Ahora, para mayor claridad, la disposición abarca tanto a personas que puedan tener una doble plaza, ambas en el ramo de la educación y en distintos horarios laborales, como quienes cobran en el sistema educativo sin trabajar efectivamente en el mismo, por lo que la presente propuesta, pretende que la redacción aclare sin error a duda el único caso donde trabajadoras y trabajadores educativos, laboran con doble plaza de manera efectiva y sin lastimar al erario público, de quienes no lo hacen así.

Este último grupo de ciudadanas potosinas y potosinos a que nos referimos, además, no tendrían otro compromiso que el de servir a la ciudadanía desde el cargo público que ocuparan, coadyuvando con ello a la economía del estado que en épocas recientes vive una crisis galopante que ha mermado con especial énfasis al empleo y las diversas aristas del problema que de suyo conllevan.

JUSTIFICACIÓN

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "Igualdad", deriva del latín *aequalitas*, -atis, significa "Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad, o cantidad", así como "Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo".

Ahora bien, el propio diccionario citado alude a la igualdad ante la Ley, y señala que es el "Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos".

En efecto, el tema de las Garantías Individuales implica necesariamente relacionar a la igualdad con la Ley. La igualdad consagrada en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una igualdad jurídica, que se traduce en el tratamiento igualatorio que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos.

De conformidad con lo anterior, puede decidirse que la igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera.

Sobre el tema de igualdad jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

"El principio de igualdad o equidad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en

cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno.

Es decir, a través de la equidad se busca colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de igualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado.”

Por lo antes expuesto, a esta Soberanía, me permito proponer el presente

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma en su primer párrafo el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132.- Ninguna persona puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero la electa puede optar entre ambos el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos públicos por los que disfrute sueldo.

Se exceptuarán de la anterior disposición, las trabajadoras y trabajadores del ramo de la educación que, teniendo doble empleo público, estos se encuentren realizándolos en distinto horario uno del otro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de difusión del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición en contrario en éste o en otros ordenamientos estatales o municipales de la Entidad.

ATENTAMENTE

C. DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
San Luis Potosí, S. L. P., 22 de junio de 2020

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de noviembre del 2019, iniciativa que propone reformar el artículo, 16 en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno **3249**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de seis mes de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y

11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra Carta Fundamental que en su numeral 3º enuncia:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.” (Énfasis añadido)

Es decir, se colige que la educación básica está integrada por los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo esta última considerada anteriormente como educación media, es decir, estaba fuera de lo que hoy ya se considera como educación básica.

En ese orden de ideas, en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como una de las facultades del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la de “promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado”, sin embargo resulta notorio en un principio que se excluye a la educación media superior y la educación media no se incluye en la educación básica razón por la que resulta pertinente llevar a cabo la reforma correspondiente a efecto de que se incluya a la educación media superior, es decir, lo que conocemos como preparatoria o bachillerato, toda vez que en este momento se encuentra fuera de la consideración de la facultad en cita, no obstante la importancia que reviste en materia de prevención y seguridad escolar el poder contar con la enseñanza de temas vinculados a la protección civil, sobre todo para conocer maniobras de reacción ante hechos de carácter emergente, que puedan llegar a atentar contra la vida e integridad de los menores que se encuentran en las instituciones educativas de nivel medio superior.

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

22 de noviembre del 2019

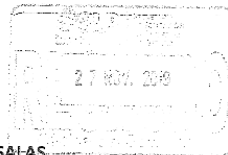
C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACION DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que busca reformar los artículos 16 en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; propuesta hecha por la Legisladora Rosa Zúñiga Luna, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

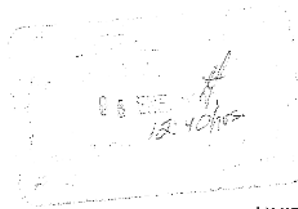
La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-1717/2019 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de diciembre del año 2019, signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



0 900



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-1717/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de diciembre de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 2 de noviembre de 2019 y recibido en esta Secretaría de Educación, el día 28 del mismo mes y año mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su fracción II del artículo 16 de las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la cual, plantea promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media superior, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado; y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3° establece, el derecho de toda persona a recibir educación, así como los responsables de impartir y garantizar dicha educación; igualmente, puntualiza como facultad del Ejecutivo Federal, determinar para toda la república los planes y programas de estudio de la educación básica y normal tomando para tal efecto, la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación; por su parte, la Ley General de Educación, en su artículo 5° hace referencia al derecho que tiene toda persona a recibir educación; asimismo, en el numeral 6° establece el deber de todas las personas a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, continuando la ley en cuestión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en su fracción II, establece para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica; para lo cual, considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación; disposiciones contempladas por su homóloga estatal en su artículo 22.

En cuanto a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de regular la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



educación que imparte el Gobierno del Estado, los municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; en su artículo 6°, establece el deber de los habitantes de la entidad a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior y los padres o tutores estarán obligados a hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen estos niveles educativos:

Entonces, de lo anteriormente señalado; la propuesta de reforma a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuyo objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia; del propósito por parte del legislador de homologar el concepto de la educación media superior en los diversos ordenamiento jurídicos tanto a nivel federal como local es considerado viable; sin embargo, es relevante que dicha propuesta, tome en cuenta que lo relativo al contenido de los planes y programas a aplicarse a través de la currícula será de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del presente escrito; es decir, forma parte de las atribuciones exclusivas del ejecutivo federal. De conformidad con lo previsto en los artículos 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5°, 6°, 113 y 114 de la Ley General de Educación; 1°, 5°, 6° y 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí y 1° y 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 84698.

L'UHRL'MVRL'L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
 Colonia Héro Nacional Segunda Sección
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 75369
 Tel. 01 (444) 4998000
 www.slo.gob.mx

Bajo la argumentación expuesta con antelación, la promovente de esta propuesta, hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante oficio sin número de fecha 19 de febrero de 2020, consideraciones relacionadas con la iniciativa que nos ocupa, mismo que se recibió en la misma fecha, el cual se transcribe a continuación:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de Febrero de 2020

Dip. María del Consuelo Carmona Salas

Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Presente.

Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito hacer llegar a Usted, consideraciones relacionadas con la iniciativa presentada por una servidora en torno a reformar la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el siguiente orden de ideas:

Nuestra Carta Fundamental plantea en el Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Es decir, se colige que la educación básica está integrada por los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo esta última considerada anteriormente como educación media, es decir, estaba fuera de lo que hoy ya se considera como educación básica.

En ese sentido, actualmente en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como una de las facultades del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, la de "promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado", sin embargo resulta notorio en un principio que se excluye a la educación media superior y la educación media no se incluye en la educación básica razón por la que resulta pertinente llevar a cabo la reforma correspondiente a efecto de que se incluya a la educación media superior, es decir, lo que conocemos como preparatoria o bachillerato, toda vez que en este momento se encuentra fuera de la consideración de la facultad en cita, no obstante la importancia que reviste en materia de prevención y seguridad escolar el poder contar con la enseñanza de temas vinculados a la protección civil, sobre todo para conocer maniobras de reacción ante hechos de carácter emergente, que puedan llegar a atentar contra la vida e integridad de los menores que se encuentran en las instituciones educativas de nivel medio superior.

En ese sentido, no se planteó en ningún momento la creación de facultad u obligación alguna para la Secretaría de educación, aspecto que fue



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

malentendido considerando esto, situación que no es así, simplemente se planteaba el reconocimiento del derecho de los estudiantes del nivel medio superior, siendo este nivel considerado como educación básica, ya que debido presumiblemente a un error este no fue incluido en la normal y actualmente se le excluye del mismo.

Por ende, no se pretende crear una nueva obligación sino simplemente corregir el error cometido, pues actualmente la obligación de insertar contenidos de protección civil está circunscrita solamente a educación básica, media, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado, aunado a lo anterior no es siquiera una obligación pues la ley dice que se promoverá, sin justificar el porqué se excluye al nivel medio superior.

De lo anterior, queda en evidencia el interés por mi parte de contar con certeza jurídica en nuestra legislación.

Sin otro particular, le envié un afectuoso saludo y quedo a sus órdenes.

Atentamente.


Dip. Rosa Zúñiga Luna.

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo 16 en su fracción II, de la Ley que nos ocupa, de las atribuciones del Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a través de la cual, plantea promover la inserción de los temas de la protección civil en las planillas

curriculares de educación básica, media superior, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo 16 fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene el propósito de la proponente de homologar el concepto de educación media superior, en los diversos ordenamientos jurídicos tanto a nivel federal como local por lo que es considerada viable, comenta que es relevante señalar que dicha propuesta forma parte de las atribuciones exclusivas del ejecutivo federal, como lo señala el marco jurídico de las mismas; sin embargo, no se plantea en ningún momento la creación de facultad u obligación alguna para la Secretaría de Educación, ya que se plantea el reconocimiento del derecho de los estudiantes del nivel medio superior, siendo este nivel considerado como educación básica, por ende, no se pretende crear una nueva obligación ya que actualmente la obligación de insertar contenidos de Protección Civil, está circunscrita solamente a educación básica, media, técnica y superior de las instituciones educativas del Estado, aunado a lo anterior no es obligación alguna, pues la ley dice que se promoverá, sin justificar el por qué se excluye al nivel medio superior, no obstante sin desmerecer dicha opinión, esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la procedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos deben de mantener una sistematización, un orden y una congruencia en todas y cada de los ordenamientos que lo integran, pues ello evita las dicotomías legales que rompen con los principios de certeza y seguridad jurídica.

El agregado del vocablo “superior” que se incorpora a la fracción II del artículo 16, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene como propósito el de homologar el concepto de educación media superior previsto en los diversos ordenamientos jurídicos tanto a nivel federal como local, pues aunque este tipo de educación es una atribución exclusiva del ejecutivo federal como lo señala el marco jurídico educativo, este ajuste no plantea la creación de una facultad u obligación alguna para la Secretaría de Educación Estatal, ya que esta porción normativa en su conjunto solamente establece el reconocimiento del derecho de los estudiantes de insertar contenidos de protección civil, por lo que no se explicaba por qué la educación media superior estaba excluida; por tanto, con esta modificación se hace esa enmienda.

En tal virtud, al homologar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, actualmente resulta notorio que dentro del promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media técnica y superior de las Instituciones Educativas del Estado, se omita lo que actualmente es educación media superior, de acuerdo a nuestra constitución federal, dejando a este nivel educativo, fuera de la ley de la materia, por lo que se debe de dar certeza y congruencia al marco jurídico, de nuestra legislación actual.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 16 en su párrafo primero, y en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 16. Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil:

I. ...

II. Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media **superior**, técnica, y superior de las instituciones educativas del Estado;


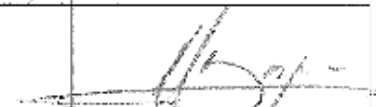





III a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLÓGÍA DEL TURNO 3249.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

San Luis Potosí, S. L. P. 22 de junio de 2020.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar el artículo, 16 en su fracción II de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentado por la legisladora Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno 3249.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.



M^{ra} Dip. Consuelo Carmona Salas
**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CÁRMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**



junio 15, 2020

Oficio No. 227

Asunto: devolución dictamen

aruse
Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología
Presidenta
Diputada
María del Consuelo Carmona Salas,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFFORMA** el artículo 16 en su párrafo primero, y en su fracción II, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi. Lic. Laura López
asesora de dip. Chelito Carmona
Recibi devolución de dictamen.
con CD
16/6/2020
10:30 hrs.

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPC/llsi

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 30 de octubre del año 2019, se le envió a la Comisión de Desarrollo Económico y Social; con el número de **turno 3190** la iniciativa que plantea reformar los artículos, 8 en su fracción el inciso o), y 15 en su fracción, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados establece podemos definirlo como “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo

Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro Desarrollo y Libertad (2000) que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare (1995) a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la Ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, de ser aprobada, llevaría a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significaría el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno. En síntesis, se ampliaría el umbral de representatividad y pluralidad, a través de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

SEXTO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de la iniciativa propuesta y la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) a ñ) ...;</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado.</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p>	<p>ARTÍCULO 8º El Sistema Estatal se integrará por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:</p> <p>a) a ñ) ...;</p> <p>o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable pertenecientes al Congreso del Estado</p> <p>p) Los secretarios del Ramo y titulares de las entidades de la administración pública del Estado, que acuerde el Presidente del Sistema.</p> <p>Los titulares que formen parte del Sistema Estatal, podrán nombrar representantes para participar en las comisiones de trabajo que se formen.</p>
<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

SÉPTIMO. Que la propuesta por del Diputado Rubén Guajardo Barrera, remite a la revisión de la Ley de Desarrollo Social, que entre sus objetivos es el establecimiento del Sistema Estatal de Desarrollo Social, el cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las instituciones para el logro de acuerdos y toma de

decisiones para diseñar, planear, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, además de ser el órgano rector del desarrollo social en el Estado. (Artículo 1)

La composición de este Sistema, se conforma por el Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo preside, y la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional quien funge como la Secretaria Técnica del mismo, y por otra parte todas las dependencias que forman parte de la Administración pública del Estado.

Este Sistema tiene entre sus atribuciones la finalidad de establecer las competencias concurrentes a fin de que cada ámbito de competencia (estatal y municipal) planee, ejecute, monitore, evalúe, y de seguimiento a las diferentes las políticas sociales. Por otra parte, dicho sistema trabajará con el sector privado a fin de dar cumplimiento al logro de objetivos y estrategias de la política estatal en el desarrollo social. De igual forma tendrá como atribución la formulación del Programa Estatal y Nacional de Desarrollo Social, el que deberá ir acorde a el Plan Estatal de Desarrollo, así como la Ley de Planeación. (Artículo 7)

Asimismo, este sistema tiene como obligación conocer los resultados e impactos en el combate a la pobreza y el rezago social, a fin de implementar medidas correctivas o de reorientación de las políticas públicas implementadas, además de participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, igualmente revisar el marco normativo estatal de la política de desarrollo social y en su caso promover reformas, modificaciones o adecuaciones ante las instancias competentes. Finalmente integra patrones de beneficiarios de beneficiarios de los diversos programas sociales y entregarlos a la Secretaria Ejecutiva, además de que sus acuerdos son de carácter vinculatorio para todas las dependencias de la administración pública. (Artículo 9)

Por otra parte, la Secretaria Técnica del Sistema antes mencionado tienen la obligación de convocar la participación de los beneficiarios y de la sociedad en general la conformación de un consejo consultivo, el cual analizaran y formularan propuestas sobre las acciones que incidan en el cumplimiento del Programa Estatal. (Artículo 14)

Este Consejo conforme al artículo 15 de la Ley en comento, queda integrado de la forma siguiente:

“ARTICULO 15. *El Consejo Consultivo se integrará por:*

I. Un presidente que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ser suplido en sus ausencias por la persona que el mismo designe;

II. Un presidente municipal por cada una de las microregiones del Estado, elegido por insaculación;

III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, que será un integrante de la comisión legislativa competente en materia de desarrollo social;

IV. Dos representantes de instituciones académicas o de investigación, relacionadas con el desarrollo social;

V. Dos representantes de organizaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo social;

VI. Dos representantes de la iniciativa privada, y

VII. Dos beneficiarios de programas de desarrollo local.

Los consejeros titulares, presidentes municipales, legisladores, académicos, representantes de organizaciones civiles y de la iniciativa privada, podrán nombrar suplentes para asistir a las reuniones que sean convocadas en ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo se reunirá a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva, cuantas veces resulte necesario para el ejercicio de sus funciones” (Énfasis añadido).

Así pues, ambos órganos encargados en la formulación, implementación, análisis y evaluación de la política social en el Estado, a través del Programa Estatal de Desarrollo Social, teniendo este último como lineamientos a cumplir lo que señala el artículo 27, que a la letra dice:

“ARTICULO 27. *El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:*

- I. Al combate a la marginación social, a través de la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y sus servicios;***
- II. Al combate a la pobreza y la desigualdad social, a través del fomento de la economía del sector social, y la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, así como del desarrollo regional;***
- III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de grupos vulnerables y el cuidado del medio ambiente;***
- IV. Al desarrollo local, a través del trabajo directo con las familias para el desarrollo de sus capacidades, la dotación de infraestructura social básica, y el desarrollo de actividades productivas;***
- V. A la integración territorial y el desarrollo regional, a través del fortalecimiento de la infraestructura básica y oportunidades - de empleo en localidades estratégicas, así como con proyectos que vinculen las economías de las microregiones y regiones, y reduzcan los desequilibrios entre las mismas;***
- VI. A las formas de participación social, a través de la consulta e integración de las propuestas y demandas de los beneficiarios y grupos de la sociedad civil organizada, y las localidades, en los proyectos y acciones que se emprendan para alcanzar los objetivos de las políticas de desarrollo social de manera corresponsable;***
- VII. A los mecanismos de coordinación y concertación de los proyectos y acciones con dependencias, entidades, organismos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y demás entes involucrados en el desarrollo social;***
- VIII. A los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, y beneficiarios de los bienes y servicios que se proporcionen, y el monto de los recursos asignados, y***
- IX. A la evaluación de los resultados e impactos de la política social”.***

Por su parte, en lo que respecta al desarrollo local este sistema tiene la obligación como lo señala el artículo 30 del ordenamiento multicitado, revisar y definir anualmente las localidades sujetas de atención prioritaria por sus condiciones de rezago social e informar al Poder Legislativo sobre sus modificaciones para los efectos de asignaciones de Presupuesto de los Egresos del Estado, tales mediciones se realizaran conforme a los resultados que publique en los medios oficiales la CONAPO, CONEVAL, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Agotada la revisión a la normatividad de la materia, toda vez que la iniciativa plantea incluir como integrante al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, a ambos órganos rectores del desarrollo social del Estado, argumentando lo siguiente:

“Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los

hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo”.

Lo anterior, demanda la revisión de las atribuciones del Comité citado, las que se encuentran establecidas en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTICULO 124 BIS. *El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.*

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;

II. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;

III. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;

IV. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;

V. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;

VI. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;

VII. Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;

VIII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;

IX. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;

X. Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;

XI. Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;

XII. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

XIII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva.

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado se registrará bajo los lineamientos que establezca su Reglamento.

De tal forma que del análisis de las atribuciones de este Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a quien toca analizar, elaborar, promover, recomendar, impulsar, actualizar y formular recomendaciones todas ellas dirigidas en pro de desarrollo económico del Estado, en contraposición con los objetivos del Sistema Estatal de Desarrollo Social y las atribuciones del Consejo Consultivo de Desarrollo Social

antes enunciado, resulta viable y procedente armonizar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, integrando a este Comité en los órganos rectores del Desarrollo Social para el Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, lo define como, “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra Entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro Desarrollo y Libertad (2000) que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare (1995) a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en

conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro Estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno, a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente reforma tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, lleva a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significará el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.

En síntesis, se amplía el umbral de representatividad y pluralidad, por conducto de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8. ...

I. y II....

a) a ñ) ...

o) Quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, entes pertenecientes al Congreso del Estado.

p)...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. y II....

III. Dos representantes del Poder Legislativo del Estado, que serán quienes presidan, la Comisión de Desarrollo Económico y Social; y el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

IV a VII.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el inciso o), fracción III del artículo 8 y la fracción III, del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 18 de junio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

UNICO.- Que plantea reformar los artículos, 8 en su fracción el inciso o), y 15 en su fracción, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



junio 15, 2020

Oficio No. 228

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi Devolucion Dictamen en observaciones
Original y un C.R.*

*José de Jesús
Córdova T.*
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de diciembre del año 2019, se le envió a la Comisión de Desarrollo Económico y Social; con el número de **turno 3576** la iniciativa que insta reformar el artículo 66 en su fracción II; y adicionar al mismo artículo 66, una fracción, y párrafo final, la primera como III, por lo que actuales III, y IV, pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativa que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de su exposición de motivos que a la letra dice:

“Exposición de motivos

El turismo es uno de los pilares más importantes de la economía en nuestro Estado, pues la diversidad natural y cultural que poseen nuestras cuatro regiones, ha propiciado que en los últimos tres años San Luis Potosí haya sido visitado por más de 5. 4 millones de personas.

Lo anterior ha traído grandes beneficios en general, pues tanto el sector comercial como el hotelero, se han visto favorecidos por la derrama económica que ha representado la visita de tan importante número de turistas, premisa que se acredita conforme a datos del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2020, pues actividades como el comercio, hospedaje, arrendamiento, transporte y almacenamiento, representan poco más del 31% del PIB estatal.¹

Ahora, no solo la entrada de efectivo a nuestro territorio ha representado una cifra importante a destacar, pues de conformidad con datos de la Secretaría de Turismo, dicho contexto ha originado la creación de más de 9 mil empleos, acción que ha beneficiado a miles de potosinos de forma directa e indirecta.

¹ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

Bajo dicho contexto, resulta evidente que el turismo debe constituirse como una vía de crecimiento para nuestra sociedad, por lo que es necesario crear las estrategias adecuadas para el correcto desarrollo de infraestructura y servicios que coadyuven de forma directa a cumplir dicho objetivo.

*En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es atribución de la Secretaría de Turismo, el diseñar, instrumentar y ejecutar programas cuyo fin sea desarrollar actividades relacionadas al turismo en nuestro Estado, **ello en colaboración de autoridades locales y el sector privado.**²*

Así las cosas, la Ley de la materia reconoce explícitamente que las autoridades locales y el sector privado, cuentan con gran relevancia en la creación de programas que beneficien el desarrollo del turismo en nuestro Estado, sin embargo, el mismo cuadro normativo limita a aquellos prestadores de servicios turísticos que tengan la intención de participar en la elaboración de los mismos.

La idea anterior es cierta, pues si nos remitimos al artículo 66 de la ley comentada, podemos observar cuales son los derechos que poseen los prestadores de servicios turísticos en relación al tema, siendo estos los siguientes:

- I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;*
- II. Ser incluidos en los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;*
- III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta, y*
- IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento*

² ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo;

II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí;

(...)

X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

(...)

Como podemos observar en la transcripción anterior, el sector privado cuenta con las prerrogativas de ser incluidos dentro de los trabajos emanados de la Secretaría de Turismo, **pero la Ley no se pronuncia respecto a que los particulares participen en la elaboración de los proyectos emanados de la Secretaría de Turismo y de los Ayuntamientos.**

En efecto, los Ayuntamientos también se encuentran facultados para poder desarrollar planes y estrategias enfocadas a los objetivos de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es decir, realizar trabajos cuyo fin sea la creación de políticas públicas encaminadas a la planificación, promoción, ejecución y administración del sector turístico.

Así las cosas, el artículo 9 del multicitado ordenamiento menciona que es atribución de los Ayuntamientos el elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, sin embargo, si seguimos la idea que plantea el artículo 8 de la misma ley, para la redacción de dicho programa se debe tomar en consideración al sector privado, circunstancia que al día de hoy, no se encuentra contemplada dentro de los derechos que poseen aquellos particulares enfocados a la prestación de servicios turísticos.

Conforme dicho tenor, resulta idóneo el que se modifique la fracción II del artículo 66 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí y se le añada una nueva fracción, **misma que autorice al sector privado el poder participar, si así lo desea, dentro de la elaboración de proyectos turísticos que elaboren las autoridades locales y la Secretaría de Turismo.**

Lo anterior beneficiará en gran medida a la calidad del trabajo señalado, pues el sector privado es el principal generador de empleos y proyectos que representan grandes ganancias económicas para el Estado en materia de turismo, por lo que su conocimiento del mercado, así como su opinión experta del tema, contribuirán en gran medida a la creación de estrategias puntuales que beneficien a todos los actores del sector y a la sociedad potosina en general.

Ahora, la propuesta señalada no solo tiene por objetivo el coordinar el contenido de la ley especificada en relación a la participación del sector privado en el desarrollo de programas turísticos, independientemente si estos provienen de la Secretaría de Turismo o de las autoridades locales, sino que también busca que la Ley de Turismo para el Estado empate su contenido con los objetivos que se plantean en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, mismo que fue elaborado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ya que en dicho instrumento se menciona que uno de las metas a seguir en materia de turismo, es el construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.³

³ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

(...)

OBJETIVO A. Impulsar el desarrollo de la oferta turística para el crecimiento del sector, aprovechando las potencialidades regionales y con ello generar una mayor derrama económica en la Entidad.

Estrategia A.1 Construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.

-Líneas de acción: • Impulsar un Nuevo Modelo de Desarrollo Turístico del Estado, que promueva la inversión, el empleo y el ingreso en este sector. • Fortalecer la imagen del Estado como destino turístico, promoviendo la calidad, diversidad y

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta evidente la necesidad de tomar en consideración a los prestadores de servicios turísticos en la elaboración de los planes que desarrollen la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, motivo por el cual se debe añadir dicha prerrogativa en el artículo correspondiente de la Ley de la materia”.

SEXTO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de la iniciativa propuesta que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;</p> <p>II. Ser incluidos en los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por está, y</p> <p>IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>	<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;</p> <p>II. Ser incluidos, previa solicitud correspondiente, en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>III. Ser incluidos, previa solicitud correspondiente, en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;</p> <p>IV. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por está, y</p> <p>V. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>

SÉPTIMO. Que en derivado de los argumentos que presenta la Diputada promovente, es obligada la revisión de la Ley General de Turismo, en relación con la competencia de los municipios en materia turística, respecto de su

autenticidad de sus atractivos. • Apoyar el fortalecimiento de las estructuras municipales para la promoción turística, impulsando la articulación de programas y acciones. • Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, las instituciones de educación, el sector privado y el sector social para impulsar el turismo

(...)

participación en la formulación de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, ésta establece lo siguiente:

“CAPÍTULO IV De los Municipios

Artículo 10. *Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:*

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local;
- V. ***Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;***
- VI. ***Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;***
- VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;

XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concorra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y

XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos”.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;

IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;

V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y

VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

De lo anterior, es dable mencionar que este mismo ordenamiento señala que los Consejos Consultivos son las instancias de consulta del órgano rector en materia turística a fin de proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, de tal forma, que los estados y municipios repliquen dicha acción, conforme a sus necesidades, es para mayor claridad del presente Dictamen que se transcriben los artículos relacionados con antes lo citado y que a la letra dice:

“CAPÍTULO VI

De los Consejos Consultivos

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que **tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística nacional, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

Será presidido por el titular de la Secretaría, y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz". (Enfasis añadido)

De tal forma, que quienes hemos analizado ambas leyes en la materia (general y local) hemos concluido que a fin de armonizar la ley local, por lo tanto, para no generar algún tipo de contradicción en relación a su contenido normativo, es menester de la dictaminadora hacer complementarios los derechos con los que ya cuentan actualmente los prestadores de servicios turísticos, al considerar a las instituciones privadas como participantes en la formulación de las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, siempre y cuando cumplan con la Ley de la materia y el Reglamento de la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es uno de los pilares más importantes de la economía en nuestro Estado, pues la diversidad natural y cultural que poseen nuestras cuatro regiones, ha propiciado que en los últimos tres años San Luis Potosí haya sido visitado por más de 5. 4 millones de personas.

Lo anterior ha traído grandes beneficios en general, pues tanto el sector comercial como el hotelero, se han visto favorecidos por la derrama económica que ha representado la visita de tan importante número de turistas, premisa que se acredita conforme a datos del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2020, pues actividades como el comercio, hospedaje, arrendamiento, transporte y almacenamiento, representan poco más del 31% del PIB estatal.⁴

Ahora, no solo la entrada de efectivo a nuestro territorio ha representado una cifra importante a destacar, pues de conformidad con datos de la Secretaría de Turismo, dicho contexto ha originado la creación de más de 9 mil empleos, acción que ha beneficiado a miles de potosinos de forma directa e indirecta.

⁴ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

Bajo dicho contexto, resulta evidente que el turismo debe constituirse como una vía de crecimiento para nuestra sociedad, por lo que es necesario crear las estrategias adecuadas para el correcto desarrollo de infraestructura y servicios que coadyuven de forma directa a cumplir dicho objetivo.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es atribución de la Secretaría de Turismo, el diseñar, instrumentar y ejecutar programas cuyo fin sea desarrollar actividades relacionadas al turismo en nuestro Estado, **ello en colaboración de autoridades locales y el sector privado.**⁵

Así las cosas, la ley de la materia reconoce explícitamente que las autoridades locales y el sector privado, cuentan con gran relevancia en la creación de programas que benefician el desarrollo del turismo en nuestro Estado, sin embargo, el mismo cuadro normativo limita a aquellos prestadores de servicios turísticos que tengan la intención de participar en la elaboración de los mismos.

La idea anterior es cierta, pues si nos remitimos al artículo 66 de la ley comentada, podemos observar cuales son los derechos que poseen los prestadores de servicios turísticos en relación al tema, siendo estos los siguientes:

- I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II. Ser incluidos en los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;
- III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta, y
- IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento

Como podemos observar en la transcripción anterior, el sector privado cuenta con las prerrogativas de ser incluidos dentro de los trabajos emanados de la Secretaría de Turismo, **pero la ley no se pronuncia respecto a que los particulares participen en la elaboración de los proyectos emanados de la Secretaría de Turismo, y de los ayuntamientos.**

En efecto, los ayuntamientos también se encuentran facultados para poder desarrollar planes y estrategias enfocadas a los objetivos de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, es decir, realizar trabajos cuyo

⁵ ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo;

II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí;

(...)

X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;

XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

(...)

fin sea la creación de políticas públicas encaminadas a la planificación, promoción, ejecución y administración del sector turístico.

Así las cosas, el artículo 9 del multicitado ordenamiento puntualiza que es atribución de los ayuntamientos el elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, sin embargo, si seguimos la idea que plantea el artículo 8 de la misma ley, para la redacción de dicho programa se debe tomar en consideración al sector privado, circunstancia que no se encontraba contemplada dentro de los derechos que poseen aquellos particulares enfocados a la prestación de servicios turísticos.

Conforme dicho tenor, resulta idóneo que se modifique la fracción II del artículo 66 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí y se le añada una estipulación, **que autorice al sector privado el poder participar, si así lo desea, dentro de la elaboración de proyectos turísticos que elaboren las autoridades locales y la Secretaría de Turismo.**

Lo anterior beneficiará en gran medida a la calidad del trabajo señalado, pues el sector privado es el principal generador de empleos y proyectos que representan grandes ganancias económicas para el Estado en materia de turismo, por lo que su conocimiento del mercado, así como su opinión experta del tema, contribuirán en gran medida a la creación de estrategias puntuales que beneficien a todos los actores del sector y a la sociedad potosina en general.

El añadido no solo tiene por objetivo el coordinar el contenido de la ley especificada en relación a la participación del sector privado en el desarrollo de programas turísticos, independientemente si estos provienen de la Secretaría de Turismo o de las autoridades locales, sino que también busca que la Ley de Turismo para el Estado empate su contenido con los objetivos que se plantean en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, que fue elaborado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ya que en dicho instrumento se advierte que uno de las metas a seguir en materia de turismo, es construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.⁶

Por lo expuesto, resulta evidente la necesidad de tomar en consideración a los prestadores de servicios turísticos en la elaboración de los planes que desarrollen la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, motivo por el cual incorpora dicha prerrogativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 66 en su fracción II; y **ADICIONA** al mismo artículo 66, una fracción, y párrafo final, esta como III, por lo que actuales III, y IV pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

⁶ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje1_3.pdf

(...)

OBJETIVO A. Impulsar el desarrollo de la oferta turística para el crecimiento del sector, aprovechando las potencialidades regionales y con ello generar una mayor derrama económica en la Entidad.

Estrategia A.1 Construir una alianza estratégica para el desarrollo turístico con la participación de todos los actores del sector.

-Líneas de acción: • Impulsar un Nuevo Modelo de Desarrollo Turístico del Estado, que promueva la inversión, el empleo y el ingreso en este sector. • Fortalecer la imagen del Estado como destino turístico, promoviendo la calidad, diversidad y autenticidad de sus atractivos. • Apoyar el fortalecimiento de las estructuras municipales para la promoción turística, impulsando la articulación de programas y acciones. • Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, las instituciones de educación, el sector privado y el sector social para impulsar el turismo

(...)

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

II. Ser incluidos **en la elaboración de** los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

III. **Ser incluidos en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;**

IV. ...

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el artículo 66 en su fracción II; y adicionar al mismo artículo 66, una fracción, y párrafo final, la primera como III, por lo que actuales III, y IV, pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 18 de junio de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

UNICO. Que insta reformar el artículo 66 en su fracción II; y adicionar al mismo artículo 66, una fracción, y párrafo final, la primera como III, por lo que actuales III, y IV, pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión del Pleno.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



junio 15, 2020

Oficio No. 229

Asunto: devolución dictamen

1 reuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 66 en su fracción II; y **ADICIONA** al mismo artículo 66 una fracción, ésta como III, por lo que actuales III, y IV pasan a ser fracciones, IV, y V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

*Recibi: Devolución de Dictamen
con observaciones original y un CM.*

*José de Jesús Cárdenas T.
16/06/2020
13240*

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/Lisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-85-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, bajo el turno **Nº 2880**, la solicitud del presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P., a fin de que se le autorice enajenar bienes muebles chatarra.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante el oficio No. SM/074/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, el C. Moisés Aurelio Arriaga Tovar, en su carácter de presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P., solicita a esta Soberanía, autorización para enajenar bienes muebles públicos propiedad el Municipio, mismos que se son considerados chatarra.

TERCERO. Que en sesión ordinaria de cabildo N° 3 celebrada el 15 de noviembre de 2018, se acuerda *“... vender la chatarra con el propósito de vender las camionetas que han estado abandonadas por años.”*

CUARTO. Que en sesión ordinaria de cabildo N° 20 celebrada el 20 de septiembre de 2019, en asuntos generales se establece que *“...para cumplir con los requisitos para la autorización de la venta de chatarra, se pone como propuesta la adquisición de dos motocicletas y un vehículo utilitario para la presidencia municipal.”*

QUINTO. Que en sesión ordinaria de cabildo N° 30 celebrada el 12 de febrero de 2020, se aprueba por unanimidad de votos *“...el anexo de información que complementa las actas de cabildo N° 3, N° 20, y N° 24 a petición del Congreso del Estado para continuar con el proceso de la venta de los vehículos inservibles, según la relación que se presenta a continuación: ...”*.

SEXTO. Que la relación a la que se refiere el acta de cabildo de fecha 12 de febrero del presente año, es el avalúo que se anexa con la descripción detallada de cada vehículo, de fecha 2 de septiembre de 2019, expedido por el Lic. Juan Martín Cano Silva, perito valuador de bienes muebles con registro No. GES-PV-359.

SÉPTIMO. Que a la solicitud referida, anexan los siguientes documentos:

a) Certificación de las actas No. 3, 20 y 30 de la sesiones ordinarias de cabildo de fechas 15 de noviembre de 2018, 20 de septiembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 respectivamente, en donde se aprueba por unanimidad y ratifica la venta de 10 vehículos chatarra y el destino del recurso obtenido por la venta.

b) Testimoniales en donde se ampara la propiedad de los diez vehículos que se pretende enajenar, dando fe el notario público número Uno, en ejercicio en Villa de Arista, S.L.P., Lic. Juan Arturo Narváez Banda, de fecha 16 de agosto de 2019.

c) Certificación de que los bienes muebles que se pretende enajenar carecen de valor arqueológico e histórico bajo el oficio No. 401-8124-D1027/19 de fecha 4 de julio de 2019, expedido por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, director del centro INAH, San Luis Potosí.

d) Avalúo de los bienes muebles que se pretenden enajenar, de fecha 2 de septiembre de 2019, expedido por el C. Lic. Juan Martín Cano Silva, con Registro GES-PV-359.

e) Fotografías de los bienes muebles que se pretende enajenar.

OCTAVO. Que los vehículos que se pretende enajenar son los siguientes:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	CC Camioneta doble cabina	Dodge	-	Gris	1D7HE48K565510154
2	Camión E-350 para traslado de discapacitados	Ford	-	-	IFDKE30F6SHA81683
3	Co Camioneta Pick Up	RAM-1500	-	Blanca	3B7HC16XXTM152826
4	Ch Motoniveladora amarillo	Caterpillar	-	Amarillo	7M4400-28
5	CC Motocicleta sin llantas	Kurazai	-	Blanco	LHJPCKLBXBB1690027
6	Motocicleta semiautomática con falla en motor	Kurazai	-	-	LZSYCHLJAB5264870
7	Motocicleta sin llantas 01	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD3C18D759
8	Motocicleta sin llantas 02	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD8C1819742
9	Chevy Van tipo ambulancia	Ford	-	-	1GCGG39K9RF184669
10	Camioneta doble cabina	Ford	-	Azul	IFTEW1C87AKB14157

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 57 fracción XVI; el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32 párrafo tercero de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud planteada en el proemio, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., la enajenación de diez vehículos de su propiedad, mediante la modalidad de venta por subasta pública, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	CC Camioneta doble cabina	Dodge	-	Gris	1D7HE48K565510154
2	Camión E-350 para traslado de discapacitados	Ford	-	-	IFDKE30F6SHA81683
3	Co Camioneta Pick Up	RAM-1500	-	Blanca	3B7HC16XXTM152826
4	Ch Motoniveladora amarillo	Caterpillar	-	Amarillo	7M4400-28
5	CC Motocicleta sin llantas	Kurazai	-	Blanco	LHJPCKLBXBB1690027
6	Motocicleta semiautomática con falla en motor	Kurazai	-	-	LZSYCHLJAB5264870
7	Motocicleta sin llantas 01	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD3C18D759
8	Motocicleta sin llantas 02	Kurazai	-	Negra	LHJPCKLD8C1819742
9	Chevy Van tipo ambulancia	Ford	-	-	1GCGG39K9RF184669
10	Camioneta doble cabina	Ford	-	Azul	IFTEW1C87AKB14157

ARTÍCULO 2º. El precio de venta de los vehículos en ningún momento deberá ser menor al valor asignado en el avalúo expedido por el perito designado.

ARTÍCULO 3º. El ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., deberá informar al Congreso del Estado, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública para la venta de los bienes muebles descritos en el artículo 1º de este Decreto.

ARTÍCULO 4º. Se obliga al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., a informar a la ciudadanía de la subasta pública, conforme a lo establecido en el párrafo último del artículo 32 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 5º. El ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., deberá utilizar los recursos obtenidos por la venta de los vehículos descritos en el artículo primero, para la adquisición de dos motocicletas y un vehículo utilitario para la presidencia municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en los diversos contratos de compraventa correspondientes, para el cumplimiento de los términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO AL PRIMER DÍA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P a desincorporar de su inventario bajo la modalidad de subasta pública diez vehículos chatarra (Turno 2880).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba al ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P a desincorporar de su inventario bajo la modalidad de subasta pública diez vehiculos chatarra (Turno 2880).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Trabajo y Previsión Social**, les fue consignada en **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **27 de agosto de 2019**, bajo el **turno 2730**, para estudio y dictamen, **iniciativa que plantea ADICIONAR a los artículos, 5 una fracción, ésta como VII, por lo que las actuales, VII, y VIII, pasan a ser fracciones, VIII y XI; y 6 un párrafo con los incisos, a) y b), de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **María del Consuelo Carmona Salas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La falta de experiencia laboral es el principal obstáculo de los jóvenes para insertarse en el mercado laboral. Para quienes terminan su formación profesional es complejo conseguir un trabajo en el que puedan ganar experiencia y prepararse para nuevos desafíos. De ahí que sea de vital importancia, apoyar esa primera experiencia laboral.

Así pues, del análisis al ordenamiento legal que nos ocupa se identificó que el Estado a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de Finanzas se encargan de promover las estrategias, acciones y política fiscal respectivamente que apoyan esta Primera Experiencia Laboral, sin embargo dicho concepto no se encuentra definido en los numerales.

A su vez, se identifica un nicho de oportunidad para el efecto de que sea considerado en la elaboración de planes y programas estatales el que los jóvenes no suspendan sus estudios en caso de que aún continuaran con los mismos; así como que se comprometan las autoridades a trabajar con las empresas privadas o dependencias públicas en la incorporación permanente de éstos en el campo laboral.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y</p> <p>VIII. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>	<p>ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII. Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral;</p> <p>VIII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y</p> <p>IX. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>

<p>ARTICULO 6. El Plan Estatal de Desarrollo deberá contener un apartado específico sobre las personas jóvenes, que será verificado por el Congreso del Estado. Igualmente, los diversos programas sectoriales y operativos anuales de las secretarías, dependencias, y los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán considerar explícitamente su acción respecto a la juventud.</p>	<p>ARTICULO 6. El Plan Estatal de Desarrollo deberá contener un apartado específico sobre las personas jóvenes, que será verificado por el Congreso del Estado. Igualmente, los diversos programas sectoriales y operativos anuales de las secretarías, dependencias, y los organismos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas atribuciones deberán considerar explícitamente su acción respecto a la juventud.</p> <p>Tanto planes como programas consideraran el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <p>a) Procurar que las personas jóvenes adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios, y</p> <p>b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.</p>
--	--

CUARTO. Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, la iniciativa tiene por objeto adicionar el concepto “Primera Experiencia Laboral” y su definición, así como establecer que los planes y programas, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, deberán considerar el desarrollo de la primera experiencia laboral de las personas jóvenes.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que en cuanto al derecho al trabajo de las personas jóvenes, el artículo 30 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que:

“Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.

El Estado adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.

El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.

El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

El gobiernos estatal y los ayuntamientos promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.

El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.

Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico”.

Como podemos observar el artículo 30 en su párrafo quinto, contempla como responsabilidad del Estado, la de **establecer programas que promuevan el primer empleo**, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

En la misma línea, el artículo 31 de la misma Ley, previene que las **personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial**, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo, debiendo el Estado adoptar las medidas necesarias para ello, así como impulsar políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para la capacitación de las personas jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley de mérito, establece que el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud deberá crear e implementar con base en el principio de transversalidad:

I. Un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;

II. Lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;

III. Mecanismos para garantizar que el trabajo de las personas jóvenes menores de edad se ejerza bajo las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;

IV. Un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de los y las jóvenes;

V. Un sistema de información y prevención con relación a las diferentes problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, la salud, entre otros;

VI. Los mecanismos de acceso al sistema de los centros de desarrollo infantil o estancias infantiles a los hijos de madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa;

VII. Políticas, estrategias y acciones que permitan generar y divulgar información sobre temáticas de salud prioritarias para los y las jóvenes, tales como adicciones, VIH-Sida, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud comunitaria, salud reproductiva, ejercicio de la sexualidad, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsables, entre otras;

VIII. Mecanismos para el acceso de los y las jóvenes a actividades artísticas y culturales, de turismo, a la práctica deportiva, y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas artísticas, culturales y deportivas juveniles.

IX. Políticas, estrategias y acciones para el conocimiento y el respeto de las diferentes identidades juveniles existentes en la entidad; X. Acciones afirmativas para los sectores de las personas jóvenes en alguna situación de desventaja o desigualdad social;

XI. Políticas, estrategias y acciones para fortalecer la organización juvenil ciudadana, autónoma y democrática;

XII. Políticas, estrategias y acciones para generar un sistema de información que permite a la juventud obtener, intercambiar, asimilar y difundir información de su interés;

XIII. Políticas, estrategias y acciones para que las personas jóvenes disfruten de un medio ambiente sano, y

XIV. Políticas, estrategias y acciones que aseguren a las personas jóvenes con discapacidad el acceso a la educación, a la capacitación laboral, servicios de rehabilitación y sanitarios, esparcimiento, y los demás elementos para su desarrollo integral.

Como se puede advertir de lo dispuesto en las fracciones, I y II, del artículo 46, a través del Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud, se deberá **implementar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado;** así como **lineamientos y acciones que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de las personas jóvenes del Estado en la modalidad de la Primera Experiencia Laboral;**

En términos de lo anterior es que el artículo 51 prescribe como responsabilidad a cargo de la Secretaría de Finanzas, la de **proponer y estimular una política fiscal que apoye la Primera Experiencia Laboral;** así como **proponer estímulos fiscales para las empresas del sector público y privado** que apoyen proyectos de jóvenes.

Finalmente la Ley a través de su artículo 60, encargada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la responsabilidad de **promover las estrategias y acciones para establecer las políticas relativas a la Primera Experiencia Laboral.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:


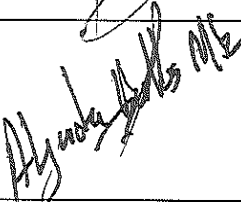

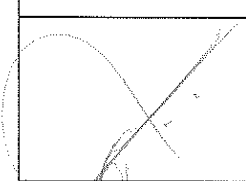

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que planteaba adicionar a los artículos, 5° una fracción, ésta como VII, por lo que las actuales, VII, y VIII, pasan a ser fracciones, VIII y XI; y 6° un párrafo con los incisos a) y b), de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Turno 2730.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Trabajo y Previsión Social**, les fue consignada en **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **27 de agosto de 2019**, bajo el turno **2733**, para estudio y dictamen, **iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 30 en sus párrafos, primero, segundo y sexto; y ADICIONAR al mismo artículo 30 un párrafo, éste como séptimo, por lo que los actuales séptimo y octavo, pasan a ser párrafos, octavo y noveno, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **María del Consuelo Carmona Salas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V y XIX; 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

En la Entidad, el trabajo infantil es algo con lo que convivimos diariamente, en los mercados, puestos de la calle, incluso en algunos comercios, nos hemos familiarizado con la imagen de algún pequeño o pequeña trabajando. El problema no distingue de entorno, es igual en zonas rurales que en la ciudad.

En su boletín 407, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), dice que en nuestro país 3.6 millones de infantes tienen una actividad laboral. [1]

Está de más decir que es un entorno lastimoso, poco recomendable para seres humano en pleno desarrollo. No obstante, la Ley Federal del Trabajo en nuestro país contempla el trabajo de menores como algo viable en casos específicos.

[1] Boletín UNAM-DGCS-407 de fecha 11 de junio de 2017. Sitio web: dgcs.unam.mx visitado el día 14 de agosto de 2019.

Sin embargo del análisis al ordenamiento legal que nos ocupa, en su numeral 30 no se dispone claramente dicha protección jurídica. Por lo que a efecto de garantizarlo respetando los derechos humanos de los jóvenes, es que presento el siguiente proyecto.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.</p> <p>El Estado adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.</p> <p>El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.</p> <p>El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.</p> <p>Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.</p>	<p>ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.</p> <p>El Estado procurará que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.</p> <p>El Estado implementará acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptará las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.</p> <p>El Estado adoptará las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.</p> <p>Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.</p> <p>El gobierno estatal y los ayuntamientos promoverán por todos los medios a su alcance,</p>

<p>El gobiernos estatal y los ayuntamientos promoverán por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.</p> <p>El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.</p> <p>Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.</p>	<p>el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.</p> <p>El Estado tomará en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional que sean aplicables.</p> <p>El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.</p> <p>Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.</p>
---	--

CUARTO. Que como se desprende de lo anterior, la iniciativa tiene por objeto:

- a) Que el trabajo digno y bien remunerado al que tienen derecho las personas jóvenes, tome en cuenta sus **edades**.
- b) Establecer como responsabilidad a cargo del Estado, la de procurar que: **“el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación”**.
- c) Corregir una errata gramatical que presenta el párrafo sexto del artículo 30, específicamente en la palabra “gobiernos” que se encuentra en plural, siendo lo correcto la utilización de su singular “gobierno”.
- d) Establecer como responsabilidad a cargo del Estado, la de tomar en cuenta que: **“el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional que sean aplicables”**.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la iniciativa propuesta por resultar innecesaria, toda vez que ya existen un número importante de disposiciones legales para prevenir, atender y sancionar el trabajo

infantil, así como para proteger el derecho al trabajo de las personas jóvenes menores de edad.

Primeramente debemos referir que el derecho al trabajo se encuentra reconocido en los artículos, 5° y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Al respecto es importante puntualizar que las fracciones II, III y XI, del apartado "A" del aludido numeral 123, ya prescriben disposiciones protectoras del trabajo en razón de la edad, al señalar:

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años."

"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas."

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

En armonía con lo dispuesto en la Constitución de la República, la **Ley Federal del Trabajo** estipula:

En su **artículo 5°**, que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la estipulación que establezca:

"I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;"

"IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;"

"XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;"

En su **artículo 22**, que: *"Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley."*

Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.”

En su **artículo 22 Bis**, que: *“Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”*

En su **artículo 23**, que: *“Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.*

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.”

En su **artículo 29**, que: *“Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.”*

En su **artículo 173**, que: *“El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.”

En su **artículo 173**, que: *“El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.”

En su **artículo 174**, que: *“Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.”*

En su **artículo 175**, que: *“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:*

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.”

En su **artículo 175 Bis**, que: *“Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:*

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.”

En su **artículo 176**, que: *“Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:*

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

3. En altura o espacios confinados.

4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

5. De soldadura y corte.

6. *En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.*

7. *En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).*

8. *Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.*

9. *Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.*

10. *Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.*

11. *Productivas de la industria tabacalera.*

12. *Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.*

13. *En obras de construcción.*

14. *Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.*

15. *Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.*

16. *Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.*

17. *En buques.*

18. *En minas.*

19. *Submarinas y subterráneas.*

20. *Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.*

III. *Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.*

IV. *Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.*

V. *Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.*

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En su **artículo 177**, que: *“La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.”*

En su **artículo 178**, que: *“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.”*

En su **artículo 179**, que: *“Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.”*

En su **artículo 180**, que: *“Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:*

I. *Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;*

II. *Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.*

III. *Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;*

IV. *Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,*

V. *..... Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.”*

Por otra parte, debemos decir que en cuanto al derecho al trabajo de las personas jóvenes, el artículo 30, párrafo último, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que:

“Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico”.

Como podemos observar el artículo 30 en su último párrafo, contempla como un **derecho de las personas jóvenes, estar protegidos contra todo trabajo que ponga en peligro su educación**. Es así que al ser ya un derecho, resulta inviable modificar el texto legal para encargarse al Estado, procurar que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación, pues al final es obligación del Estado velar por el cumplimiento y observancia de ese derecho.

En razón de todo lo anterior podemos concluir, que ya la Constitución y la Ley, establecen disposiciones para prevenir, atender y sancionar el trabajo infantil, así como para proteger el derecho al trabajo de las personas jóvenes menores de edad, con especial atención en el trabajo que ponga en peligro su salud, educación y desarrollo físico y psicológico.

Finalmente, en cuanto a la corrección de la errata que se plantea en el párrafo sexto del artículo 30, esta se considera innecesaria para modificar el texto legal, en razón de que la misma no afecta de ninguna forma el sentido, efectos o eficacia de la Ley, por lo que su modificación puede esperar a una futura iniciativa que involucre una reforma legal de mayores alcances y relevancia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:


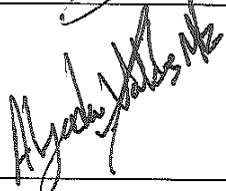
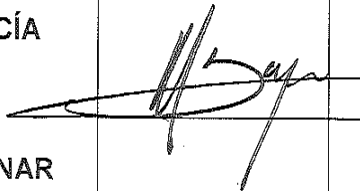
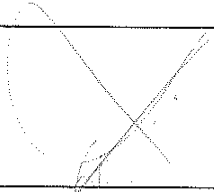

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

firmas del dictamen de la iniciativa que planteaba reformar el artículo 30 en sus párrafos primero, segundo y sexto; y adicionar al mismo artículo 30 un párrafo, éste como séptimo, de la Ley de la Persona joven para el Estado y Municipios del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Turno 2733.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3541**, para estudio y dictamen, **iniciativa que propone REFORMAR el artículo 2° en su fracción XVII; y ADICIONAR al mismo artículo 2° la fracción I TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Existe un gran número de casos donde mujeres sufren discriminación no sólo por pertenecer a un grupo de personas tradicionalmente marginadas, ya sean afrodescendientes, indígenas, u otro tipo, sino porque también pertenecen al mismo tiempo a dos o más grupos en situación de vulnerabilidad. Las víctimas de la discriminación, al pertenecer al mismo tiempo a varios grupos en desventaja, pueden sufrir formas agravadas y específicas de rechazo.

En 1989 la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors, definió la discriminación interseccional como aquella en la que varios motivos de discriminación interactúan simultáneamente, de manera inseparable, provocando situaciones de exclusión social y vulnerabilidad; lo anterior tiene importantes consecuencias sobre las mujeres que la padecen: no es simplemente que éstas experimenten dos o más motivos de discriminación de manera acumulativa, sino que las situaciones de discriminación interseccional van de la mano, comportando un incremento exponencial de la situación de marginación en la que se ven inmersas las mujeres que la padecen.

Esta situación fue reconocida por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en

2001, donde se reconoce que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurren en razón de la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico, y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores, como el sexo, la lengua, la religión.

En esta conferencia se externó que las injusticias sufridas por las víctimas de la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia son bien conocidas: limitadas posibilidades de empleo, segregación, y pobreza endémica son sólo algunas de ellas. Las desventajas que encaran las mujeres en sociedades de todo el mundo son también conocidas: menor remuneración por la realización de un trabajo de igual valor, índices elevados de analfabetismo y acceso limitado a la atención de la salud. Si bien la desigualdad basada en la raza es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente.

De hecho, con demasiado frecuencia se entrecruzan dando lugar a una discriminación agravada o discriminación por doble motivo. Para muchas mujeres, los factores relacionados con su identidad social, como la raza, el color, el origen étnico y el origen nacional se convierten en diferencias que tienen una enorme importancia. Esos factores pueden crear problemas que afectan sólo a grupos particulares de mujer o que afectan a algunas mujeres de manera desproporcionada en comparación con otras.

La violencia contra la mujer basada en el origen étnico o la raza se considera el ejemplo más reconocible de discriminación Múltiple o Agravada.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, define que discriminación múltiple o agravada es “cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada”.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>I. BIS. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>I. BIS. ...</p> <p>I. TER. Discriminación Múltiple o Agravada: Tipo de violencia contra la mujer causada por cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a sus derechos, de forma concomitante, en dos o más motivos de discriminación, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;</p>
<p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	<p>XVII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les</p>

	cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.
--	---

CUARTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto adicionar al glosario de términos previsto en la Ley, el concepto y definición de “Discriminación Múltiple o Agravada”, así como referirla dentro de la definición del concepto “Violencia contra las Mujeres”.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa planteada, en razón de lo siguiente:

Primeramente debemos señalar, que resulta impreciso el precepto cuya modificación se plantea, toda vez que el vigente artículo 2° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, prescribe sobre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

No obstante lo anterior, se infiere que es el dispositivo 3° de la Ley el que se busca modificar, pues es éste en el que se establece un glosario de términos para la debida interpretación de la norma que nos ocupa.

Hecha la aclaración, primeramente debemos establecer que la “discriminación múltiple” se presenta cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto, por lo tanto, la discriminación múltiple es la que sufre una persona sobre la base de más de un motivo discriminatorio, no siendo exclusiva la discriminación múltiple de un grupo específico en desventaja social, ya que la misma se puede presentar en contra de mujeres, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores, por señalar algunas.

Cabe señalar que la discriminación que tiene origen en dos o más elementos presentes en la misma persona ha recibido diversos nombres: discriminación doble, triple, múltiple, compuesta o interseccional. No obstante lo anterior, la discriminación interseccional, y la discriminación múltiple, muchas veces utilizadas como sinónimo, mantienen diferencias conceptuales.

En la literatura académica sobre la discriminación, muchas veces se observa el uso de las expresiones discriminación múltiple y discriminación interseccional como si fuesen sinónimos, lo que se ha denominado como desorganización conceptual.

Como se dijo, pese a que muchas veces se utilicen como sinónimos, la idea de discriminación múltiple no enfatiza la interconexión entre las distintas formas de discriminación, que crean nuevas e intensificadas situaciones de opresión, por lo que no es la terminología que mejor explica ese proceso, mientras que la idea de discriminación interseccional permite visibilizar todas las formas de opresión y concienciar a la sociedad sobre ello.

En cuanto al concepto de discriminación interseccional, de acuerdo a la publicación “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, de Maria Caterina La Barbera, del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, de Madrid, España, publicada en la revista electrónica INTER DISCIPLINA, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se establece que: *“El concepto de interseccionalidad ha llegado a la agenda política y la legislación de la UE desde la ciencia política y la sociología, sin haber sido previamente recibido, discutido y adaptado por la doctrina jurídica en Europa. Sin embargo, los viajes del concepto de una disciplina a otra y de un lado al otro del océano han producido unos efectos que merecen la atención de las investigadoras y especialistas. Las distintas disciplinas académicas atribuyen al mismo concepto distintos matices y significados (Platero 2014). Además, las diferencias entre los sistemas jurídicos implican la existencia de mecanismos e instituciones que posibilitan u obstaculizan la implementación de esta herramienta conceptual. Haber menospreciado las alteraciones que la interseccionalidad ha sufrido a lo largo de sus viajes interdisciplinarios y transoceánicos genera problemas conceptuales y técnicos tanto a la hora de implementar la interseccionalidad en la agenda política como en el marco jurídico de la UE.*

Estos problemas conceptuales y técnicos explican por qué la perspectiva de la interseccionalidad de momento ha sido implementada, tal y como se ha mostrado anteriormente, sólo en disposiciones normativas no vinculantes de la UE. No obstante, el cambio en el soft-law comunitario desde el enfoque múltiple al interseccional es una novedad importante para el derecho y las políticas anti-discriminación de la UE. Si tomamos en serio la distinción entre enfoque unitario, múltiple e interseccional antes mencionada, no se trataría de una transformación puramente nominal, sino más bien de un cambio de perspectiva que permite considerar dos o más ejes de discriminación en su intersección, y atender a sus causas estructurales.

Sin embargo, aún hay un largo camino por recorrer. Obviamente, la inclusión de la expresión “discriminación interseccional” en textos normativos no vinculantes es algo que hay que saludar muy positivamente, pero se trata solamente de un primer paso. Los operadores jurídicos todavía ignoran el concepto de interseccionalidad y los más receptivos confunden el enfoque múltiple con el interseccional (Cruells y La Barbera, en prensa)...”

A la luz de lo anterior podemos concluir en un primer momento, que debemos ser cuidadosos tanto al momento de adoptar nuevos conceptos, como al momento de determinar su inclusión en el texto legal, pues en estricta observancia de la técnica legislativa, tenemos la responsabilidad de demostrar la necesidad, pertinencia y viabilidad de las modificaciones legales que se plantean.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De acuerdo a lo anterior, el precepto constitucional es absoluto al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos “está prohibida la discriminación”, con independencia que ésta sea unidimensional u pluridimensional.

Conforme al texto constitucional, en el Estado mexicano se protege el derecho humano a la no discriminación en forma amplia, por lo cual sea que se presente un solo motivo de discriminación o más de uno en contra de una persona, para que operen las garantías para su protección. Lo anterior quiere decir que la normativa constitucional no está configurada solo para proteger a las personas por un motivo específico de discriminación, si no de cualquiera, sea singular o múltiple, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No debemos perder de vista que en términos del artículo 1° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, dicha Ley tiene por objeto establecer los principios y criterios que orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución de la República, y en los Tratados Internacionales.

Asimismo, el artículo 2°, fracción III, de la Ley, ya contempla “la no discriminación”, como uno de los principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

En razón de lo anterior, la identificación de la “discriminación múltiple” o “discriminación interseccional”, en su caso, deberá servir para que las autoridades en el diseño y aplicación de la política pública, atiendan sus causas y las consecuencias que ésta genera en las personas víctimas.

Finalmente en materia de derecho comparado, no pasa desapercibido para esta dictaminadora, que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, desde el 24 de octubre de 2018 contempla en su artículo 5, fracciones II y XI, el concepto de “Discriminación Múltiple o Agravada”, en idénticos términos de la propuesta que nos ocupa, mas dicho antecedente lo estimamos insuficiente para justificar la necesidad o procedencia de la modificación que se busca.

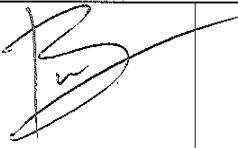
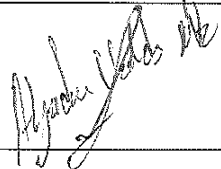
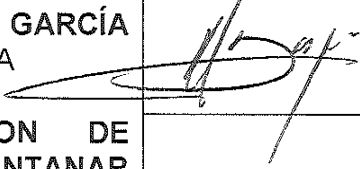

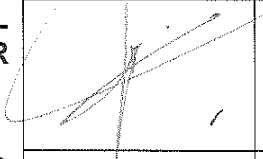
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia** le fueron turnados en Sesión de la Diputación Permanente del 18 de julio de 2019, bajo el **número 2471**, para revisión y dictamen, **estados financieros** de la **Auditoría Superior del Estado** al 30 de junio de 2019.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, y

RESULTANDO

1. Mediante oficio número ASE-CGA-CO-10/2019, de fecha 03 de julio 2019, la Auditoría Superior del Estado presentó al Congreso del Estado, estados financieros correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019.
2. En Sesión de la Diputación Permanente del 18 de julio de 2019, la Directiva consigno bajo el turno 2471 a la Comisión de Vigilancia, estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2019.
3. Por oficio número 280/CV/LXII/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, la entonces diputada presidenta de la Comisión de Vigilancia remitió a la Unidad de Evaluación y Control, para su análisis y dictaminación, los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019.

Por lo antes expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 53 párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, Poder Judicial, Poder Legislativo, municipios, organismos municipales descentralizados, y organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 118 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 69 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para conocer y someter a consideración del Pleno de esta Soberanía para su aprobación, en su caso, los informes del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior del Estado.

TERCERO. Que de la revisión contable, presupuestal y programática practicada por la Unidad de Evaluación y Control a los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, se determinó que los mismos se encuentran integrados de la manera siguiente:

INFORMACION CONTABLE:

- Estado de actividades.
- Estado de situación financiera.
- Estado de variaciones en la hacienda pública.
- Estado de cambios en la situación financiera.
- Estado de flujos de efectivo.
- Notas a los estados financieros.
- Estado analítico del activo.
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos.

INFORMACION PRESUPUESTARIA:

- Estado analítico de ingresos /rubro de ingresos y por fuente de financiamiento.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación por objeto del gasto (capítulo y concepto).
- Estado analítico del presupuesto de egresos: clasificación económica (por tipo de gasto).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (Gobierno).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación administrativa (Sector Paraestatal de Gobierno).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: clasificación funcional (finalidad y función).
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: fuente de financiamiento.
- Participaciones.
- Ingresos Propios.
- Convenio ASOFIS- CONAC.

INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA:

- Gasto por categoría programática
- Programas y proyectos de inversión

ANEXOS:

- Informe sobre pasivos contingentes.
- Informe sobre endeudamiento neto.
- Informe de intereses de la deuda.
- Indicadores de postura fiscal.
- Relación de bienes muebles.
- Relación de bienes inmuebles.

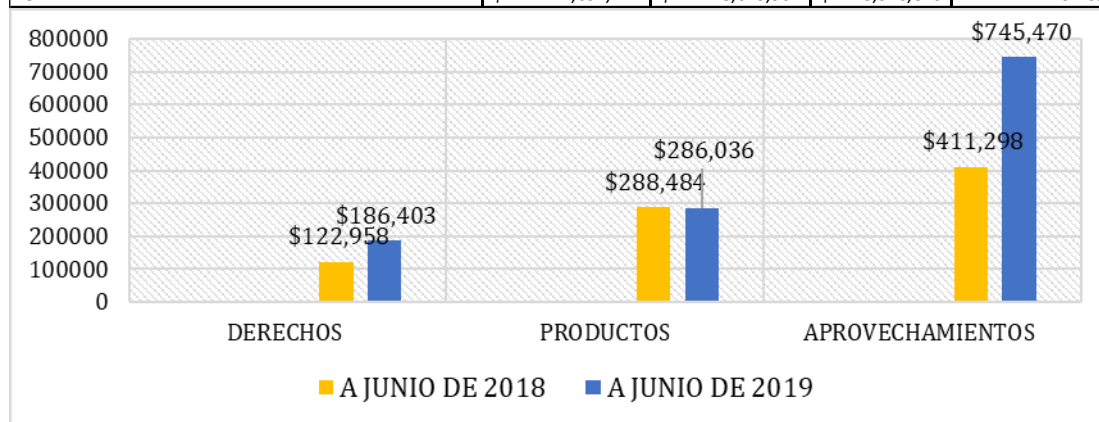
- Relación de cuentas bancarias productivas específicas.
- Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras.

ESTADOS FINANCIEROS, LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA:

- Formato 1. Estado de situación financiera detallado.
- Formato 2. Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos -LDF.
- Formato 3. Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento –LDF.
- Formato 4. Balance presupuestario –LDF.
- Formato 5. Estado analítico de ingresos detallado –LDF.
- Formato 6:
 - a) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación por objeto del gasto).
 - b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación administrativa).
 - c) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación funcional).
 - d) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación servicios personales por categoría).
- Formato 8. Informe sobre estudios actuariales -LDF.

CUARTO. Que, en cuanto a la información financiera, contable, presupuestal y programática presentada por la Auditoría Superior del Estado, es importante efectuar algunas consideraciones respecto a la integración de sus ingresos y gastos, en donde la información revela lo siguiente:

INGRESOS ACUMULADOS POR:	A JUNIO DE 2018	A JUNIO DE 2019	INCREMENTO/ DECREMENTO	INCREMENTO / DECREMENTO
DERECHOS	\$ 122,958	\$ 186,403	\$ 63,445	51.60%
PRODUCTOS	\$ 288,484	\$ 286,036	-\$ 2,448	0.85%
APROVECHAMIENTOS	\$ 411,298	\$ 745,470	\$ 334,172	81.25%
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCEN	\$ 123,874,384	\$ 147,426,055	\$ 23,551,671	19.01%
TOTAL	\$ 124,697,124	\$ 148,643,964	\$ 23,946,840	19.20%





De este análisis se desprende que el principal monto de ingresos otorgado para el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado proviene de las participaciones del presupuesto aprobado por \$147,214,015 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), más un ingreso adicional por la realización de un convenio de colaboración entre la ASOFIS y el CONAC, para el fortalecimiento de las entidades fiscalizadoras locales por la cantidad de \$212,040 (DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), de la cantidad obtenida por este convenio a la fecha se erogó la cantidad de \$167,040 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de remuneración al personal de carácter transitorio y \$45,000 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por la adquisición de mobiliario y equipo de administración.

Los ingresos propios se integran por:

La cantidad de \$186,403 por concepto de Derechos, se conforman por los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.

Los Productos de tipo corriente por un total de \$286,036 se conforman por los rendimientos financieros.

Los Aprovechamientos por el monto de \$745,470 se integran por los conceptos de multas, gastos de ejecución, reintegros, 1 al millar, bases de licitación y los ingresos obtenidos por venta de vehículos.

De estos derechos, productos y aprovechamientos que conforman los ingresos propios se ha erogado la cantidad de \$136,833 por concepto de pago de estímulos a servidores públicos, quedando disponible para erogar la cantidad de \$251,526 pesos.

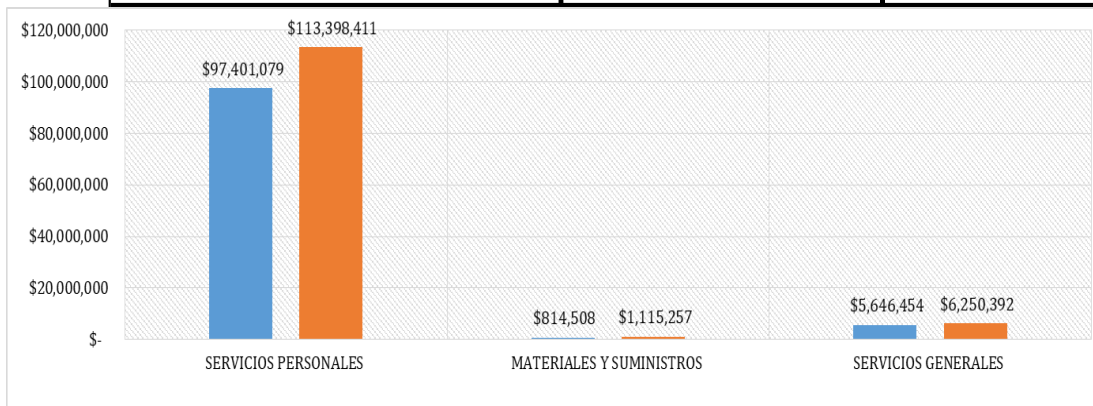
Queda disponible también de ingresos propios la cantidad de \$141,349 presupuestado en la partida de servicios de mantenimiento.

Se adquirió mobiliario por \$45,031 quedando un subejercicio a la fecha de \$348,118 para ejercer.

De los mismos ingresos propios se muestra la cantidad de \$292,050 presupuestado en la partida de vehículos y equipo de transporte, sin erogar a la fecha, pero disponible para el concepto mencionado.

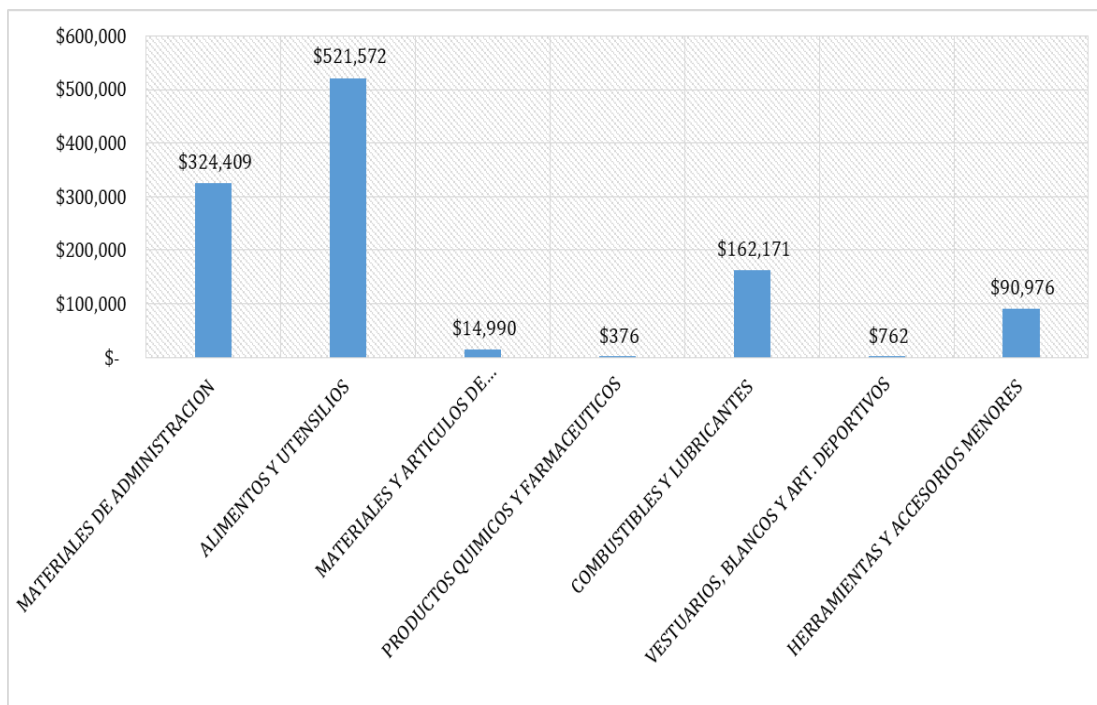
Respecto a los egresos, tenemos que, comparando las cifras se ha erogado un 16.27% más en relación al mismo mes del año anterior como se muestra en el siguiente cuadro y gráfica:

CONCEPTO DEL EGRESO	IMPORTE EROGADO A JUNIO DE 2018	IMPORTE EROGADO A JUNIO DE 2019
SERVICIOS PERSONALES	\$ 97,401,079	\$ 113,398,411
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 814,508	\$ 1,115,257
SERVICIOS GENERALES	\$ 5,646,454	\$ 6,250,392
TOTAL	\$ 103,862,041	\$ 120,764,060



Dentro de las erogaciones en materiales y suministros, el monto mayor está aplicado en primer lugar a la partida de alimentos y utensilios, en segundo lugar en materiales de administración para la emisión de documentos, y en tercer lugar por combustibles y lubricantes.

CONCEPTO	MONTO	%
MATERIALES DE ADMINISTRACION	\$ 324,409	29.09%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	\$ 521,572	46.77%
MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION	\$ 14,990	1.34%
PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS	\$ 376	0.03%
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	\$ 162,171	14.54%
VESTUARIOS, BLANCOS Y ART. DEPORTIVOS	\$ 762	0.07%
HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS MENORES	\$ 90,976	8.16%
TOTAL	\$ 1,115,256	100.00%



Dentro del rubro de otros activos circulantes se encuentra el concepto de bienes derivados de embargos, decomisos, aseguramientos y dación en pago, obtenidos por la liquidación de créditos fiscales a cargo de servidores públicos, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
PREDIO URBANO ESCRITURA PÚBLICA NÚM.14674	\$ 109,711
PREDIO RUSTICO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM- 3143	\$ 296,400
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM.52851	\$ 303,000
PREDIO URBANO INSTRUMENTO PÚBLICO NÚM. 52481	\$ 515,147
	\$ 1,224,258

El activo fijo de la Auditoría Superior del Estado, ha sufrido cambios importantes, como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	2018	2019	% DE INCREMENTO DE JUNIO 2018 A JUNIO DE 2019
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	\$ 1,158,582	\$ 1,379,721	19%
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	\$ 2,314,048	\$ 4,529,303	96%
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 7,359	\$ 26,861	265%
TOTAL EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$ 3,479,989	\$ 5,935,885	71%
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	\$ 155,252	\$ 155,252	0%
CÁMARAS FOTOGRÁFICA Y DE VIDEO	\$ 3,537	\$ 70,283	1887%
TOTAL EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 158,789	\$ 225,535	42%
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	\$ 2,686,332	\$ 4,944,078	84%
TOTAL VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 2,686,332	\$ 4,944,078	84%
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN	\$ 85,234	\$ 85,234	0%
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	\$ 231,844	\$ 231,844	0%
TOTAL MAQUINARIA OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 317,078	\$ 317,078	0%
TOTAL	\$ 6,642,188	\$ 11,422,576	72%

Existe el concepto de préstamos personales, mismos que fueron otorgados al personal en los meses de marzo a junio, a la fecha de la expedición de estos estados financieros, se contempla que en alguno de esos préstamos no se ha aplicado la retención correspondiente para la amortización del mismo a diferencia de otros empleados a quienes se les descuenta vía nomina, quincena tras quincena.

Se ha pagado al proveedor Aumenta Desarrollo de Software, S. de R.L. de C.V. la cantidad de \$610,472 por el servicio de consultoría y desarrollo de sistemas.

Se pagó al proveedor María del Carmen Ramírez Ramos la cantidad de \$574,400.18 por concepto de mantenimiento de edificio.

Las ADEFAS se mantienen como al inicio del año en 8 millones de pesos.

QUINTO. Que una vez analizados cada uno de los formatos presentados por la Auditoría Superior del Estado, la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, procedió a efectuar una auditoría financiera de los mismos, de

acuerdo a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el fin de verificar si los estados financieros presentados han sido preparados de acuerdo con la normatividad aplicable para la emisión de información financiera y si presentan razonablemente una visión verdadera y justa de conformidad con el marco normativo, por lo que se determinó:

1. Que la información proporcionada cumple con los requisitos de formalidad establecidos en los artículos, 46 y 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2. Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplen de manera general con los requisitos establecidos en el artículo, 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

3. Que en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

4. Que de manera general, los estados financieros presentados por la Auditoría Superior del Estado cumplen con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2. referente a los estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3. que refiere sobre la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

No obstante lo anterior, se observa que en cuanto al activo no circulante, se omitió reconocer contablemente la pérdida de valor de los bienes de su propiedad, ya que no se refleja la depreciación correspondiente, lo que contraviene lo dispuesto en el mismo Manual de Contabilidad Gubernamental, el cual establece que en cuanto a los bienes muebles e inmuebles se deberá informar el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. El Manual establece que en lo que se refiere al Reporte Analítico del Activo, este debe mostrar, entre otra, la siguiente información:

a) Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización utilizados en los diferentes tipos de activos.

b) Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los activos.

5. Que el registro contable de las operaciones se realiza simultáneamente con base a su ejercicio presupuestal. Durante el transcurso del año la afectación del presupuesto se efectúa una vez que se han pagado los bienes y servicios adquiridos, al final del ejercicio y solo entonces se reconocen en el presupuesto todas las operaciones que se generan en el periodo, es decir se registran las operaciones devengadas pendientes de pago y se mantienen los fondos necesarios para cubrirlas, no se registran por lo tanto los momentos contables en el momento que se compromete el presupuesto, sino que, hasta que la obligación es pagada.

6. Respecto al informe de pasivos contingentes, la Auditoría Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, en los movimientos auxiliares del catálogo se puede observar el pago en la cuenta de indemnizaciones por la cantidad

de \$1,345,867.05 de los cuales, corresponde a laudos laborales la cantidad de \$828,244.45 como se ilustra a continuación:

FECHA	INDEMNIZACIONES GASTO CORRIENTE	CHEQUE O TRANSFERENCIA	TOTAL DE LA CUENTA	TOTAL LAUDOS Y PENAS CONVENCIONALES	IMPORTE
			\$1345,867.05	\$828,244.45	
			CONCEPTO		
18/02/2019	JOSÉ LUIS VALDÉS TISCAREÑO	CH-6116	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL 1/6)		\$ 34,013.80
28/02/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6124	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO PENA CONVENCIONAL)		\$ 84,000.00
28/03/2019	HUGO ALMANZA LOPEZ	CH-6160	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(LIQUIDACIÓN)		\$107,270.10
28/03/2019	HUGO ALMANZA LOPEZ	CH-6160	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(LIQUIDACIÓN)		\$ 23,837.81
28/03/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6161	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO PENA CONVENCIONAL)		\$ 85,000.00
11/04/2019	JOSE LUIS VALDES TISCAREÑO	T-0463	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL 2/6)		\$ 34,013.80
29/04/2019	ALEJANDRO PACHECO OLVERA	CH-6207	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL)		\$ 82,095.14
22/05/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6248	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL)		\$ 5,000.00
05/06/2019	ANA ELISA LOREDO TORRES	CH-6262	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL)		\$339,000.00
13/06/2019	JOSE LUIS VALDES TISCAREÑO	CH-6282	MOVIMIENTO DIRECTO AUTOMÁTICO(PAGO LAUDO LABORAL 3/6)		\$ 34,013.80

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Los estados financieros emitidos por la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio de 2019, presentan razonablemente la situación financiera de la institución y cumplen con los requisitos formales y estructurales prescritos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable –CONAC-, salvo:

1. En lo que se refiere a la omisión en el registro contable de la pérdida de valor de los activos no circulantes por causa de la depreciación.
2. A la omisión del registro de los momentos contables conforme al acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, y reformado el 2 de enero de 2013.
3. A la falta de información sobre pasivos contingentes, conforme lo estipulado por el artículo 46 fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En razón de lo anterior, son de aprobarse y se aprueban, con las salvedades señaladas en los puntos que preceden, los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LABA VOCAL			



junio 18, 2020

Oficio No. 420

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Vigilancia
Presidente
Diputado
José Antonio Zapata Meráz,
Presente.

acuse



*RECIBO DEVOLUCION DIRECTIVA
1 co. [Signature] ASIST: 01
Miguel López*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que aprueba los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2019; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios



[Signature]
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

[Signature]
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 19 de septiembre del año 2019, bajo el número **turno 2845**, el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública, presentado por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la ciudad, una mujer potosina trabajó vendiendo libros en la conocida “Plaza del Carmen”, esto por supuesto con autorización y permisos cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)

Ahora, derivado de la reciente decisión de prohibir el comercio en plazas públicas de la Entidad sin importar su giro, mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, esta mujer, quien es madre soltera además, me planteo una situación de emergencia, como lo es el impedimento al que se enfrenta al día de hoy, dado que ya no se le permite el ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior, contraviene la garantía contemplada por el artículo 5º de la Constitución Política Federal, referente a que “ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Aunado a lo dispuesto por el artículo 12 fracción III del Reglamento de Actividades Comerciales (Vía Pública) del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que establece que el otorgamiento de permisos se dará preferencia a los comerciantes de libros como lo es en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, al día de hoy, se le niega trabajar, aún y cuando en la propia Ciudad de México a un costado de la Catedral Metropolitana se ubica también un módulo de libros cuyo único fin es el fomentar la lectura de la población en general.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que debemos indagar sobre los razonamientos que impiden al Ayuntamiento de la capital, para el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública, dado que jurídicamente tienen la competencia para ello.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar y fomentar la lectura.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que derivado de los argumentos que alude la promovente respecto a que, durante administraciones pasadas del Ayuntamiento de la Capital, una mujer madre soltera, con autorización y permiso cuyo costo en su momento ascendía al importe de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), vendía libros en la vía pública, específicamente en la Plaza del Carmen.

2. Que respecto a la problemática que expuso la quejosa ante la promovente para prohibirle sin previa notificación a la primera, ubicarse en el callejón de Iturbide y Villerías en la Plaza citada, esto a pesar de que su giro corresponde a la venta de libros y aun teniendo su respectiva autorización y permisos en orden.

3. Que los artículos, 5º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, el primero la libertad de dedicarse a la profesión o trabajo que le acomode a los habitantes del Estado Mexicano, y que a la letra dice:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
..."

Por su parte, el artículo 5º, establece la obligación del estado, respecto a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debiendo estar debidamente fundada y motivada, establecido en su párrafo tercero que a la letra dice:

Artículo 29. ...

...
...

*"La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar **fundada y motivada** en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación". (énfasis añadido)*

4. Que una vez analizada la propuesta esta comisión considera que si bien, no es ajena a tener conocimiento de los diversos operativos que ha realizado la autoridad municipal para retirar de la vía pública vendedores ambulantes de las diferentes calles de esta Ciudad, Capital.

Es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa quien tiene por objeto conocer y en su caso establecer los procedimientos por la actuación de las autoridades administrativas, como lo señala el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. De tal forma que la persona afectada concurra ante dichas instancias respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado; derivado de la declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

Derivado de lo anterior, y revisado el contenido del documento que presenta por parte de la quejosa ante la promovente, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve no aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, desecha por improcedente que exhortaba al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informara los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública de esta Ciudad, Capital.

Notifíquese.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que desecha por improcedente el Punto de Acuerdo que exhorta al Titular del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que informara los motivos y fundamentos jurídicos que le impiden el otorgamiento de permisos a los comerciantes de libros en la vía pública de esta Ciudad, Capital.



junio 18, 2020

Oficio No. 419

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

acuse



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente Punto de Acuerdo que promovía exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública; devuelvo el original y archivo recibidos.

*Recibí devolución
de Dictamen Original
E m c. d.*

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López

*José de Jesús
López T.
17/06/2020
12:01 hrs*

c.c. Dip. Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/mjbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"